



106

SF-35 fol +
1 CD

Bucaramanga, octubre 16 de 2019

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 2018-337
Demandante: Gustavo Pérez Gómez y otros.
Demandados: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y otros.

Asunto: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. contesta demanda.

CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.748.076 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 145.767 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 891.700.037-9, representada legalmente por la Dra. ALEXANDRA RIVERA CRUZ, conforme el poder aportado al Despacho el día 23 de septiembre de 2019, dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia:

I. A LAS PRETENSIONES.

A la primera. MI MANDANTE SE OPONE. Los demandados SANDRA JULIANA PARDO REYES y JAVIER MAURICIO CARDENAS no deberán ser declarados ni civil ni solidaria ni extracontractualmente responsables del siniestro acontecido el 6 de octubre de 2014, en el cual pierde la vida el menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON. Como se logrará demostrar en esta Litis, el infortunado hecho ha sido responsabilidad de los padres del menor quienes le permitieron conducir una motocicleta sin contar con edad legal, sin tener licencia de conducción, y sin haber realizado curso alguno que lo habilitara para ejecutar actividades peligrosas. Así mismo, se demostrará que el menor fallecido además de desconocer las normas de tránsito vigentes, no contaba con la suficiente pericia y cuidado para conducir motocicletas.

A la segunda. MI MANDANTE SE OPONE. En virtud a la inexistencia de responsabilidad de SANDRA JULIANA PARDO REYES y JAVIER MAURICIO CARDENAS en el acontecer del 6 de octubre de 2014, éstos demandados no están llamados a responder por los perjuicios reclamados por la parte activa, aunado a ello, los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación pretendidos por los actores carecen de sustento probatorio, de acreditación, dichos perjuicios no fueron causados por los pasivos, y carecen de identificación en el sentido que no determinan cuantías específicas y porqué de las mismas.



A la tercera. MI MANDANTE SE OPONE, porque la Aseguradora SI ha cumplido a cabalidad el contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil que se pudiera causar con el vehículo de placas GIV 310, aunado a ello, mi representada ha brindado de manera cabal y oportuna la orientación jurídica y atención requerida por la Asegurada, durante la vigencia del contrato de seguro No. 3001114002662.

A la cuarta. Esta pretensión es confusa, no es precisa ni clara como lo indica el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., sin embargo, me pronuncio en los siguientes términos: **MI MANDANTE SE OPONE**. Primero, porque los demandados no son responsables del siniestro de fecha 6 de octubre de 2014, segundo, por cuanto el libelista no identifica los "rubros del daño que resulten probados", ni las cuantías. Al ser una pretensión que no cumple el requisito del mencionado numeral 4, está llamada a ser denegada.

A la quinta. MI MANDANTE SE OPONE. Primero, porque no hay responsabilidad de los demandados en el accidente de tránsito de fecha 6 de octubre de 2014, y segundo, la "corrección monetaria o actualización de las sumas antes indicadas" están llamadas a ser denegada, por cuanto los demandantes no identifican, no precisan y no cuantifican cuáles son las sumas pretendidas por el deceso del joven JHON ALEXANDER PEREZ RONDON.

A la sexta. MI MANDANTE SE OPONE, por la inexistencia de responsabilidad de los aquí demandados en el accidente de tránsito de fecha 6 de octubre de 2014.

II. A LOS HECHOS FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES.

AL PRIMERO. Se refieren dos situaciones de las cuales me pronuncio en los siguientes términos:

- No le consta a mi representada el sentido de desplazamiento del menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON (q.e.p.d.) para el día 6 de octubre de 2014, porque éste no está indicado en el punto 9 – croquis del informe de accidentes que elaboró la Inspectoría de Policía de la Mesa de los Santos. La carga de la prueba le corresponde al demandante.
- No es cierto que el "remolque" o "zorra", envistió al motociclista, porque ello no se acredita con el informe policial de accidentes, ya que no hay punto de impacto diagramado, además, de acuerdo con la anotación de la casilla 13 del informe anexo, el joven JHON ALEXANDER, se golpea contra el suelo, causándose sus lesiones que conllevaron a su muerte.

AL SEGUNDO. No es un hecho sino una transcripción de la casilla No. 13 "observaciones" del informe de accidentes anexo a la demanda. Sin embargo, me pronuncio en los siguientes términos: no le consta a mi representada el sentido de



desplazamiento ni del vehículo particular ni del motociclista, puesto que dichos sentidos viales pre-impacto no están identificados en el croquis anexo.

AL TERCERO. No es un hecho sino una transcripción no del protocolo de necropsia sino del "análisis y opinión pericial" aportada como anexo a la demanda, sin embargo, ello no es indicativo de responsabilidad de los aquí demandados.

AL CUARTO. No es cierto y mi representada no lo acepta. En el accidente de tránsito registrado el 6 de octubre de 2014, hubo negligencia de JHON ALEXANDER PEREZ RONDON, menor de edad que irresponsablemente guiaba la motocicleta de placas INJ 97C sin haber obtenido su licencia de conducción y sin contar con la edad legal mínima para ello, responsabilidad que también radica en sus padres y en el propietario inscrito del citado velomotor, al permitir que este menor infractor a las normas de tránsito, haya guiado sin asomo de cuidado, pericia y precaución el pequeño vehículo por una vía tan altamente transitaba – hecho notorio-, como es la que conduce a la Mesa de los Santos desde el Municipio de Piedecuesta, falta de pericia que conlleva a que el menor motociclista caiga en la vía, causándose las lesiones que desencadenaron en su deceso. No le consta a mi mandante el sentido vial por el cual era guiado el vehículo de placas GIV 310, ello no quedó consignado en el informe de accidentes aportado con la demanda.

AL QUINTO. Son varias situaciones de las cuales me pronuncio así:

- No es cierto que con el vehículo de placas GIV 310 se le causara la muerte al menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON, como se refiere en el informe de accidentes, este motociclista fallece al momento de golpear su humanidad contra el suelo.
- No es cierto y no se acepta que SANDRA JULIANA PARDO REYES y JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS sean los responsables de "los daños y perjuicios" que argumenta el señor GUSTAVO PEREZ GOMEZ haber sufrido como consecuencia del fallecimiento de JHON ALEXANDER PEREZ RONDON, el día 6 de octubre de 2014. Los presuntos perjuicios que alega el libelista son derivados del actuar irresponsable no solo del menor fallecido, sino de sus padres y del propietario de la motocicleta de placas INJ97C, quien temerariamente le prestó la moto a un menor de edad inexperto en la conducción.

AL SEXTO. Se configuran dos hechos, de los cuales me pronuncio así:

- No es cierto que con el vehículo de placas GIV 310 se le causara la muerte a JHON ALEXANDER PEREZ RONDON, porque, como lo expliqué en precedencia, de conformidad con la anotación en la casilla No. 13 del informe de accidentes, el joven motociclista cae a la vía, golpeándose contra el suelo, siendo esta la causa única y determinante de su fallecimiento.
- Es cierto, para el día 6 de octubre de 2014, se encontraba vigente la póliza colectiva automotores No. 3001114002662, negocio jurídico celebrado entre



MAPFRE SEGUROS y la asegurada SANDRA JULIANA PARDO REYES. Sin embargo, se precisa que, si Su Señoría considera que el accidente fue causado por el desprendimiento del remolque halado por el vehículo de placas GIV 310, esto se encuentra excluido del contrato de seguro como se explica en las excepciones, por cuanto estaríamos frente a un daño ocasionado por las cosas transportadas.

AL SEPTIMO y AL NOVENO. No le consta a mi mandante los supuestos perjuicios emocionales aquí descritos, y que aparentemente se le causaron a los demandantes, porque como se demostrará, el joven JHON ALEXANDER PEREZ RONDON no convivía con su padre ni sus medias – hermanas, su custodia fue concedida a CLAUDIA YANETH RONDON PEÑA desde el 1 de noviembre de 2006, razón para afirmar que dichos perjuicios no los sufrieron los actores.

AL OCTAVO. Es cierto, obra certificación académica en el plenario.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA. INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

El artículo 82 del C.G.P., precisa: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

4. Los que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite (...)”

Así las cosas, es factible afirmar que, revisado el escrito de demanda, ésta no cumple a cabalidad con los requisitos del art. 82 del C.G.P., porque las pretensiones del libelista no SON CLARAS NI PRECISAS, en el sentido que ha indicado que tanto por daño moral como por daño a la vida lo “estima en la tasa máxima reconocido por la jurisprudencia para estos eventos”, sin embargo, no especifica un monto, y al momento de estimar la cuantía para fines de la competencia, ésta la señala en 150 s.m.l.m.v.

El art. 26 del C.G.P., consigna que la cuantía la determina “...el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...”, sin embargo, como me he referido, se desconoce cuál es el valor de cada pretensión, y en tal virtud, estaríamos frente a una falta de competencia por factor cuantía.

En virtud de lo expuesto, solicito Respetuosamente al Señor Juez, desestimar las pretensiones de la demanda por no cumplir ésta con los requisitos legales para ser promovido acorde con lo consignado en la norma en cita.



SEGUNDA. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR HECHO DE UN TERCERO IMPUTABLE A LOS PADRES DEL MENOR JHON ALEXANDER PEREZ RONDON.

En el presente asunto, se puede concluir sin duda alguna que el infortunado deceso de JHON ALEXANDER PEREZ RONDON recae en sus padres CLAUDIA YANETH RONDON PEÑA y GUSTAVO PEREZ GOMEZ.

Ellos, como garantes del cuidado, protección y tutela de su hijo, permitieron que este menor de edad piloteara la motocicleta de placas INJ 97C propiedad de RAMON RONDON, sin tener la edad legal reglamentaria – 16 años-, sin haber realizado el curso de manejo, y sin tener licencia de conducción.

La falta de vigilancia y cuidado de los padres del joven JHON ALEXANDER, hizo que éste sin asomo de cautela circulara al mando de la motocicleta de placas INJ 97 C por una vía altamente transitada como lo es la Mesa de los Santos, vulnerando de esta manera no solo sus deberes legales como progenitores, sino las normas de tránsito vigentes, a saber:

Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 - Código Nacional de Tránsito-:

ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. *“La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción. (...)”*

ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. *“La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.”*

ARTÍCULO 19. REQUISITOS. *“Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

Para vehículos particulares:

- a. *Saber leer y escribir.*
- b. **Tener dieciséis (16) años cumplidos.**
- c. *Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, ante las autoridades públicas o privadas que se encuentren debidamente habilitadas para ello e inscritas ante el RUNT, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.*
- d. *Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística habilitado por el Ministerio de Transporte e inscrito ante el RUNT.*
- e. *Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro*



de Reconocimiento de Conductores, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio". (...) (Resalto en negrillas).

Ley 1098 de 2006 – Código de Infancia y Adolescencia-, en su artículo 23, se refiere a la custodia y cuidado personal de los menores de edad: "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales." En concepto 139 de 2012, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se refirió al cuidado personal y custodia de los menores de edad:

"(2.3) Custodia y cuidado personal

La custodia se refiere al cuidado de los niños, niñas y adolescentes, que por ley les corresponde a los padres. En caso de hijos extramatrimoniales el cuidado lo tiene el padre que conviva con el menor de edad. En casos de divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos o suspensión de la patria potestad, el juez tiene la facultad de confiar el cuidado de los hijos (as) a uno de los padres, o al pariente más próximo, según le convenga al niño o a la niña.

La Ley 1098 de 2006 en su artículo 23 al referirse a la custodia y cuidado personal, la presenta como un derecho de los niños y una obligación de los padres o representantes legales. Se traduce en el oficio o función mediante el cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el hijo, en el educando, en el incapaz de obrar y auto regular en forma independiente su comportamiento.

La custodia y cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política. Por tal razón en principio, esos derechos, en especial el del cuidado personal, no pueden delegarse en terceros, ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos.

La Convención Americana de los Derechos del Niño, dispone en su orden en los artículos 7, 8, y 9 que los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular cuando estén separados de uno o de ambos padres, salvo cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor..."

En sentencia T-384 de 2018, de fecha 20 de Septiembre de 2018, con Ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, se precisó del cuidado de los menores:

"Justamente, el artículo 253 del Código Civil indica que "toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos". Significa lo anterior que la progenitura responsable parte de la base del ejercicio de la custodia y el deber de cuidado personal de los hijos en cabeza de ambos padres, y solo por vía excepcional, a uno de éstos. Si ambos



padres presentan inhabilidad física o moral, es decir, carecen de la idoneidad debida, el artículo 254 del Código Civil consagra la posibilidad de que los cuidados de los hijos los puedan cumplir terceras personas que el juez estime competentes, prefiriendo en todo caso a los abuelos y familiares más próximos, ya que lo que se pretende es rodear a los niños, las niñas y los adolescentes de las mejores condiciones para que su crecimiento, desarrollo y crianza sean armónicos e integrales.”

“De allí que la regla general permita afirmar que ambos padres encargados del cuidado personal de los hijos tienen (i) la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente excluyendo de la reprensión cualquier clase de violencia física o moral; (ii) la dirección de la educación de los hijos y su formación moral e intelectual, según estimen más conveniente para éstos; y, (iii) el deber de colaborar conjuntamente en la crianza, el sustento y el establecimiento de los hijos menores e impedidos.” (negrilla fuera del texto original)

“Lo anterior encuentra mayor refuerzo con la expedición de la Ley 1098 de 2006, que consagra el actual Código de la Infancia y la Adolescencia. En esta normatividad especial fueron establecidas al menos tres normas relevantes: (i) el artículo 23, que instituye que los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos titulares del derecho a que sus padres de forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para el desarrollo integral, es decir, se replica la obligación de los padres de ejercer conjuntamente la custodia y el cuidado personal de los hijos menores. De hecho, esa misma disposición extiende la obligación de cuidado personal a las personas que convivan con los niños, niñas y adolescentes en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales que por excelencia son los padres de familia bajo el amparo de la patria potestad; (ii) el artículo 14, que introdujo en la normatividad de infancia y adolescencia la figura de la responsabilidad parental la cual, además de ser un complemento de la patria potestad fijada por la legislación civil, establece en cabeza de los padres las obligaciones de orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los hijos menores dentro de su proceso de formación, lo cual incluye “la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”; y, (iii) el artículo 10, que consagra el principio de corresponsabilidad, según el cual la familia y por ende los padres, son los primeros llamados a garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes a través de su atención, cuidado y protección, concurriendo también el Estado y la sociedad.”

Señor Juez, se demostrará en el curso del proceso que los padres de JHON ALEXANDER PEREZ RONDON no cumplieron sus obligaciones legales de orientación, cuidado, acompañamiento, corrección, vigilancia pues fueron permisivos en que este menor de edad, el día 6 de octubre de 2014, condujera una motocicleta sin estar legalmente habilitado para ello, contribuyendo el descuido del demandado GUSTAVO PEREZ GOMEZ en el fatídico resultado.

En virtud de lo expuesto, comedidamente solicito se declare probada esta excepción, y en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demanda.



TERCERA. IMPROCEDENCIA PARA RECLAMAR DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Esta excepción está llamada a su prosperidad por las siguientes consideraciones:

No es procedente el perjuicio extrapatrimonial reclamado por los demandantes, ello, sobre la base que el menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON (q.e.p.d.), **NO** convivía con su padre GUSTAVO PEREZ, ni con sus hermanas SHYRLEY ZAYURI Y YULIETH KARINA PEREZ BLANCO, porque, como se acredita con los documentos adjuntos, desde el **1 de NOVIEMBRE DE 2006**, el señor GUSTAVO PEREZ de manera libre, voluntaria, le concedió la custodia de su menor hijo a la señora **CLAUDIA YANEHT RONDON PEÑA**, madre del joven JHON ALEXANDER, prueba adicional de su no convivencia con su menor hijo, son las declaraciones juramentadas de los señores LUIS HERNANDO ORTIZ VALERO, Y MAXIMINO PEREZ CAMACHO, en las cuales indicaron la convivencia del adolescente fallecido con su progenitora y abuelos maternos.

Aunado a ello, el demandante GUSTAVO PEREZ fue denunciado por el punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, proceso que cursó en la Fiscalía Primera Delegada ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Piedecuesta – radicado 16.976 / 246.720, debiendo llegar a un acuerdo el 1 de noviembre de 2006, por los alimentos futuros a favor de su menor hijo, ya que la querellante, desistió de las cuotas alimentarias **que adeudaba el investigado**.

Ser padre no es solo registrar un hijo, es brindar cuidados, cariño, amor, protección, sin embargo, de conformidad con la prueba arrojada y solicitada, se demuestra que GUSTAVO PEREZ falló como padre, desentendió sus deberes para con su hijo JHON ALEXANDER, porque además de conceder la custodia del menor, no cumplió con su obligación de cuidado, vigilancia, corrección, no estuvo pendiente de las acciones ejecutadas por el adolescente, razón por la cual, el perjuicio extrapatrimonial en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación es improcedente.

En el remoto evento que el Señor Juez hipotéticamente considere que los demandantes si tienen derecho al reconocimiento del perjuicio extrapatrimonial solicitado, Ruego a Usted que tenga en cuenta:

- GUSTAVO PEREZ GOMEZ, desde el 1 de noviembre de 2006, concedió la custodia de su menor hijo a **CLAUDIA YANETH RONDON PEÑA**.
- GUSTAVO PEREZ GOMEZ, incumplió sus deberes de legales con el menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON (q.e.p.d.), al ni siquiera proporcionarle sus alimentos.
- El comportamiento del demandante no fue el de un padre prudente, diligente y cuidadoso porque fue permisivo al aceptar que su hijo condujera una motocicleta sin tener ni la edad mínima requerida, ni licencia de conducción, ni la experiencia en ese tipo de actividades peligrosas.



- Las menores ZAYURI SHYRLEI PEREZ BLANCO Y YULIETH KARINA PEREZ BLANCO, contaban para el día de los hechos con 8 y 10 años de edad para el momento del deceso de su medio hermano (hermano por padre) JHON ALEXANDER PEREZ RONDON.
- No había convivencia ni diaria ni permanente entre los demandantes y el joven JHON ALEXANDER PEREZ, razón por la que los lazos afectivos no eran sólidos.

En cuanto al daño la vida de relación, respetuosamente solicito al Señor Juez no acoger esta petición, porque este perjuicio no está causado a los demandantes, quienes ni siquiera convivían con el joven JHON ALEXANDER PEREZ RONDON, sus vidas no se vieron afectadas o truncadas por su deceso, tampoco hay prueba legal y conducente que permitan inferir al fallador que este perjuicio lo padecieron quienes hoy lo reclaman, en tal virtud, al no estar demostrado este daño, no está llamado a su prosperidad.

CUARTA. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SANDRA JULIANA PARDO REYES Y JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS.

La parte demandante pretende que los demandados SANDRA JULIANA PARDO REYES y JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS sean condenados al pago de unos perjuicios extrapatrimoniales – inexistentes-, a favor de los actores, y así mismo, requieren que mi representada “cumpla” el contrato de seguro vigente para el día de los hechos.

Sin embargo, Señor Juez, la obligación de resarcir los presuntos perjuicios causados por el accidente de tránsito de octubre 6 de 2014, YA FUE SATISFECHA, sin aceptar ninguna responsabilidad en los hechos acontecidos en la fecha indicada, y sin aceptar las circunstancias modales en que supuestamente ocurre el siniestro, los hoy demandados ya pagaron los perjuicios que reclaman los demandantes, pago que se realizó a CLAUDIA JANETH RONDON PEÑA, a OSCAR LIBARDO ROA DELGADO, quienes obraron en nombre propio y en representación de su menor hijo OSCAR ANDRES ROA RONDON, a RAMON RONDON, a ISABEL PEÑA PEÑA, a ADRIANA RONDON PEÑA, y a CAROLINA RONDON PEÑA, personas con las cuales se acordó la suma de \$170.000.000=, así:

- Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., pagó \$165.000.000=
- Javier Mauricio Cárdenas Arenas, pagó \$5.000.000=.

En virtud de este acuerdo, los beneficiarios del pago antes mencionados, indicaron bajo juramento que no existían personas con igual o mejor derecho para ser indemnizados, y que esta indemnización es la única a cargo de los hoy demandados, ello quedó consignado en la cláusula quinta del contrato de transacción adjunto, que reza:



“QUINTA. LOS INDEMNIZADOS declaran bajo juramento que no existen más personas con igual o mejor derecho a la indemnización materia de la transacción, y manifiestan que en caso que llegaron a existir y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS y SANDRA JULIANA PARDO REYES,** se vieren demandados ya sea judicial o extrajudicialmente, por los hechos descritos en la cláusula primera de ANTECEDENTES de este contrato, se comprometen a reintegrar las sumas recibidas, constituyendo el presente documento un título ejecutivo para tales efectos, toda vez que queda entendido que ésta es la única indemnización a cargo de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS y SANDRA JULIANA PARDO REYES, y de cualquier persona natural o jurídica” (se destaca en negrilla y subrayado).

Vista las cosas, es claro afirmar que todos los presuntos perjuicios que se pudieron causar por el accidente de tránsito de fecha 6 de octubre de 2014, YA FUERON REPARADOS INTEGRALMENTE, y en tal virtud, los demandantes no tienen derecho a reclamar a los demandados indemnización alguna, máxime cuando el contrato de transacción fue suscrito desde el 19 de octubre de 2018, y la presente acción interpuesta el 7 de Noviembre de 2018, es decir, cuando el derecho pretendido por los actores estaba extinguido.

Al Señor Juez le solicito con el debido respeto, declarar probada esta excepción, denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda, y exonerar a la parte pasiva de esta causa de cualquier condena por los hechos del 6 de octubre de 2014.

QUINTA. RIESGO EXCLUIDO EN EL CONTRATO DE SEGURO – POLIZA GRUPO 3001114900102

Esta excepción está llamada a su prosperidad, por las siguientes consideraciones:

La parte demandante ha indicado que el accidente de tránsito del 6 de octubre de 2014 tuvo origen en el desprendimiento de la “zorra” “remolque” o “anexo”, elemento que colisiona contra la humanidad del motociclista, ocasionándole graves lesiones que le producen su deceso.

De lograr la parte activa demostrar las circunstancias modales del siniestro descritas en los hechos de la demanda, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no está obligada ni a pagar de manera directa a los demandantes, o en su defecto, no está obligada a reembolsar a su asegurada las remotas condenas que se impongan en sentencia, por cuanto los daños causados con la carga transportada, están excluidos en el contrato de seguro – póliza grupo 3001114900102:

Cláusula 2. EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA: (...)



2.1.17. Daños causados al vehículo por las cosas transportadas y daños que causen dichas cosas (...)

El artículo 1056 del Código de Comercio establece la autonomía contractual para concretar los riesgos, en los siguientes términos:

“ART 1056: ASUNCIÓN DE RIESGOS. *Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

Con fundamento en la norma transcrita, se establece que las compañías de seguros son libres en establecer los riesgos que amparan, y los riesgos que excluyen:

En el evento que el Señor Juez acceda a lo pretendido por los demandantes, Ruego tener en cuenta que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no está obligada a pagar los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, por cuanto la exclusión en dicho amparo es taxativa.

SEXTA. LA OBLIGACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ES DE REEMBOLSO A SU ASEGURADA, OPERA HASTA EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO, MENOS LAS INDEMNIZACIONES PAGADAS POR LA COMPAÑÍA DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO – POLIZA GRUPO 3001114002662.

Sustento esta excepción en los siguientes términos:

Los demandantes en su pretensión tercera expresan: “Que se condene a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al cumplimiento del contrato de seguro expedida [sic] para el vehículo GIV-310, vigente para el 4 de octubre de 2014, que amparaba la responsabilidad civil extracontractual”.

En este estadio se precisa:

- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA con fundamento en el contrato de seguro contenido en la póliza grupo No. 3001114002662, ha cumplido cabal y oportunamente sus obligaciones contractuales con su asegurada SANDRA JULIANA PARDO REYES, durante la vigencia del nombrado negocio aseguraticio.
- La obligación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA es con SANDRA JULIANA PARDO REYES, y en virtud de dicha obligación contractual, el asegurador reembolsará a su Asegurada las sumas de dinero que acredite haber pagado en el remoto evento de sentencia de condena por el accidente de tránsito de octubre 6 de 2014, y que se demuestre además, que el siniestro no fue causado por la carga



transportada, aclarando que, la Compañía de Seguros hará el reembolso hasta el límite de la cobertura pactada menos los montos de las indemnizaciones extrajudiciales y/o judiciales que haya pagado la Compañía durante la vigencia del contrato de seguro contenido en la póliza grupo 300111400262.

Por lo anteriormente expuesto, Ruego al Honorable Señor Juez, declare probada esta excepción.

SEPTIMA. LA GENERICA O INNOMINADA DEL ARTICULO 282 DEL C.G.P. consistente en que si resultare probado cualquier hecho que exima total o parcialmente de responsabilidad a mi representada, Su Señoría deberá así declararlo.

IV. MEDIOS PROBATORIOS.

1. DOCUMENTALES: Con tal carácter, me permito aportar:

- 1.1. En dos (2) folios, contrato de seguro No. 3001114002662.
- 1.2. En nueve (9) folios, condiciones del contrato de seguro, en el cual se prueba la exclusión por daños causados con la carga transportada.
- 1.3. En un (1) DVD, condiciones del contrato de seguro No. 3001114002662.
- 1.4. En seis (6) folios, fotocopia del contrato de transacción suscrito por los familiares del menor fallecido JHON ALEXANDER PEREZ RONDON.
- 1.5. Consulta en la página web runt.com.co con la que se prueba que menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON, quien se identificó con Tarjeta de Identidad No. 1.005.307.496, no estaba inscrito en el RUNT y tampoco contaba con licencia de conducción para el día de los hechos.
- 1.6. Pruebas obtenidas del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, proceso radicado 2016-283, siendo demandante CLAUDIA YANETH RONDON PEÑA, OSCAR LIBARDO ROA, OSCAR ANDRES ROA RONDON, RAMON RONDON, ISABEL PEÑA PEÑA, CAROLINA RONDON PEÑA Y ADRIANA RONDON PEÑA, demandados SANDRA JULIANA PARDO REYES Y MAURICIO CARDENAS ARENAS.
 - 1.6.1. Fotocopia de la diligencia de conciliación celebrada el 1 de noviembre de 2006 ante la Comisaría de Familia de Piedecuesta, en la que GUSTAVO PEREZ GOMEZ concede la custodia del menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON a la señora CLAUDIA YANETH RONDON PEÑA.



- 1.6.2. Fotocopia del acta de conciliación celebrada en la Fiscalía Primera Delegada ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Piedecuesta, proceso No. 16.976 / 246.720, entre los señores GUSTAVO PEREZ GOMEZ Y CLAUDIA YANETH RONDON PEÑA, donde se le condonan los alimentos adeudados y se le solicita el pago de \$40.000= por alimentos futuros para el menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON.
 - 1.6.3. Fotocopia de la declaración juramentada No. 2306 de fecha 19 de noviembre de 2014, en al cual LUIS HERNANDO ORTIZ VALERO, bajo juramento afirmó que el menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON convivía con su progenitora y sus abuelos RAMON RONDON e ISABEL PEÑA PEÑA.
 - 1.6.4. Fotocopia de la declaración juramentada No. 2307 de fecha 19 de noviembre de 2014, en al cual MAXIMINO PEREZ CAMACHO, bajo juramento afirmó que el menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON convivía con su progenitora y sus abuelos RAMON RONDON e ISABEL PEÑA PEÑA.
2. **Documental solicitada:** A efectos de cumplir la carga que trata el artículo 173 del C.G.P., me permito aportar el escrito radicado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, proceso radicado 2016-283, siendo demandante CLAUDIA YANETH RONDON PEÑA, OSCAR LIBARDO ROA, OSCAR ANDRES ROA RONDON, RAMON RONDON, ISABEL PEÑA PEÑA, CAROLINA RONDON PEÑA Y ADRIANA RONDON PEÑA, expida y allegue con destino a este proceso, copia auténtica de las siguientes piezas procesales:
- Folio 53 y vuelto, que corresponde a la diligencia de conciliación celebrada el 1 de noviembre de 2006 ante la Comisaría de Familia de Piedecuesta, en la que GUSTAVO PEREZ GOMEZ concede la custodia del menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON a la señora CLAUDIA YANETH RONDON PEÑA.
 - Folio 52 y vuelto, que corresponde al acta de conciliación celebrada en la Fiscalía Primera Delegada ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Piedecuesta, proceso No. 16.976 / 246.720, entre los señores GUSTAVO PEREZ GOMEZ Y CLAUDIA YANETH RONDON PEÑA, donde se le condonan los alimentos adeudados y se le solicita el pago de \$40.000= por alimentos futuros para el menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON.
 - Folio 40 que corresponde a la declaración juramentada No. 2306 de fecha 19 de Noviembre de 2014, en al cual LUIS HERNANDO ORTIZ VALERO, bajo juramento afirmó que el menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON convivía con su progenitora y sus abuelos RAMON RONDON e ISABEL PEÑA PEÑA.



- Folio 41 que corresponde a la declaración juramentada No. 2307 de fecha 19 de noviembre de 2014, en al cual MAXIMINO PEREZ CAMACHO, bajo juramento afirmó que el menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON convivía con su progenitora y sus abuelos RAMON RONDON e ISABEL PEÑA PEÑA.

Al Señor Juez le pido muy respetuosamente decretar esta prueba, en el evento que la Juez Segunda Civil del Circuito de Bucaramanga niegue la expedición de dichas copias por no ser la Suscrita parte del proceso radicado 2016-283.

3. TESTIMONIALES: Solicito al Señor Juez se fije fecha y hora para oír la declaración de:

- 3.1. CLAUDIA YANETH RONDON PEÑA**, quien es la progenitora del menor fallecido JHON ALEXANDER PEREZ RONDON, y quien se notifica en la vereda Los Cacaos, granja el Madroño, Municipio de Piedecuesta. Correo: andresoscarandres@gmail.com. Este testimonio es pertinente y conducente porque ella nos contará de las actividades que realizó el menor el día 6 de octubre de 2014, de su círculo social, familiar y escolar, nos precisará quien es el señor RAMON RONDON, la convivencia del joven PEREZ RONDON, y demás aspectos relacionados con los hechos de la demanda que resulten útiles para las resultas del proceso.
- 3.2. LUIS HERNANDO ORTIZ VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.832.313 expedida en Bucaramanga, con domicilio en la Cra. 39 # 46 – 10 apto 12-01 Cabecera del Llano – Bucaramanga. Su deponencia es útil para el proceso, y con ella se explicará el contenido de la declaración juramentada No. 2306 que rindió ante la Notaría Primera de Bucaramanga, la reconocerá, así mismo indicará desde cuándo conoce a la señora CLAUDIA YANETH RONDON PEÑA, como a su familia, y al menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON (q.e.p.d.), indicando desde qué fecha no convivía con su padre GUSTAVO PEREZ ni con sus media – hermanas SHYRLEY ZAYURI Y YULIETH KARINA PEREZ BLANCO, además indicará sobre la convivencia del menor, su entorno familiar, social, académico, y demás aspectos relacionados con los hechos de la demanda y que resulten útiles para el proceso.
- 3.3. MAXIMINO PEREZ CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.267.524 expedida en Bucaramanga, con domicilio en la Cra 3 Manzana B, casa 5 Segundo Piso Barrio Ciudad Bolivar de Bucaramanga. Su declaración es pertinente en este proceso, y con ella se explicará el contenido de la declaración juramentada No. 2307 que rindió ante la Notaría Primera de Bucaramanga, la reconocerá, así mismo indicará desde cuándo conoce a la señora CLAUDIA YANETH RONDON PEÑA, como a su familia, y al menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON (q.e.p.d.), indicando desde qué fecha no convivía con su padre GUSTAVO PEREZ ni con sus media – hermanas SHYRLEY



ZAYURI Y YULIETH KARINA PEREZ BLANCO, además indicará sobre la convivencia del menor, su entorno familiar, social, académico, y demás aspectos relacionados con los hechos de la demanda y que resulten útiles para el proceso.

4. **INTERROGATORIO DE PARTE.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P., comedidamente solicito se decrete la práctica de interrogatorio al demandante **GUSTAVO PEREZ GOMEZ**, y a la demandada **SANDRA JULIANA PARDO REYES**, a quienes se les interrogará acerca de los hechos de la demanda.

V. ANEXOS.

1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES.

La Dra. ALEXANDRA RIVERA CRUZ, Representante Legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., recibe notificaciones en la Cra. 14 # 96-34 de Bogotá, teléfono (1) 6503300, correo njudiciales@mapfre.com.co

La suscrita apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, se notifica en la Calle 36 # 15 - 32 oficina 706 Edificio Colseguros de Bucaramanga, teléfono 6701446, en el correo gerencia@sfrlegal.com, o en la Secretaría del Despacho.

Cordialmente,

CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON
C.C. 37.748.076 expedida en Bucaramanga
T.P. 145.767 C. S. de la J.

**POLIZA DE AUTOMOVILES
POLIZA COLECTIVA AUTOMOVILES**

Hoja 1 de 2
INICIACION
COPIA

Poliza Grupo 300111490102 COOPERATIVA DE PROFESIONALES

Ref. de Pago: 30791953844

INFORMACION GENERAL						
RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
103/ 155	3001114002662	0			BUCARAMANGA	CALLE 47 # 29-28
TOMADOR	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES DE SANTA			CIUDAD BUCARAMANGA	NIT / C.C.	8902037291
DIRECCION	KR 28 47 31 . CL.				TELEFONO	6431200
ASEGURADO	SANDRA JULIANA PARDO REYES			CIUDAD BUCARAMANGA	NIT / C.C.	37547040
DIRECCION	CL 55A NO 28 45				TELEFONO	6574797
ASEGURADO	N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C.	
DIRECCION	N.D.				TELEFONO	
BENEFICIARIO	SANDRA JULIANA PARDO REYES			CIUDAD BUCARAMANGA	NIT / C.C.	37547040
DIRECCION	CL 55A NO 28 45				TELEFONO	6574797
BENEFICIARIO	N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C.	
DIRECCION	N.D.				TELEFONO	
NOMBRE DEL CONDUCTOR					No. IDENTIFICACION	EDAD:
SANDRA JULIANA PARDO REYES						

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS					
NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION	
JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA IRAGORI	CORREDOR	437	3286100	50,57	
LA NACIONAL AGENCIA DE SEGUROS	AGENCIA COLOCADORA	783	6575577	21,66	

INFORMACION DE LA POLIZA												
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO				
DIA	MES	AÑO	INICIACION	TERMINACION	Hrs. DIAS	INICIACION	TERMINACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
04	08	2014	00 : 00	01 : 08	365	00 : 00	01 : 08	00 : 00	01	08	2014	365
			24 : 00	31 : 07	2015			24 : 00	31	07	2015	

INFORMACION DEL VEHICULO ASEGURADO				ACCESORIOS	
CODIGO FASECOLDA	MARCA	LINEA	TIPO	REFERENCIA	VALOR
09021013	TOYOTA	HILUX EX 4X4 MEC.2400 CC	2004	NO AMPARADO	
09021013	TOYOTA	PICK UPS CAB. DOBLE Y SENCILLA	2004		
09021013	TOYOTA	DISP. SEGURIDAD Y LOCALIZACION			
09021013	TOYOTA	CAZADOR: NO APLICA			
09021013	TOYOTA	OTROS: NO APLICA			
09021013	TOYOTA	VALOR A NUEVO: 58.500.000			

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
LIMITE UNICO COMBINADO	3.000.000.000,00		NO APLICA
2. COBERTURAS AL VEHICULO			
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	24.500.000,00		NO APLICA
PERDIDA TOTAL HURTO	24.500.000,00		NO APLICA
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	24.500.000,00		10% Min 1 (SMDLV)
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	24.500.000,00		10% Min 1 (SMDLV)
TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	24.500.000,00		10% Min 1 (SMDLV)
3. COBERTURAS ADICIONALES			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL		SI AMPARA	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA	NO APLICA
GASTOS TRANS. POR PERDIDA TOTAL Hasta 2,00 SMDLV Par 45,00 Dias		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA MAPFRE		SI AMPARA	NO APLICA
ACCIDENTES PERSONALES OCUPANTES Hasta \$5.000.000		SI AMPARA	NO APLICA
ACCIDENTES PERSONALES AL CONDUCTOR Hasta \$20.000.000		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
VEHICULO DE REEMPLAZO		SI AMPARA	NO APLICA
LLANTA ESTALLADA		SI AMPARA	NO APLICA
PEQUEÑOS ACCESORIOS		SI AMPARA	NO APLICA
VIAJE SEGURO		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA HOGAR AUTOMOVILES		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA EXEQUIAL AUTOMOVILES		SI AMPARA	NO APLICA
PERDIDA DE LLAVES		SI AMPARA	NO APLICA
REVISION TECNICO MECANICA AL 100%		SI AMPARA	NO APLICA

VALORES EN PESOS COLOMBIANOS		SE APLICAN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES	
TOTAL PRIMA NETA	GASTOS DE EXPEDICION	VALOR EN PESOS IMPUESTOS A LAS VENTAS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
457.879	0	73.261	531.140

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

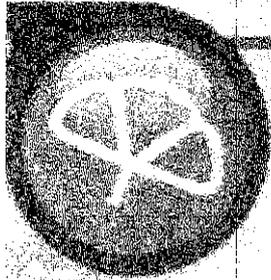
ROBADO CONYUGAL, SONDERO GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2506 DE DICIEMBRE 2006. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DEL DECRETO 1165 DE 2013. Son las Autorizaciones según resolución 5098 de Junio 21 de 2013.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

Condicionado

Automóviles



MAPERE | COLOMBIA

Índice Póliza Automóviles

Cláusula 1.	AMPAROS	1
Cláusula 2.	EXCLUSIONES	2
Cláusula 3.	DEFINICIÓN DE AMPAROS	7
Cláusula 4.	ÁMBITO TERRITORIAL	36
Cláusula 5.	JURISDICCIÓN	36
Cláusula 6.	DOMICILIO CONTRACTUAL	37
Cláusula 7.	AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN	37
Cláusula 8.	CLÁUSULA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (SARLAFT)	37
Cláusula 9.	PAGO DE LA PRIMA	37
Cláusula 10.	DECLARACIÓN DEL TOMADOR SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO	38
Cláusula 11.	MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO	38
Cláusula 12.	VALORES ASEGURADOS Y VALORES INDEMNIZABLES	38
Cláusula 13.	OBLIGACIONES DEL ASEGURADO, TOMADOR Y BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO	41
Cláusula 14.	DEDUCIBLE	41
Cláusula 15.	COEXISTENCIA DE SEGUROS	42
Cláusula 16.	GASTOS DE PARQUEO	42
Cláusula 17.	SUBROGACIÓN DE LA COMPAÑÍA	42
Cláusula 18.	SALVAMENTO	43
Cláusula 19.	PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES	43
Cláusula 20.	BONIFICACIONES	43
Cláusula 21.	EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO	43
Cláusula 22.	ACREEDOR PRENDARIO	44
Cláusula 23.	GARANTÍA DE TRASPASO	45
ANEXO ASISTENCIA EN VIAJE		
Cláusula 1.	OBJETO DEL ANEXO	46
Cláusula 2.	EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO	46
Cláusula 3.	REQUISITO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	47
Cláusula 4.	DEFINICIONES	47
Cláusula 5.	ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS PERSONAS Y LOS VEHÍCULOS	48
Cláusula 6.	COBERTURAS A LAS PERSONAS (CON O SIN VEHÍCULO)	48
Cláusula 7.	COBERTURAS AL VEHÍCULO	50
Cláusula 8.	COBERTURAS AL ASEGURADO O BENEFICIARIOS	52
Cláusula 9.	ASISTENCIA JURÍDICA	53
Cláusula 10.	COBERTURAS AL EQUIPAJE	54
Cláusula 11.	REVOCACIÓN	55
Cláusula 12.	LÍMITE DE RESPONSABILIDAD	55
Cláusula 13.	SINIESTROS	55

125

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13



Condiciones Generales

EL PRESENTE CONDICIONADO REGLAMENTA EL CONTRATO DE SEGURO Y ESTABLECE EL MARCO EN QUE SE DESARROLLARÁ EL MISMO ENTRE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y EL TOMADOR.

CUALQUIER ASUNTO QUE NO SE ENCUENTRE REGULADO EN ESTE CONDICIONADO SE REGISTRARÁ POR EL CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

Cláusula 1. AMPAROS

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., DENOMINADA EN ADELANTE LA COMPAÑÍA, CUBRE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS, DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTABLECIDAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O EN LOS ANEXOS DE LA PÓLIZA.

LOS AMPAROS QUE PUEDEN SER CONTRATADOS DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS QUE OFRECE LA COMPAÑÍA, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, SE ENUMERAN A CONTINUACIÓN:

1.1. AMPARO BÁSICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1.2. AMPAROS ADICIONALES

- PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS Y TERRORISMO.
- PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS Y TERRORISMO.
- HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO.
- HURTO PARCIAL DEL VEHÍCULO.
- GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO.
- PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
- PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA DAÑOS.
- ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL.
- ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL.
- TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.
- GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL.
- ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES.
- GASTOS DE TRASPASO POR PÉRDIDA TOTAL.
- GASTOS POR CIRUGÍA PLÁSTICA.
- ROTURA DE VIDRIOS.
- CANASTA FAMILIAR.
- RENTA EDUCATIVA.
- ACCIDENTES PERSONALES A OCUPANTES.
- ACCIDENTES PERSONALES AL ASEGURADO.
- VEHÍCULO DE REEMPLAZO
- LLANTAS ESTALLADAS.



- SOPORTE INFORMÁTICO.
- ORIENTACIÓN MECÁNICA PARA COMPRA DE VEHÍCULO USADO.
- SOPORTE EN PÉRDIDA DE DOCUMENTOS.
- PEQUEÑOS ACCESORIOS.
- REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA
- EXAMEN MEDICO LICENCIA DE CONDUCCIÓN.
- ASISTENCIA ODONTOLÓGICA.
- SEGUNDA OPINIÓN MÉDICA.
- ASISTENCIA EXEQUIAL.
- ASISTENCIA HOGAR.
- GESTIÓN DOCUMENTOS DE TRÁNSITO.
- PÉRDIDA DE LLAVES.
- VIAJE SEGURO.
- ASESORÍA LEGAL INTEGRAL TELEFÓNICA.
- ASESORÍA INTEGRAL TRIBUTARIA TELEFÓNICA.
- ASISTENCIA EN VIAJE.

Cláusula 2. EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA:

EL PRESENTE SEGURO NO CUBRE LOS PERJUICIOS, LAS PÉRDIDAS O LOS DAÑOS QUE SE PRODUZCAN EN LOS SIGUIENTES EVENTOS, SALVO PACTO EN CONTRARIO:

- 2.1.1. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR PARTE DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 2.1.2. CUANDO EN LA RECLAMACIÓN EXISTA MALA FE DEL TOMADOR, ASEGURADO, CONDUCTOR AUTORIZADO, BENEFICIARIO O LA PERSONA AUTORIZADA POR CUALQUIERA DE ESTOS PARA PRESENTAR LA RECLAMACIÓN, O CUANDO ALGUNO DE ELLOS PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS EN LA RECLAMACIÓN O EN LA COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.
- 2.1.3. CUANDO SE HAYA CELEBRADO CONTRATO DE COMPRAVENTA SOBRE EL VEHÍCULO ASEGURADO, SEA QUE CONSTE O NO POR ESCRITO, INDEPENDIENTEMENTE QUE DICHA COMPRAVENTA HAYA SIDO O NO INSCRITA ANTE EL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR O ANTE LA ENTIDAD QUE DETERMINE LA LEY.
- 2.1.4. CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA O TRADICIÓN NO HAYAN CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES Y/O REGLAMENTARIOS O ESTOS HAYAN SIDO OBTENIDOS A TRAVÉS DE MEDIOS FRAUDULENTOS, SU POSESIÓN O TENENCIA RESULTEN ILEGALES, O HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO O ACREEDOR PRENDARIO, SIN IMPORTAR QUE ESTOS HAYAN PARTICIPADO O NO EN TALES HECHOS.
- 2.1.5. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.
- 2.1.6. CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONA QUE NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE LA MISMA NO APAREZCA REGISTRADA COMO EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL REGISTRO ÚNICO DE CONDUCTORES, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD, O QUE PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA CATEGORÍA

O CLASE EXIGIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO INVOLUCRADO EN EL SINIESTRO, O QUE MANEJE SIN ACATAR LAS RESTRICCIONES POR LIMITACIONES FÍSICAS CONTEMPLADAS EN LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN.

- 2.1.7. LOS CAUSADOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO ES CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS.
- 2.1.8. ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA, Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DIFERENTE DEL HURTO DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.
- 2.1.9. LOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS EL MISMO ESTÁ DESAPARECIDO POR HURTO.
- 2.1.10. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE UTILICE PARA EL TRANSPORTE DE CARGA O PERSONAS SIN ESTAR AUTORIZADO PARA ELLOS LEGALMENTE.
- 2.1.11. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE EMPLEE PARA UN USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA AVISADO A LA COMPAÑÍA DE LA MODIFICACIÓN DEL USO POR ESCRITO Y CON SELLO DE RECIBIDO DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES ANTES DE QUE SE PRODUZCA TAL CAMBIO.
- 2.1.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, AL TRANSPORTE DE ESCOLARES O PARA ALQUILER, ARRENDAMIENTO O RENTING, SALVO CUANDO SE HAYA ASEGURADO BAJO EL USO CORRESPONDIENTE O COMO USO COMERCIAL.
- 2.1.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HALE A OTRO, SIN EMBARGO, SI TENDRÁ COBERTURA LAS GRÚAS, REMOLCADORES Y TRACTOMULAS AUTORIZADAS LEGALMENTE PARA ESTA LABOR, ASÍ COMO AQUELLOS VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS QUE SEAN HALADOS OCASIONALMENTE POR EL VEHÍCULO ASEGURADO Y QUE SE ENCUENTREN DOTADOS DE UN SISTEMA DE FRENOS Y LUCES REFLECTIVAS (REMOLQUE). NO OBSTANTE, NO CUBRE LOS DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO POR EL REMOLQUE, LOS DAÑOS AL REMOLQUE Y A LA CARGA TRANSPORTADA.
- 2.1.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO CUANDO EL VEHÍCULO SEA REMOLCADO O DESPLAZADO POR GRÚA, CAMA BAJA O NIÑERA.
- 2.1.15. LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN CARRERAS AUTOMOVILÍSTICAS, CONCURSOS, PRUEBAS DEPORTIVAS O CUALQUIER TIPO DE COMPETICIÓN.
- 2.1.16. LOS CAUSADOS POR COMBUSTIBLES, INFLAMABLES, EXPLOSIVOS, TÓXICOS O MATERIALES AZAROSOS TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO SALVO QUE LA COMPAÑÍA HAYA AUTORIZADO EXPRESAMENTE SU TRANSPORTE.
- 2.1.17. DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO POR LAS COSAS TRANSPORTADAS Y DAÑOS QUE CAUSEN DICHAS COSAS.
- 2.1.18. DESDE EL MOMENTO EN QUE EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA EMBARGADO, SECUESTRADO, DECOMISADO, APREHENDIDO O USADO POR ACTO DE AUTORIDAD, ENTIDAD O PERSONA DESIGNADA PARA MANTENER LA CUSTODIA DEL VEHÍCULO OBJETO DE LAS MEDIDAS ENUNCIADAS, HASTA EL MOMENTO EN QUE EL MISMO SEA DEVUELTO MATERIAL Y JURÍDICAMENTE AL ASEGURADO.
- 2.1.19. EL PAGO DE LAS MULTAS, LOS RECURSOS CONTRA ÉSTAS Y CUALQUIER GASTO ORIGINADO POR LAS SANCIONES IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, AUNQUE ESTA HAYAN SIDO IMPUESTAS



328
101 JUL
95
80

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre la señora CLAUDIA JANETH RONDÓN PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 23.225.429, OSCAR LIBARDO ROA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía número 91.355.189, quienes actúan en nombre y representación del menor OSCAR ANDRÉS ROA RONDÓN, RAMÓN RONDÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 91.216.177, ISABEL PEÑA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 23.224.296, ADRIANA RONDÓN PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.260.740 y CAROLINA RONDÓN PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.261.814, quienes en adelante se denominarán LOS INDEMNIZADOS y su apoderado IVÁN RAMIRO HERNÁNDEZ ATEHORTUA mayor de edad, identificado con cédula de Ciudadanía No. 13.829.578 y portador de la tarjeta profesional número 39.932 del C.S.J., de una parte y de otra parte, JAVIER MAURICIO CÁRDENAS ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 91.264.059 y SANDRA JULIANA PARDO REYES identificada con cédula de ciudadanía número 37.547.040 y su apoderado JUAN DAVID PIMIENTO OSORIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.712.830, portador de la tarjeta profesional número 259.429; así mismo, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., mediante su apoderado general JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.209.135, expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 34.335 del C.S.J., por el presente documento hacemos constar que con fundamento en los artículos 2469 y 2483 del C.C., y 303 del C.G.P., hemos celebrado un Acuerdo Transaccional que se rige por las siguientes cláusulas y condiciones:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 06 de Octubre de 2014, ocurrió accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados los rodantes de placas INJ97C (motocicleta) conducida por el menor JHON ALEXANDER PÉREZ RONDÓN (Q.E.P.D.) y el vehículo de placas GIV-310 conducido por el señor JAVIER MAURICIO CÁRDENAS ARENAS, automotor de propiedad de la señora SANDRA JULIANA PARDO REYES.

SEGUNDO: El vehículo de placas GIV-310 se encontraba asegurado para el día de los hechos por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con póliza de Responsabilidad de Automóviles Número 3001114002662, en la cual figura como asegurada la señora SANDRA JULIANA PARDO REYES.

TERCERO: Con ocasión del referido accidente, falleció el menor JHON ALEXANDER PÉREZ RONDÓN (Q.E.P.D.).

CUARTO: El suceso descrito, causó perjuicios a LOS INDEMNIZADOS.

QUINTO: Con ocasión de los hechos narrados anteriormente, LOS INDEMNIZADOS instauraron Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual





contra del conductor del vehículo asegurado y de la propietaria del rodante, quienes a su vez llamaron en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., proceso que cursó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, Despacho que profirió Sentencia de Primera instancia; actualmente el proceso cursa en la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, bajo el Radicado No. 2016-00283-01, donde se ritúan recursos de apelación, interpuestos por las partes y el llamado en garantía.

ACUERDO

PRIMERO: Se estimó la totalidad de los perjuicios en una suma total y única de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170'000.000), la cual se pagará de la siguiente forma:

- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. pagará la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$165'000.000).
- El señor JAVIER MAURICIO CÁRDENAS ARENAS pagará la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000).

SEGUNDO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y el señor JAVIER MAURICIO CÁRDENAS ARENAS pagarán la totalidad de la indemnización en un lapso máximo de treinta (30) días, contados a partir del perfeccionamiento del Presente Instrumento, siempre y cuando LOS INDEMNIZADOS, así como su apoderado alleguen la documentación requerida, esto es, Formulario Sarlaft debidamente diligenciado, fotocopia de la cédula ampliada y certificación bancaria de titularidad y vigencia de cuenta. En todo caso el lapso de treinta (30) días, sólo empieza a correr a partir del cumplimiento por parte de LOS INDEMNIZADOS y de su APODERADO, de las obligaciones aquí señaladas.

Igualmente las partes convienen en desistir de los Recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia de Primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, para efectos de que proceda la terminación y archivo del proceso que cursa actualmente en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil- Familia, bajo el radicado 2016-00283-01, en contra de JAVIER MAURICIO CÁRDENAS ARENAS, SANDRA JULIANA PARDO REYES y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

TERCERO: La indemnización se pagará en los siguientes términos:

- a) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. efectuará transferencias electrónicas de la siguiente forma:



REGISTRO DE INSTRUMENTOS NOTARIALES
SEPTIIMO CIRCUITO DE BUCARAMANGA



800.81348

- (i) A la cuenta de ahorros número 0550046300180133 de BANCO DAVIVIENDA cuyo titular es el Doctor IVÁN RAMIRO HERNÁNDEZ ATEHORTUA-APODERADO DE LOS INDEMNIZADOS-, la suma de CINCUENTA y UN MILLONES DE PESOS (\$51'000.000).
- (ii) A la cuenta de ahorros número 048370050220 de BANCO DAVIVIENDA, cuyo titular es la señora CLAUDIA JANETH RONDON PEÑA, (pues así lo autorizan los restantes INDEMNIZADOS), por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES DE PESOS (114'0000.000).

OP
800120
40020

b) JAVIER MAURICIO CÁRDENAS ARENAS, efectuará el pago mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros 048370050220 de BANCO DAVIVIENDA, cuyo titular es la señora CLAUDIA JANETH RONDON PEÑA, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000).

OP

Lo anterior, de acuerdo al compromiso establecido en el numeral primero del Acuerdo.

CUARTO: Mediante el pago descrito en el numeral anterior, LOS INDEMNIZADOS declaran y aceptan que se les ha indemnizado la totalidad de los perjuicios que afirman se le ocasionaron, así como las costas procesales y en consecuencia renuncian a proseguir cualquier acción judicial (civil, penal o administrativa) o extrajudicial en contra de JAVIER MAURICIO CÁRDENAS ARENAS y SANDRA JULIANA PARDO REYES MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. o de cualquier persona natural o jurídica que puidere llegar a considerarse responsable del accidente mencionado.

Específicamente renuncian a proseguir el proceso civil mencionado en el literal quinto de antecedentes y el proceso penal que cursa contra el señor JAVIER MAURICIO CÁRDENAS ARENAS.

QUINTO: LOS INDEMNIZADOS declaran bajo juramento que no existen más personas con igual o mejor derecho a la indemnización materia de la transacción, y manifiestan que en caso de que llegaren a existir y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., JAVIER MAURICIO CÁRDENAS ARENAS y SANDRA JULIANA PARDO REYES, se vieren demandados, ya sea judicial o extrajudicialmente, por los hechos descritos en la cláusula Primera de ANTECEDENTES de este contrato, se comprometen a reintegrar las sumas recibidas, constituyendo el presente documento un título ejecutivo para tales efectos, toda vez que queda entendido que ésta es la única indemnización a cargo de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., JAVIER MAURICIO CÁRDENAS ARENAS y SANDRA JULIANA PARDO REYES, y de cualquier persona natural o jurídica.

SEXTO: LOS INDEMNIZADOS se comprometen a presentarse ante cualquier autoridad judicial que los requiera con el fin de ratificar la presente transacción.

DIRECTOR ELIAS VELASCO
NOTARIO SEPTIMO MUNICIPIO DE BUCARAMANGA





C.C. Nº 28.225.429
INDEMNIZADA

Oscar Roa
OSCAR LIBARDO ROA DELGADO
C.C. Nº 91.355.189
INDEMNIZADO

Isabel Peña
ISABEL PEÑA PEÑA
C.C. Nº 28.224.296
INDEMNIZADA

Adriana Rondón Peña
ADRIANA RONDÓN PEÑA
C.C. Nº 1.098.260.740
INDEMNIZADA

Carolina Rondón Peña
CAROLINA RONDÓN PEÑA
C.C. Nº 1.098.261.814
INDEMNIZADA

Ivan Ramiro Hernandez Atehortúa
C.C. Nº 13.829.578
T.P. Nº 39.932 del C.S.J.
APODERADO DE LOS INDEMNIZADOS

Javier Mauricio Cardenas Arenas
C.C. Nº 91.264.059

Sandra Juliana Pardo Reyes
SANDRA JULIANA PARDO REYES
C.C. Nº 37.547.040

Ramon Rondon
Ramon Rondon
91.216.177

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El suscrito Notario Séptimo Principal del círculo de Bucaramanga
CERTIFICA

Que Compareció: Ramon Rondon

Quien se Identificó con la C.C. No. 91.216.177

Expedida en Bucaramanga manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto

Bucaramanga: 22 OCT 2018

El Compareciente: x Ramon Rondon
cc 91216177

Hector Elias Ariza Velasco
HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA



PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El suscrito Notario Séptimo Principal del círculo de Bucaramanga
CERTIFICA

Que Compareció: Ivan Ramiro Hernandez Atehortúa
Quien se Identificó con la C.C. No. 13.829.578

Expedida en Bucaramanga manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.
Bucaramanga: 23 OCT 2018

El Compareciente: Javier Mauricio Cardenas Arenas
13.829.578

Hector Elias Ariza Velasco
HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA



Pimiento Osorio

JUAN DAVID PIMIENTO OSORIO
C.C. No. 1.098.712.830
T.P. 259.429

APODERADO DE JAVIER MAURICIO CÁRDENAS ARENAS y SANDRA JULIANA PARDO REYES

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
C.C. No. 91.209.135 de Bucaramanga
T.P. No. 34.335 del C.S.J.

APODERADO GENERAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.



PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El suscrito Notario Séptimo Principal del círculo de Bucaramanga
CERTIFICA

Que Compareció Oscar Isbardo Roda Delgado

Quien se Identificó con la C.C. No. 91.355.189

Expedida en Piedecaveuta manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto. 19 OCT 2018

Bucaramanga: _____
Compareciente: + OSCAR RODA, 91.355.189.

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El suscrito Notario Séptimo Principal del círculo de Bucaramanga
CERTIFICA

Que Compareció Claudia Janeth Rondón Peña

Quien se Identificó con la C.C. No. 28.225.429

Expedida en Las Santos manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto. 19 OCT 2018

Bucaramanga: _____
Compareciente: Claudia Janeth Rondón Peña 28.225.429



HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA



HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA



Resultado Consulta

No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

Aceptar

52/09/17

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
FISCALIA PRIMERA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS
PROMISCUOS MUNICIPALES DE PIEDECUESTA

Proceso No. 18.976 / 246.720

En Piedecuesta, Departamento de Santander, a las 10.30 de la mañana del primero (1º) de noviembre de dos mil seis (2006), se reunieron en el Despacho de la FISCALIA PRIMERA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE LA LOCALIDAD, la denunciante CLAUDA JANETH RONDON PEÑA, identificada con la C. C. No. 28.225.429 de Los Santos, y el inculpado GUSTAVO PEREZ GOMEZ, identificado con la C. C. No. 91.495.768 expedida en Bucaramanga, con el fin de realizar audiencia de conciliación ordenada en resolución que antecede. Seguidamente la suscrita Fiscal ilustra a los interesados y mencionados anteriormente sobre los pormenores, alcances y consecuencias de esta diligencia al tiempo que los exhorta para que si es su voluntad, traten de llegar a un acuerdo, proponiendo sus propias fórmulas de arreglo o acogiendo las que la Fiscalía les suministre. A las partes se les ilustra sobre el alcance y consecuencias de esta figura, explicándoles que de lograrse un acuerdo, son los efectos de la conciliación la extinción de la acción penal, la resolución que da por terminado el proceso hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y produce efectos ERGA OMNES. Seguidamente se le concede la palabra a la denunciante, quien en relación con sus PRETENSIONES MANIFESTO: Quiero poner de presente que mi pretensión no está encaminada a cobrarle dinero a mi denunciado por el no pago de mesadas atrasadas, lo que yo quiero es que de ahora en adelante él ofrezca pagar una cuota, lo que él pueda aportar para alimentos del niño. De la pretensión de la quejosa se le corre traslado al inculpado quien MANIFESTO: Atendiendo a la solicitud hecha por la denunciante ofrezco como cuota futura de alimentos para mi hijo JHON ALEXANDER PEREZ RONDON, la suma mensual de \$40.000 cantidad que voy a pagar a partir de noviembre de este año y todos los el día 15 de cada mes y también me comprometo a suministrarle dos mudas de ropa al año una le entregaré en septiembre el día de su cumpleaños y la otra en diciembre. De la propuesta hecha por el inculpado se le corre traslado a la denunciante quien MANIFESTO: Como dije anteriormente eso era lo que yo quería, acepto el ofrecimiento de alimentos que él me hace, estoy de acuerdo en lo que él plantea sobre el valor de la cuota, lo de las mudas de ropa y la entrega del vestido y de la cuota; entonces pido que se archive el proceso, presente desistimiento de la demanda que presente en su contra por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, esta manifestación la hago en forma libre y voluntaria. Así las cosas y teniendo en cuenta que las partes han llegado a un convenio, se procede a señalar los principales puntos del mismo así: PRIMERO: Determinar que el imputado hizo ofrecimiento voluntario de alimentos para su menor hijo JHON ALEXANDER PEREZ RONDON, en virtud del cual se compromete a suministrarle alimentos futuros a partir de este mes de noviembre, aportando para ello la suma de \$40.000 mensuales cantidad que

537/04

**COMISARIA DE FAMILIA DE PIEDECUESTA
DILIGENCIA DE CONCILIACION**

En Piedecuesta al primer (01) días del mes de Noviembre del año dos mil seis (2006), siendo las 11:30 AM, se hicieron presentes en la Comisaria de Familia, los señores, **GUSTAVO PEREZ GOMEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 91.495.768 expedida en Bucaramanga Sder, residente en la Mesa de los Santos y la señora, **CLAUDIA YANETH RONDON PEÑA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No.28.225.429 Expedida en La Mesa de los Santos Sder, residente en la Mesa de los Santos, con el fin de provocar Conciliación respecto de: **ALIMENTOS, CUSTODIA, GASTOS MEDICOS, ODONTOLOGICOS, EDUCACION, VESTUARIO Y VISITAS**, para el menor: **JHON ALEXANDER PEREZ RONDON.**

CONCILIACION: Hallándose presente las partes, el suscrito Comisario de Familia, tendiendo a lo normado en la Ley 23 de 1991, Art. 47, los requiere para conciliar sus diferencias en lo que fuere susceptible de transacción y les presenta amplias fórmulas de solución a la diferencia. En este estado de la diligencia, las partes luego de dialogar entre sí con el Comisario de Familia, manifiestan que han llegado a un acuerdo total sobre los aspectos que dieron lugar a la presente **AUDIENCIA DE CONCILIACION** y que es el siguiente:

CUSTODIA: El señor **GUSTAVO PEREZ GOMEZ** le concede la custodia del menor hijo a su progenitora la señora **CLAUDIA YANETH RONDON PEÑA** quien responderá por él en una forma física, moral y económicamente.

ALIMENTOS: El señor **GUSTAVO PEREZ GOMEZ** se compromete a cancelar la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000)** mensuales, en favor de su menor hijo dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a la señora. **CLAUDIA YANETH RONDON PEÑA** Suma de dinero que será aumentada anualmente en el mismo porcentaje en que se incrementa el Salario Mínimo Legal.

GASTOS MEDICOS, ODONTOLOGICOS Y EDUCACION: El señor **GUSTAVO PEREZ GOMEZ** se compromete a cancelar el cincuenta por ciento (50%) de dichos gastos en que incurra el menor, el otro cincuenta por ciento (50%) los cancelará la madre del menor.

VESTUARIO: El señor **GUSTAVO PEREZ GOMEZ** se compromete a suministrar a su menor hijo dos (2) mudas completas de ropa en el año, su entrega será una en el mes de febrero y otra en el mes de diciembre.

VISITAS: El señor **GUSTAVO PEREZ GOMEZ** se compromete a visitar a su menor hijo una vez que pueda y en el horario que las partes establezcan de común acuerdo, siempre cuando no se presente en estado de embriaguez o a altas horas de la noche y vacaciones alternas compartidas.

OPINION APROBATORIO DE LA DILIGENCIA DE CONCILIACION: Teniendo en cuenta que las partes han llegado a un acuerdo respecto de **ALIMENTOS, CUSTODIA, GASTOS MEDICOS, ODONTOLOGICOS, EDUCACION, VESTUARIO Y VISITAS** del menor, Y en uso de las facultades que le confiere el numeral 4 del Artículo 277 del Código del Menor y la Ley 23 de 1991, la Comisaria de Familia de Piedecuesta

CONCLUYE:

COMISARIO: Aprobar con efecto vinculante el acuerdo a que han llegado las partes en la presente audiencia de conciliación.

403

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA
CARRERA 39 38-25 TEL. 3303279 FAX. 8475810

DECLARACION JURAMENTADA No. 2306
DCTO. 1557 de 1989

306
En la ciudad de Bucaramanga, departamento de Santander, República de Colombia, a diez y nueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), compareció de manera voluntaria ante este despacho: **JHS HERNANDO ORTIZ VALERO**, con el objeto de rendir declaración sobre los aspectos que adelante se determinan de conformidad con lo previsto en el Decreto 1557 del 14 de julio de 1989 y el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil. =

compareciente manifiesta que rinde la misma bajo la gravedad del juramento y con conocimiento de las responsabilidades que con ello asume, prometiendo decir la verdad y solo la verdad respecto de los hechos materia de su declaración. =

IDENTIFICACION: "Mi nombre es **LUIS HERNANDO ORTIZ VALERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.832.313 expedida en **BUCARAMANGA**, de estado civil **CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE**, ocupación: **EMPLEADO**, y residente en: **LA CARRERA 39 No. 46-10, APTO. 12-01, BOGOTÁ CABECERA DEL LLANO**, Bucaramanga, teléfono 3002413598". =

FUNDAMENTO: "Manifiesto bajo la gravedad del juramento y sin tener ningún impedimento legal o moral para hacer esta declaración, la cual es mi responsabilidad, que es cierto y verdadero que conocí al menor **JHON XANDER PEREZ RONDON**, de toda la vida, quien falleció el día 06 de octubre de 2014. De la misma manera, declaro que su estado civil al momento de su fallecimiento era **SOLTERO Y SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO**. Igualmente, declaro que no dejó hijo legítimo, extramatrimoniales, adoptivos y/o por reconocer. Finalmente, declaro que al momento de su fallecimiento convivía con su madre, **CLAUDIA RONDON PEÑA**, y sus abuelos maternos, **RAMON RONDON** e **ISABEL PEÑA PEÑA**. Por último, declaro que no existen más personas con igual o mejor derecho para reclamar que su madre, mencionada anteriormente."

La presente declaración se expide con destino a: **Trámites Legales**. =

Costos Notariales: valor \$10.400,00 IVA \$1.664,00. =

La presente documento se realiza a insistencia del interesado. =

Por terminada la presente diligencia y una vez leída y aprobada, se firma por quien en ella interviene. Se hace fe en virtud de lo de ley. =

IMPORTANTE

En su declaración, después de retirada de la Notaría no se aceptan cambios ni reclamos. =

DECLARANTE,



190

4/5/14
42

DECLARACION JURAMENTADA No. 2307
DCTO. 1557 de 1989

2307

En la ciudad de Bucaramanga, departamento de Santander, República de Colombia, a diez y nueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), compareció de manera voluntaria ante este despacho: **MAXIMINO PEREZ CAMACHO**, con el objeto de rendir declaración sobre los aspectos que adelante se determinan de conformidad con lo previsto en el Decreto 1557 del 14 de julio de 1989 y el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil. =

El compareciente manifiesta que rinde la misma bajo la gravedad del juramento y con conocimiento de las responsabilidades que con ello asume, prometiendo decir la verdad y solo la verdad respecto de los hechos materia de su declaración. =

PRIMERO: "Mi nombre es **MAXIMINO PEREZ CAMACHO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.267.524 expedida en **BUCARAMANGA**, de estado civil **SOLTERO Y CON UNIÓN MARITAL DE HECHO**, ocupación: **EMPLEADO**, y residente en: **LA CARRERA 3, MANZANA B, CASA 5, SEGUNDO PISO**, barrio **CIUDAD BOLÍVAR**, Bucaramanga, teléfono 3153133994". =

SEGUNDO: "Manifiesto bajo la gravedad del juramento y sin tener ningún impedimento legal o moral para rendir esta declaración, la cual es mi responsabilidad, que es cierto y verdadero que conocí al menor **JHON ALEXANDER PEREZ RONDON**, de toda la vida, quien falleció el día 06 de octubre de 2014. De la misma manera, declaro que su estado civil al momento de su fallecimiento era **SOLTERO Y SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO**. Igualmente, declaro que no dejó hijo legítimo, extramatrimoniales, adoptivos y/o por reconocer. Asimismo, declaro que al momento de su fallecimiento convivía con su madre, **CLAUDIA RONDON PEÑA**, y sus abuelos maternos, **RAMON RONDON** e **ISABEL PEÑA PEÑA**. Por último, declaro que no existen mas personas con igual o mejor derecho para reclamar que su madre, mencionada anteriormente."

La presente declaración se expide con destino a: **Trámites Legales**. =

Los honorarios Notariales: valor \$10.400,00 IVA \$1.664,00. =

Este presente documento se realiza a insistencia del interesado. =

Una vez por terminada la presente diligencia y una vez leída y aprobada, se firma por quien en ella interviene. Se hizo lo de ley. =

IMPORTANTE

Una vez en su declaración, después de retirada de la Notaría no se aceptan cambios ni reclamos. =

DECLARANTE,



146

Bucaramanga, Octubre 11 de 2019

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

15 OCT '19 AM 9:44



Referencia: Proceso declarativo – radicado 2016-283
Demandante: ADRIANA RONDON PEÑA y otros.
Demandados: SANDRA JULIANA PARDO REYES y otros.
Asunto: Solicitud copias expedientes.

CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.748.076 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 145.767 del C. S. de la J., de manera comedida me dirijo al Despacho a efectos de solicitarle se expida a mi costa, fotocopia completa, legible y auténtica de las siguientes piezas procesales:

- Folio 40, que corresponde a la declaración juramentada No. 2306, realizada por el señor LUIS HERNANDO ORTIZ VALERO, ante el Notario Primero del Circuito de Bucaramanga.
- Folio 41, que corresponde a la declaración juramentada No. 2307 realizada por MAXIMINO PEREZ CAMACHO ante el Notario Primero del Circuito de Bucaramanga.
- Folio 52 y vuelto que corresponde al acta de conciliación celebrada en la Fiscalía Primera Delegada ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Piedecuesta.
- Folio 53 y vuelto, que corresponde a la diligencia de conciliación celebrada en la Comisaría de Familia de Piedecuesta, en la cual GUSTAVO PEREZ GOMEZ cede la custodia del menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON a la señora CLAUDIA YANETH RONDON PEÑA.

Para los fines pertinentes apporto: pago de las expensas para las fotocopias, y el respectivo arancel.

De los documentos solicitados, Respetuosamente le pido al Despacho remitirlos al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, proceso radicado 2018 – 337, proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, siendo demandantes GUSTAVO PEREZ GOMEZ, y otros, demandados SANDRA JULIANA PARDO REYES, JAVIER MAURICIO CÁRDENAS, Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Anexo: copia del poder conferido por la Dra. ALEXANDRA RIVERA CRUZ, representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Cordialmente,

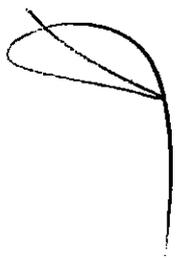
CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON
C.C. 37.748.076 expedida en Bucaramanga
T.P. 145.767 C. S. de la J.



JAVIER LIZANDRO ESPINOZA DUEÑAZ
ABOGADO

142

SEÑORES
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.



DTE : GUSTAVO PEREZ GOMEZ y OTROS
DDO : MAPFRE SEGUROS GENERALES y OTROS
RAD. : 2018-00337

JAVIER LIZANDRO ESPINOZA DUEÑAZ, mayor de edad, y domiciliado en esta ciudad, Abogado Titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.678.388 expedida en la ciudad de Los Santos (S), y portador de la Tarjeta Profesional No. 134.819 del C. S. de la J; obrando como apoderado de la parte demandante, me permito hacer llegar certificación la Diligencia de Notificación Personal realizada a los demandados, y donde la empresa de correos INTERRAPIDISIMO S.A., certifica que los demandados si recibieron la correspondencia.

Procédase de conformidad,

Cordial Saludo,

JAVIER LIZANDRO ESPINOZA DUEÑAZ
C.C. No. 5.678.388 de Los Santos
T.P. No. 134.819 del C. S. de la J.



CERTIFICADO DE ENTREGA



743

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700028416122	Fecha y Hora de Admisión 05/09/2019 14:34:33
Ciudad de Origen BUCARAMANGA\SANT \COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener NOTIFICACION PERSONAL	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1134 - PTO/BUCARAMANGA/SANT/CALLE 34 # 12-16 CENTRO PAPELERIA MISCELANIA H Y C	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) SANDRA COTE VILLAVIZAR	Identificación 63484815
Dirección CARRERA 28 NO 16-26 BARRIO SAN ALONSO	Teléfono 3005355156

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	Identificación
Dirección CARRERA 14 NO 96-34 BOGOTA	Teléfono 3161463146

INTER RAPIDISIMO S.A.
Fecha y Hora de Admisión: 05/09/2019 02:34 p.m.
06/09/2019 06:00 p.m.

BOGOTA\CUND\COL
MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
CARRERA 14 NO 96-34 BOGOTA
3161463146

NOTIFICACIONES

Tipo de envío: PAQUETE PEQUEÑO	Valor Comercial: \$ 10.000,00	Valor Real: \$ 11.200,00
No. de esta Pista: 1	Peso neto (Kilogramos): 0	Valor seguro fijo: \$ 200,00
Peso neto (Libras): 0	Peso neto (Toneladas): 0	Valor seguro adicional: \$ 0,00
Peso bruto (Toneladas): 0	Valor de seguro: \$ 11.500,00	Forma de pago: CONTADO

Nota de envío: NOTIFICACION PERSONAL

SANDRA COTE VILLAVIZAR (E) 634815
CARRERA 28 NO 16-26 BARRIO SAN ALONSO
3005355156
BUCARAMANGA\SANT\COL

Fecha de entrega: 06/09/2019

Nombre y apellido: [Handwritten Signature]

Forma de pago: [Form fields]

Fecha de ingreso: [Form fields]

Forma de pago: [Form fields]

DIAS MES AÑO HORA MIN

06 09 2019 06 00

Nombre: [Form fields]

Apellidos: [Form fields]

Cédula o Nit: [Form fields]

Página 1 de 1

E-1063595 INTER RAPIDISIMO S.A. BOGOTÁ D.C. 06/09/2019 06:00 p.m.
BOGOTÁ D.C. 06/09/2019 06:00 p.m.
BOGOTÁ D.C. 06/09/2019 06:00 p.m.

E-1063595

PRUEBA DE ENTREGA

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA	Identificación	Fecha de Entrega 06/09/2019
Identificación 1		

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario JOHN ALEXANDER TORRES TORRADO	Fecha de Certificación 07/09/2019 0:27:49
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación a17bde08-9de4-43a5-b60b-aa830cc63832
Guía Certificación 3000206325320	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidísimo.com - servicientedocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

GLI-LIN-R-20



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
05/09/2019 02:34 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
06/09/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700028416122

BMG 103 | BOG 301
20-B | 20

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A CC
CARRERA 14 NO 96-34 BOGOTA
3161463146

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: **PAQUETE PEQUEÑO**
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volúmen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:
Díce Contener: **NOTIFICACION PERSONAL**

RECIBI CALIFICACION DE ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete: \$ 11.300,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 11.500,00
Forma de pago: **CONTADO**

REMITENTE

SANDRA COTE VILLAVIZAR CC 63484815
CARRERA 28 NO 16-26 BARRIO SAN ALONSO
3005355156
BUCARAMANGA\SANT\COL

Nombre y sello

X _____

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidísimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a sitio web.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000

Oficina BUCARAMANGA: KM 7 + 400 ANILLO VIAL GIRON-FLORIDABLANCA #22- 31

Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidísimo.com - clienteinterno@interrapidísimo.com - sup.defclientes@interrapidísimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700028416122

GMC-GMC-R-07



744

REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO BUCARAMANGA - SANTANDER

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Art. 291 C.G. del P.

Señor(a)
Nombre:
Dirección:

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
CARRERA 14 No. 96-34
BOGOTA

Fecha DD MM AAAAA
____/____/____
Servicio Postal Autorizado

No. Radicación Proceso Naturaleza Proceso
2018-0337 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

Fecha providencia
DD MM AAAAA
09/11/2018

Demandante

Demandado

GUSTAVO PEREZ GOMES Y OTROS

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato ____ o dentro de los 5 __ 10 X 30 __ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombre y Apellidos

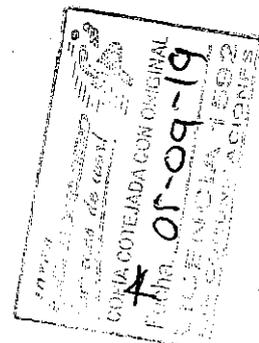
JAVIER LIZANDRO ESPINOZA DUEÑAZ
Nombres y Apellidos

Firma

Firma

Acuerdo 2255 de 2003

No. Cédula Ciudadanía



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700028416257	Fecha y Hora de Admisión 05/09/2019 14:36:57
Ciudad de Origen BUCARAMANGA/SANTICOL	Ciudad de Destino BUCARAMANGA/SANTICOL
Dice Contener NOTIFICACION PERSONAL	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1134 - PTO/BUCARAMANGA/SANT/CALLE 34 # 12-16 CENTRO PAPELERIA MISCELANIA H Y C	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) SANDRA COTE VILLAVIZAR	Identificación 63484815
Dirección CARRERA 28 NO 16-26 BARRIO SAN ALONSO	Teléfono 3005355156

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) SANDRA JULIANA PARDO REYES	Identificación
Dirección CALLE 55 A NO 28-46	Teléfono 3163163146

INTER RAPIDISIMO S.A. No. 700028416257
05/09/2019 02:26 p.m.
06/09/2019 06:00 p.m.

NOTIFICACIONES

BUCARAMANGA/SANTICOL
SANDRA JULIANA PARDO REYES
CALLE 55 A NO 28-46
3163163146

PAQUETE PEQUEÑO	Notificaciones
Valor Comercial: \$ 10,000.00	Valor Base: \$ 6,500.00
IVA de este Paq: 2	Valor Descuento: \$ 4.00
Peso en Volúmenes: 0	Valor Seguro Base: \$ 200.00
Peso en Kilos: 1	Valor Seguro Actualizado: \$ 7,000.00
Modalidad de Servicio: NOTIFICACION PERSONAL	Forma de Pago: CONTADO

SANDRA COTE VILLAVIZAR 63484815
CARRERA 28 NO 16-26 BARRIO SAN ALONSO
3005355156
BUCARAMANGA/SANTICOL

Fecha de Emisión: 05/09/2019
Fecha de Entrega: 06/09/2019

DIAS: 06 MES: 09 AÑO: 2019 HORA: 06 MIN: 00

Nombres: SANDRA COTE VILLAVIZAR
Apellidos: SANDRA COTE VILLAVIZAR
Cédula o NIT: 63484815

Observaciones: Heimer Pardo GRUPO EDUCATIVO

Envío de: Heimer Pardo GRUPO EDUCATIVO
Cual Nombre del Emisor: Heimer Pardo GRUPO EDUCATIVO
Número de Emisor: 1134 / pte. 1134

Manejero que recibe: Alex Pérez
C.C. 91.533.655

PRUEBA DE ENTREGA

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO	Identificación 1	Fecha de Entrega 06/09/2019
--	---------------------	--------------------------------

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario JOHN ALEXANDER TORRES TORRADO	Fecha de Certificación 07/09/2019 0:27:49
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación f8a737f1-ddf1-4b04-9d0d-c2f0c59516b6
Guía Certificación 3000206325321	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - servicientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

145



INTERRAPIDÍSIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
05/09/2019 02:36 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
06/09/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700028416257

NOTIFICACIONES

BMG $\frac{1}{1}$

DESTINATARIO

BUCARAMANGA\SANT\COL
SANDRA JULIANA PARDO REYES CC
CALLE 55 A NO 28-46
3163163146

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: **PAQUETE PEQUEÑO**
Valor Comercial: **\$ 10.000,00**
No. de esta Pieza: **1**
Peso por Volúmen: **0**
Peso en Kilos: **1**
Bolsa de seguridad:
Dice Contener: **NOTIFICACION PERSONAL**

EQUIPACION DEL ENVÍO

Notificaciones
Valor Flete: **\$ 6.800,00**
Valor Descuento: **\$ 0,00**
Valor sobre flete: **\$ 200,00**
Valor otros conceptos: **\$ 0,00**
Valor total: **\$ 7.000,00**
Forma de pago: **CONTADO**

REMITENTE

SANDRA COTE VILLAVIZAR CC 63484815
CARRERA 28 NO 16-26 BARRIO SAN ALONSO
3005355156
BUCARAMANGA\SANT\COL

Nombre y sello

X _____

Como remitente declare que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por la tanto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de dolo o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios express de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidísimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a sitio web.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455

O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000

Oficina BUCARAMANGA: KM 7 + 400 ANILLO VIAL GIRON-FLORIDABLANCA #22- 31

Oficina BUCARAMANGA: KM 7 + 400 ANILLO VIAL GIRON-FLORIDABLANCA #22- 31

www.interrapidísimo.com - defensor@interno@interrapidísimo.com, sup.defclientes@interrapidísimo.com Bogotá DC
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700028416257

GMC-GMC-R-07

746



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO BUCARAMANGA - SANTANDER

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Art. 291 C.G. del P.

Señor(a)
Nombre: **SANDRA JULIANA PARDO REYES**
Dirección: **CALLE 55 A No. 28-46
Bucaramanga**

Fecha DD MM AAAA
____/____/____
Servicio Postal Autorizado

No. Radicación Proceso Naturaleza Proceso
2018-0337 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

Fecha providencia
DD MM AAAA
09/11/2018

Demandante

Demandado

GUSTAVO PEREZ GOMES Y OTROS

SANDRA JULIANA PARDO REYES

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato ____ o dentro de los 5 X 10 __ 30 __ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

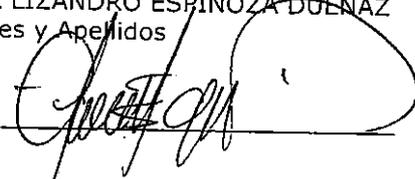
Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombre y Apellidos

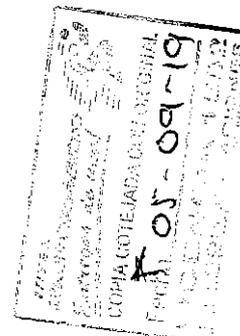
JAVIER LIZANDRO ESPINOZA DUEÑAZ
Nombres y Apellidos

Firma

Firma 

Acuerdo 2255 de 2003

No. Cédula Ciudadanía





CERTIFICADO DE ENTREGA



747

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700028416495	Fecha y Hora de Admisión 05/09/2019 14:41:25
Ciudad de Origen BUCARAMANGA\SANTICOL	Ciudad de Destino BUCARAMANGA\SANTICOL
Dice Contener NOTIFICACION PERSONAL	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1134 - PTO/BUCARAMANGA/SANTICOL/CALLE 34 # 12-16 CENTRO PAPELERIA MISCELANIA H Y C	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) SANDRA COTE VILLAVIZAR	Identificación 63484815
Dirección CARRERA 28 NO.16-26 BARRIO SAN ALONSO	Teléfono 3005355156

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS	Identificación
Dirección CALLE 55 A NO 28-46	Teléfono 3161631461

INTER RAPIDISIMO S.A. NIT 80023369-7
05/09/2019 02:41 p.m.
06/09/2019 06:00 p.m.

700028416495

NOTIFICACIONES

BUCARAMANGA\SANTICOL
JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS
CALLE 55 A NO 28-46
3161631461

Paquete pequeño	PAQUETE PEQUEÑO	Notificación	
Valor Comercial	\$ 11.000,00	Valor Base	\$ 6.900,00
No. de envíos	1	Valor Documento	\$ 0,00
Peso en Kilos	0	Valor Seguro Base	\$ 200,00
No. de unidades	1	Valor Seguro Adicional	\$ 0,00
Nota de remisión		Valor Total	\$ 7.100,00
Nota General	NOTIFICACION PERSONAL	Forma de pago	CONTADO

SANDRA COTE VILLAVIZAR 63484815
CARRERA 28 NO.16-26 BARRIO SAN ALONSO
3005355156
BUCARAMANGA\SANTICOL

Fecha de Emisión: 05/09/2019 14:41:25
Fecha de Entrega: 06/09/2019 06:00:00

DÍA: 05 MES: 09 AÑO: 2019 HORA: 14 MIN: 41

Nombres y Apellidos: SANDRA COTE VILLAVIZAR

Identificación: 63484815

Dirección: CARRERA 28 NO.16-26 BARRIO SAN ALONSO

Teléfono: 3005355156

Nombre y Apellido: JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS

Identificación: 3161631461

Dirección: CALLE 55 A NO 28-46

Teléfono: 3161631461

Nombre y Apellido: Heimer Pardo
GRUPO EDUCATIVO

Identificación: 1334 punto 1334

Manejador de entrega: Alex Pérez
C.C. 91.533.655

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO	Identificación 1	Fecha de Entrega 06/09/2019
--	---------------------	--------------------------------

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario JOHN ALEXANDER TORRES TORRADO	Fecha de Certificación 07/09/2019 0:27:49
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 6ef655ef-dad0-4a6f-8e5b-d92e30a6f080
Guía Certificación 3000206325322	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviciendocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455



INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
05/09/2019 02:41 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
06/09/2019 06:00 p.m.



748

BMG 1/1

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

BUCARAMANGA\SANT\COL
JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS CC
CALLE 55 A NO 28-46
3161631461

DATOS DEL ENVIO

Tipo de empaque: **PAQUETE PEQUEÑO**
Valor Comercial: **\$ 10.000,00**
No. de esta Pieza: **1**
Peso por Volumen: **0**
Peso en Kilos: **1**
Bolsa de seguridad:

Dice Contener: **NOTIFICACION PERSONAL**

LIQUIDACION DEL ENVIO

Notificaciones
Valor Flete: **\$ 6.800,00**
Valor Descuento: **\$ 0,00**
Valor sobre flete: **\$ 200,00**
Valor otros conceptos: **\$ 0,00**
Valor total: **\$ 7.000,00**
Forma de pago: **CONTADO**

REMITENTE

SANDRA COTE VILLAVIZAR CC 63484815
CARRERA 28 NO 16-26 BARRIO SAN ALONSO
3005355156
BUCARAMANGA\SANT\COL

Nombre y sello

X _____

Como remitente declare que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTERRAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTERRAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a sitio web.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS **01 8000 942 - 777**

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina BUCARAMANGA: KM 7 + 400 ANILLO VIAL GIRON-FLORIDABLANCA #22- 31
Oficina BUCARAMANGA: KM 7 + 400 ANILLO VIAL GIRON-FLORIDABLANCA #22- 31

www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700028416495

GMC-GMC-R-07

749



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO BUCARAMANGA - SANTANDER

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Art. 291 C.G. del P.

Señor(a)
Nombre:
Dirección:

JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS
CALLE 55 A No. 28-46
Bucaramanga

Fecha DD MM AAAA
____/____/____
Servicio Postal Autorizado

No. Radicación Proceso Naturaleza Proceso
2018-0337 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

Fecha providencia
DD MM AAAA
09/11/2018

Demandante

Demandado

GUSTAVO PEREZ GOMES Y OTROS

JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato ____ o dentro de los 5 X 10 ____ 30 ____ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombre y Apellidos

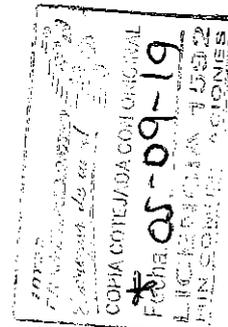
JAVIER LIZANDRO ESPINOZA DUEÑAZ
Nombres y Apellidos

Firma

Firma

Acuerdo 2255 de 2003

No. Cédula Ciudadanía





19

SEÑORES
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

DTE : GUSTAVO PEREZ GOMEZ y OTROS
DDO : MAPFRE SEGUROS GENERALES y OTROS
RAD. : 2018-00337

JAVIER LIZANDRO ESPINOZA DUEÑAZ, mayor de edad, y domiciliado en esta ciudad, Abogado Titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.678.388 expedida en la ciudad de Los Santos (S), y portador de la Tarjeta Profesional No. 134.819 del C. S. de la J; obrando como apoderado de la parte demandante, me permito hacer llegar certificación de Notificación de Aviso, realizado a los Demandados Sandra Juliana Pardo Reyes y Javier Mauricio Cardenas Arenas, y donde la empresa de correos PRONTO ENVIOS, nos certifica que no es recibida la correspondencia, para la señora Sandra Juliana Devuelto por Labora ahí – no se encuentra en la ciudad – no reciben – Grupo Educativo Helmer Pardo, y para el señor Javier Mauricio, devuelto por Ya no labora ahí – Grupo Helmer.

Dado lo anterior me permito manifestar que la parte demandante desconoce su lugar de residencia de los señores demandados, por tal razón solicita autorización al despacho realizar la notificación a uno de los predios donde figuran los demandados como propietarios, o en su defecto autorizar el emplazamiento, dando aplicación al artículo 293 del C. G. del P.

Procédase de conformidad,

Cordial Saludo,

JAVIER LIZANDRO ESPINOZA DUEÑAZ
C.C. No. 5.678.388 de Los Santos (S)
T.P. No. 134.819 del C. S. de la J.



Res 0636 de Abril 17 de 2015
1095945340-1
Res 0636 de Abril 17 de 2015
CRA 12 # 34-23 B/CENTRO
3023178730
www.prontoenvios.com.co okienvios@hotmail.com

152



Guia No.264881301176
292 - Notificación 292
Radicado: 2018-0337
VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Para consulta en línea escanear Código QR



CERTIFICA

Que el día 2019-11-01 esta oficina recepcionó y despacho notificación con la siguiente información:

REMITENTE	Nombre: SANDRA MARGARITA COTE VILLAMIZAR Contacto: - Dirección: 0 - BUCARAMANGA - SANTANDER Teléfono: 3146074357
-----------	---

DESTINATARIO	Nombre: SANDRA JULIANA PARDO REYES Contacto: - Dirección: CALLE 55A # 28- 46 - 680003 - BUCARAMANGA - SANTANDER Teléfono: -
--------------	--

DATOS NOTIFICACIÓN	Juzgado: SEXTO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER Demandante: GUSTAVO PEREZ GOMEZ Y OTRO Radicado: 2018-0337 [Tipo notificación: 292 - Notificación 292] Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Fecha de Auto: 09/11/2018 Demandado: SANDRA JULIANA PARDO REYES Notificado: SANDRA JULIANA PARDO REYES Observaciones: SE ANEXA UN FOLIO
--------------------	--

La correspondencia se pudo entregar: No
Devuelto por: LABORA AHI - NO SE ENCUENTRA EN LA CIUDAD- NO RECIBEN- GRUPO EDUCATIVO HELMER PARDO
Fecha de entrega: 2019/11/05

Para constancia se firma en Bucaramanga a los 07 días del mes Noviembre del año 2019


D. ENVÍOS LOGÍSTICA S.A.S.
Firma Autorizada
CRA: 300.310.856-2



01 NOV 2019

ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO DEL ENVIADO DEL DIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA – SANTANDER

Lic. Mintic. 0412/10

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Art. 292 C.G. del P.

Señor(a) **SANDRA JULIANA PARDO REYES** Fecha DD MM AAAA
 Nombre: **SANDRA JULIANA PARDO REYES** _____
 Dirección: **CALLE 55 A No. 28-46** _____
Bucaramanga Servicio Postal Autorizado

No. Radicación Proceso Naturaleza Proceso Fecha providencia
2018-0337 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL **09/11/2018**

Demandante **GUSTAVO PEREZ GOMES Y OTROS** Demandado **SANDRA JULIANA PARDO REYES**

Por medio del presente AVISO le notifico la providencia calendarada 9 de noviembre de 2018 donde se admitió la demanda.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este AVISO.

SI esta Notificación comprende ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este Despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTOMO ADMISORIO DE DEMANDA

Anexo: Cópia Informar: Demanda __, Auto Admisorio X, Mandamiento de Pago __

Dirección de Despacho Judicial:
 Palacio de Justicia, Barrancabermeja, Santander,

Empleado Responsable Parte Interesada

Nombre y Apellidos Nombres y Apellidos

JAVIER LIZANDRO ESPINOZA DUEÑAZ



156

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA – SANTANDER

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Art. 292 C.G. del P.

Señor(a)
Nombre: **SANDRA JULIANA PARDO REYES**
Dirección: CALLE 55 A No. 28-46
Bucaramangá

Fecha DD MM AAAA
____/____/____
Servicio Postal Autorizado

No. Radicación Proceso Naturaleza Proceso
2018-0337 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

Fecha providencia
DD MM AAAA
09/ 11 / 2018

Demandante

Demandado

GUSTAVO PEREZ GOMES Y OTROS

SANDRA JULIANA PARDO REYES

Por medio del presente AVISO le notifico la providencia calendada 9 de noviembre de 2018 donde se admitió la demanda.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este AVISO.

SI esta Notificación comprende ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este Despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTOMO ADMISORIO DE DEMANDA

Anexo: Copia Informar: Demanda __, Auto Admisorio X, Mandamiento de Pago __

Dirección de Despacho Judicial:

Palacio de Justicia, Barrancabermeja, Santander,

Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombre y Apellidos

JAVIER LIZANDRO ESPINOZA DUEÑAZ
Nombres y Apellidos



Res. 0636 de Abril 17 de 2015
1095945340-1
Res 0636 de Abril 17 de 2015
CRA 12 # 34-23 B/CENTRO
3023178730
www.prontoenvios.com.co okienvios@hotmail.com

150
Guía No. 264880901176
292 - Notificación 292
Radicado: 2018-0337
VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Para consulta en línea escanear Código QR



CERTIFICA

Que el día 2019-11-01 esta oficina recepcionó y despacho notificación con la siguiente información:

REMITENTE	Nombre: SANDRA MARGARITA COTE VILLAMIZAR Contacto: - Dirección: 0 - BUCARAMANGA - SANTANDER Teléfono: 3146074357
DESTINATARIO	Nombre: JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS Contacto: - Dirección: CALLE 55A # 28 - 46 - 680003 - BUCARAMANGA - SANTANDER Teléfono: -
DATOS NOTIFICACIÓN	Juzgado: SEXTO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER Demandante: GUSTAVO PEREZ GOMEZ Y OTROS Radicado: 2018-0337 [Tipo notificación: 292 - Notificación 292] Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Fecha de Auto: 9/11/2018 Demandado: JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS Notificado: JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS Observaciones: SE ANEXA UN FOLIO

La correspondencia se pudo entregar: No
Devuelto por: YA NO LABORA AHI - GRUPO HELMER
Fecha de entrega: 2019/11/05

Para constancia se firma en Bucaramanga a los 07 días del mes Noviembre del año 2019

ENVÍOS LOGÍSTICA S.A.S.
CRA 12 # 34-23 B/CENTRO
3023178730
Firma Autorizada



01 NOV 2018
ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO DEL ENVIADO DEL DIA
Lic. Mintic. 0412/10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA – SANTANDER

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Art. 292 C.G. del P.

Señor(a) Nombre: **JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS** Fecha DD MM AAAA: ____/____/____
Dirección: CALLE 55 A No. 28-46 Bucaramanga Servicio Postal Autorizado

No. Radicación Proceso Naturaleza Proceso Fecha providencia
2018-0337 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL 09/11/2018

Demandante **GUSTAVO PEREZ GOMES Y OTROS** Demandado **JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS**

Por medio del presente AVISO le notifico la providencia calendarada 9 de noviembre de 2018 donde se admitió la demanda.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este AVISO.

SI esta Notificación comprende ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este Despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTOMO ADMISORIO DE DEMANDA

Anexo: Copia Informar: Demanda __, Auto Admisorio X, Mandamiento de Pago __

Dirección de Despacho Judicial:
Palacio de Justicia, Barrancabermeja, Santander,

Empleado Responsable Parte Interesada

Nombre y Apellidos JAVIER LIZANDRO ESPINOZA DUEÑAZ
Nombres y Apellidos



162

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA – SANTANDER

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Art. 292 C.G. del P.

Señor(a) **JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS** Fecha DD MM AAAA
Nombre: CALLE 55 A No. 28-46
Dirección: Bucaramanga Servicio Postal Autorizado

No. Radicación Proceso Naturaleza Proceso Fecha providencia
2018-0337 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL DD MM AAAA
09/11/2018

Demandante GUSTAVO PEREZ GOMES Y OTROS Demandado **JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS**

Por medio del presente AVISO le notifico la providencia calendada 9 de noviembre de 2018 donde se admitió la demanda.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este AVISO.

SI esta Notificación comprende ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este Despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTOMO ADMISORIO DE DEMANDA

Anexo: Copia Informar: Demanda __, Auto Admisorio X, Mandamiento de Pago __

Dirección de Despacho Judicial:
Palacio de Justicia, Barrancabermeja, Santander,

Empleado Responsable Parte Interesada

Nombre y Apellidos **JAVIER LIZANDRO ESPINOZA DUEÑAZ**
Nombres y Apellidos

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 68001 3103006 2018 00337 00

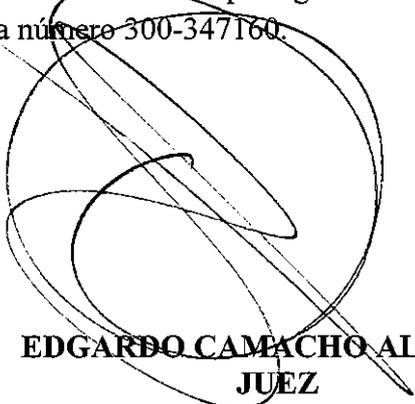
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve

Conforme a la solicitud de la parte demandante, previo al emplazamiento, se ordena notificar a *Javier Mauricio Cárdenas Arenas*, en la dirección que figura en el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria número 300-347211.

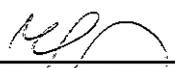
Respecto a la demandada *Sandra Juliana Pardo Reyes*, la parte demandante debe repetir el envío de la notificación por aviso al lugar de trabajo, acompañado de copia informal del auto admisorio de la demanda, por cuanto la hipótesis "*no se encuentra en la ciudad - no reciben*" no está contemplada en el canon 292 del CGP. Cumplido lo anterior y de no ser posible la notificación, procederá a notificar de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del CGP en la en la dirección que figura en el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria número 300-347160.

NOTIFIQUESE



EDGARDO CAMACHO ALVAREZ
JUEZ

BCB

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA	
Hoy <u>20/11/2019</u>	
se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado N° <u>177</u> .	
	
MARTHA C. MAYORGA C. Secretaria	

CONSTANCIA:

Se deja constancia que el día **21 de noviembre de 2019**, **no se permitió el acceso al interior del edificio del Palacio de Justicia** por Asamblea Permanente de los Trabajadores Judiciales. Por lo anterior para esta fecha no cuentan los términos judiciales.

Bucaramanga, 22 de noviembre de 2019



MARTHA CECILIA MAYORGA C.

Secretaria

SEÑORES
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.



Ref.

DEMANDANTE: GUSTAVO PEREZ GOMEZ en nombre propio y con RUBIELA BLANCO CASTILLO en representación de sus hijas menores SHYRLEY ZAYURI PEREZ BLANCO & YULIETH KARINA PEREZ BLANCO
DEMANDADO: JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS, SANDRA JULIANA PARDO REYES Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 2018-00337

Asunto. Otorgamiento de Poder.

SANDRA JULIANA PARDO REYES, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No. 37'547.040, me dirijo a usted de manera respetuosa mediante el presente escrito, para **CONCEDER PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al señor **JUAN DAVID PIMIENTO OSORIO**, también mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'098.712.830 y tarjeta profesional de abogado No. 259.429 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como mi **APODERADO JUDICIAL** dentro del proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, iniciado por el señor **GUSTAVO PEREZ GOMEZ** en nombre propio y con la señora **RUBIELA BLANCO CASTILLO** en representación de sus hijas menores **SHYRLEY ZAYURI PEREZ BLANCO & YULIETH KARINA PEREZ BLANCO** en mi contra, el cual reposa actualmente en su despacho bajo el radicado 2018-00337.

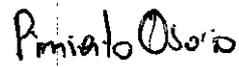
El abogado **JUAN DAVID PIMIENTO OSORIO** queda ampliamente facultado y autorizado para **CONCILIAR, IMPUGNAR, RECIBIR, TRANSIGIR, DESISTIR, SUSTITUIR, RENUNCIAR, REASUMIR** este poder y en general para realizar todas las actividades que demande la atención del proceso de la referencia, en los términos del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso.

Sírvase, señor Juez, reconocerle Personería a **JUAN DAVID PIMIENTO OSORIO** para que actúe como mi apoderado judicial, dentro del proceso referenciado previamente, en los términos aquí señalados.

Atentamente,


SANDRA JULIANA PARDO REYES
C.C. 37'547.040

Acepto el poder,


JUAN DAVID PIMIENTO OSORIO

Notaria 2
Florida Blanca 2 1524-cd772ad7-

PODER ESPECIAL

Artículo 69 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Segundo del Circuito de Florida Blanca compareció

PARDO REYES SANDRA JULIANA
Quien exhibió la C.C. 37547040

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
En Florida Blanca: 2019-12-12 17:14:02


El compareciente


Cod. Validación:
58hxk



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 18193

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.37748076 y la tarjeta profesional No. 145767

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C. DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

*Sala Jurisdiccional
Disciplinaria*

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 18198

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **32865849** y la tarjeta profesional No. **233604**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Disciplinaria

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 20190

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **JUAN DAVID PIMIENTO OSORIO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1098712830** y la tarjeta profesional **No. 259429**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

*Sala Jurisdiccional
Disciplinaria*

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

170

VERBAL
RADICADO: 2018-00337-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinte de enero de dos mil veinte.

Se *reconoce* al abogado **Juan David Pimiento Osorio** identificado con C.C. 1.098.712.830 y T.P. No. 259.429 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la demandada **Sandra Juliana Pardo Reyes** en los términos y para los efectos del poder conferido al folio 166C1. En consecuencia, *téngase notificada por conducta concluyente* a la mencionada demandada a partir de la fecha de notificación que por estado se realice de este auto, conforme las disposiciones del inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

En aras de continuar el trámite procesal correspondiente, se *requiere* a la parte actora para que acorde con lo señalado en el artículo 317.1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a la *notificación personal del demandado Javier Mauricio Cárdenas Arenas*, concediéndole para tal fin el término de treinta (30) días, so pena de que se den los efectos del *desistimiento tácito* que dispone la referida norma.

Por otra parte, se *reconoce* a la abogada **Claudia Cristina Rueda Pabón** identificada con C.C. 37.748.076 y T.P. No. 145.767 del C.S.J. para actuar como *apoderada principal* y a la abogada **Yesenia María Figueroa Marriaga** identificada con C.C. 32.865.849 y T.P. No. 233.604 para actuar como *apoderada suplente* de la sociedad demandada **Mapfre Seguros Generales de Colombia SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido al folio 99.

NOTIFIQUESE

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ
JUEZ

S.M.F.S.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Hoy, 21-01-2020, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado No. 005.


MARTHA CECILIA MAYORGA C.
Secretaría



JAVIER LIZANDRO ESPINOZA DUEÑAZ
ABOGADO

171

17 FEB '20 AM 11:45:59

J6 CIVIL CIRCUITO

RAMA JUD B/MANGA

SEÑORES
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

DTE : GUSTAVO PEREZ GOMEZ y OTROS
DDO : MAPFRE SEGUROS GENERALES y OTROS
RAD. : 2018-00337

JAVIER LIZANDRO ESPINOZA DUEÑAZ, mayor de edad, y domiciliado en esta ciudad, Abogado Titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.678.388 expedida en la ciudad de Los Santos (S), y portador de la Tarjeta Profesional No. 134.819 del C. S. de la J; obrando como apoderado de la parte demandante, me permito hacer llegar certificación de Notificación de Aviso, por la empresa PRONTO ENVIOS, realizada a la Demandada Sandra Juliana Pardo Reyes, recibida a satisfacción.

Con referente al demandado Javier Mauricio Cárdenas Arenas, y de conformidad del auto de fecha 19 de noviembre de 2019, se realizó notificación a la Dirección del inmueble 300-347211, esto es carrera 12 No. 200-105 C.R. Firenze Condómino Mediterrane SPA y Tennis Club, donde la empresa de correos PRONTO ENVIOS, nos informa que la presente notificación no es recibida a satisfacción, porque el vigilante Landínez manifiesta no conocer a la persona.

Dado lo anterior me permito solicitar al despacho, se sirva autorizar una nueva dirección para la notificación del demandado JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS, esto es en la dirección *Ci 12 N. 200-105 C.R. Firenze C. Mediterrane T.1. Apt 401.*

Procédase de conformidad,

Cordial Saludo,

JAVIER LIZANDRO ESPINOZA DUEÑAZ
C.C. No. 5.678.388 de Los Santos (S)
T.P. No. 134.819 del C. S. de la J.



Res 0636 de Abril 17 de 2015
1095945340-1
Res 0636 de Abril 17 de 2015
CRA 12 # 34-23 B/CENTRO
3023178730
www.prontoenvios.com.co okienvios@hotmail.com

177



Guia No.272705301176
292 - Notificacion 292
Radicado: 2018-00337
PROCESO VERBAL



Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

Que el día 2019-12-06 esta oficina recepcionó y despacho notificación con la siguiente información:

REMITENTE
Nombre: SANDRA MARGARITA COTÉ VILLAMIZAR
Contacto: -
Dirección: 0 - BUCARAMANGA - SANTANDER
Teléfono: 3146074357

DESTINATARIO
Nombre: JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS
Contacto: -
Dirección: CARRERA 12 # 200 -105 C.R FIRENZE CONDOMINO MEDITERRANE SPA Y TENNIS CLUB
PARQUEADERO 24 - 680004 - FLORIDABLANCA - SANTANDER

DATOS NOTIFICACIÓN
Juzgado: SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO SANTANDER
Demandante: GUSTAVO PEREZ GOMEZ
Radicado: 2018-00337 [Tipo notificación: 292 - Notificacion 292]
Proceso: PROCESO VERBAL Fecha de Auto: 9/11/2018
Demandado: JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS
Notificado: JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS
Observaciones: SE ADJUNTA EL AUTO ADMISORIO

La correspondencia se pudo entregar: No
Devuelto por: NO CONOCEN A LA PERSONA - VIGILANTE LANDINEZ
Fecha de entrega: 2019/12/07

Para constancia se firma en Bucaramanga a los 10 días del mes Diciembre del año 2019


Pronto envíos
ENVIOS LOGÍSTICA S.A.S.
Firma Autorizada 056-2

125



**REPUBLICA DE COLOMBIA
BUCARAMANGA**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
Art. 292 C.G. DEL P.**

SEÑOR:

FECHA:

NOMBRE: JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS

DIRECCIÓN: Carrera 12 No. 200-105 Conjunto Residencial
Firenze P.H. "Condominio Mediferrane Spa & Tennis Club
Parqueadero 24

CIUDAD: Floridablanca (Santander)

Servicio Postal Autorizado

No. de Radicación del proceso

Naturaleza del proceso

Fecha de providencia

2018-00337

PROCESO VERBAL

9-11-2018

Demandante

Demandado

GUSTAVO PEREZ GOMEZ

**JAVIER MAURICIO CARDENAS
ARENAS y OTROS**

Por medio del presente aviso se le notifica la providencia de fecha mediante la cual ADMITIO PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO.

Anexo: Copia informal: Demanda Auto admisorio Mandamiento de pago

Parte Interesada



06 DIC 2018

Firma



Res 0636 de Abril 17 de 2015
 1095945340-1
 Res 0636 de Abril 17 de 2015
 CRA 12 # 34-23 B/CENTRO
 3023178730
 www.prontoenvios.com.co okienvios@hotmail.com

Guía No. 272705501176
 292 - Notificación 292
 Radicado: 2018-00337
 PROCESO VERBAL



Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

Que el día 2019-12-06 esta oficina recepcionó y despacho notificación con la siguiente información:

REMITENTE	Nombre: SANDRA MARGARITA COTE VILLAMIZAR
	Contacto: -
	Dirección: 0 - BUCARAMANGA - SANTANDER
	Teléfono: 3146074357

DESTINATARIO	Nombre: SANDRA JULIANA PARDO REYES
	Contacto: -
	Dirección: CALLE 55A # 28 - 46 - 680003 - BUCARAMANGA - SANTANDER
	Teléfono: -

DATOS NOTIFICACIÓN	Juzgado: SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO SANTANDER
	Demandante: GUSTAVO PEREZ
	Radicado: 2018-00337 [Tipo notificación: 292 - Notificación 292]
	Proceso: PROCESO VERBAL Fecha de Auto: 9/11/2018
	Demandado: SANDRA JULIANA PARDO REYES
	Notificado: SANDRA JULIANA PARDO REYES
Observaciones: SE ADJUNTA AUTO ADMISORIO	

La correspondencia se pudo entregar: Si
 Recibido por: SECRETARIA - SELLO
 Fecha de entrega: 2019/12/09

Para constancia se firma en Bucaramanga a los 10 días del mes Diciembre del año 2019

ENVIOS LOGISTICA S.A.S.
 Firma Autorizada

POS	ORIGEN	DESTINO	F/N IMPRESION	F/N ADMISION	272705501176	
	BUCARAMANGA SANTANDER	BUCARAMANGA SANTANDER	2019-12-06 13:14:24	2019-12-06 13:14:24		
REMITENTE	DR. SANDRA MARGARITA COTE VILLAMIZAR		DR. SANDRA JULIANA PARDO REYES		Guía No. 272705501176	
	Dir: 0		Dir: CALLE 55A # 28 - 46			
	Ciudad + País: BUCARAMANGA SANTANDER - COLOMBIA CDD POS: 680002		Ciudad + País: BUCARAMANGA SANTANDER - COLOMBIA CDD POS: 680003			
	Teléfono: 3146074357		Teléfono: 0			
	TRCC-Code: 6348AA7E		NCCC-Code: 0			
	CONTENIDO: SE ADJUNTA AUTO ADMISORIO		<input type="checkbox"/> Caja <input type="checkbox"/> Sobre <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/> Otro		Valor Declarado: \$9,800 Tarifa de Seguro: \$0 Dev. Varios: \$0 Flete: \$4,500 Valor Total: \$5,800	
	SERVICIO ESPECIALIZADO DICIEMBRE 09 2019 DICI-09-19		CONFIRMA EN ENTREGA Dipou		BUCARAMANGA OKIENVIOS 1095945340-1 CRA 12 # 34-23 B/CENTRO 3023178730 www.prontoenvios.com.co okienvios@hotmail.com Res 0636 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0389 MINTIC	



177

REPUBLICA DE COLOMBIA
BUCARAMANGA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Art. 292 C.G. DEL P.

FECHA:

SEÑOR:
NOMBRE: SANDRA JULIANA PARDO REYES
DIRECCIÓN: Calle 55 A No. 28 - 46
CIUDAD: Bucaramanga (Santander)

Servicio Postal Autorizado

No. de Radicación del proceso
2018-00337

Naturaleza del proceso
PROCESO VERBAL

Fecha de providencia
9-11-2018

Demandante

Demandado

GUSTAVO PEREZ GOMEZ

SANDRA JULIANA PARDO REYES Y
OTROS

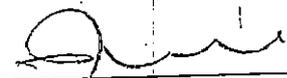
Por medio del presente aviso se le notifica la providencia de fecha mediante la cual ADMITIO PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.
PARA NOTIFICAR AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO.

Anexo: Copia informal: Demanda Auto admisorio Mandamiento de pago

Parte Interesada


Firma



06 DIC 2019

ESTE DOCUMENTO ES COTEJADO DEL ENVIADO DEL DIA

Lic. Mintic. 0412/10

SEÑORES
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

RAMA JUD B/MANGA 17

J6 CIVIL CIRCUITO

17 FEB 20 08:08:02

Ref.

DEMANDANTE: GUSTAVO PEREZ GOMEZ, SHIRLEY ZAYURI PEREZ BLANCO & YULIETH KARINA PEREZ BLANCO

DEMANDADO: JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS, SANDRA JULIANA PARDO REYES & MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 2018-00337-00

Asunto: CONSTESTACIÓN DE DEMANDA

JUAN DAVID PIMIENTO OSORIO, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'098.712.830 y tarjeta profesional de abogado No. 259.429 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de APODERADO JUDICIAL de la señora SANDRA JULIANA PARDO REYES, de acuerdo con auto de veinte (20) de enero de 2020, que fuera proferido por su despacho, me dirijo respetuosamente a ustedes a través de la presente, para efectuar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA incoada por los señores GUSTAVO PEREZ GOMEZ, SHIRLEY ZAYURI PEREZ BLANCO & YULIETH KARINA PEREZ BLANCO en contra de mi prohijada, de conformidad con el artículo 96 del Código General del Proceso y de las siguientes circunstancias.

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Dentro del proceso judicial que sirve de causa de la presente contestación de demandada, actúan como parte DEMANDADA las siguientes personas.

- JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 91'264.059.
- SANDRA JULIANA PARDO REYES, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No. 37'547.040.
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., persona jurídica de derecho privado domiciliada en Santa Marta, identificada con NIT No. 891.700.037-9

ANTE LOS HECHOS

De los denominados hechos fundamento de las pretensiones

PRIMERO: El hecho es parcialmente cierto, en cuanto efectivamente el día 6 de octubre de 2014 el menor de catorce años JHON ALEXANDER PEREZ RONDÓN se desplazaba por la vía que de Piedecuesta conduce al municipio de Los Santos, mediante el vehículo consistente en motocicleta identificada con placas INJ-97C, más sin embargo, no le consta a mi poderdante que el menor y el vehículo que conducía haya sido embestido, por el carromato que dicho día pendía del vehículo automotor consistente en CAMIONETA TOYOTA HILUX DE COLOR ROJO AMBAR IDENTIFICADA CON PLACA GIV310.

SEGUNDO: Lo narrado no se ajusta a un hecho, sino a la expresión contenida en informe pericial que fue incluido en los anexos de la demanda original, su alcance debe ser valorado en la etapa procesal adecuada para ello.

TERCERO: De igual manera que el hecho inmediatamente anterior, el demandante reduce a dar cuenta del contenido de un informe pericial, no obstante, sobre el particular se advierte que el allí mencionado no fue incluido como anexo a la demanda, así mismo tampoco fue solicitada la práctica de la prueba pericial adecuada para dar cuenta del alcance probatorio de tal peritación.

17

CUARTO: El hecho planteado por la parte demandante no es cierto, en primera medida no se tiene certeza, como pretende afirmar el accionante, cual fue el hecho generador de la muerte del menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDÓN, por otra parte, se menciona allí que el fallecido circulaba sin hecho de negligencia alguna, lo cual no se acompasa con la realidad, pues se trataba de un menor de catorce años, que claramente no contaba con licencia de conducción, pues tal autorización está reservada para personas de dieciséis años o mayores, así mismo, no se cuenta con elementos demostrativos que el menor fallecido contará en dicho momento con el equipo de protección legalmente establecido, esto es, chaleco reflectivo y casco.

QUINTO: El hecho descrito es parcialmente cierto, ello pues en primera medida se manifiesta que el vehículo de placas GIV-310 fue el medio por el que se causó la muerte del menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON, lo cual como ya fue explicado previamente, es desconocido para la parte demandada, pues no se cuenta con ningún elemento con vocación a demostrar ello, por otra parte, si es cierto que al momento del accidente objeto de debate, el vehículo automotor consistente en *CAMIONETA TOYOTA HILUX DE COLOR ROJO AMBAR IDENTIFICADA CON PLACA GIV310* era de propiedad de mi poderdante, la señora SANDRA JULIANA PARDO REYES y que era conducido por el señor JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS; en la parte final del hecho expuesto, se menciona que mi poderdante es responsable de los daños y perjuicios causados al señor GUSTAVO PEREZ GOMEZ, daños y perjuicios que se desconocen y deberán ser probados en sede de juicio.

SEXTO: El hecho descrito es parcialmente cierto, ello pues en primera medida se manifiesta que el vehículo de placas GIV-310 fue el medio por el que se causó la muerte del menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON, lo cual como ya fue explicado previamente, es desconocido para la parte demandada, pues no se cuenta con ningún elemento con vocación a demostrar ello, por otra parte, si es cierto que al momento del accidente objeto de debate, el vehículo automotor consistente en *CAMIONETA TOYOTA HILUX DE COLOR ROJO AMBAR IDENTIFICADA CON PLACA GIV310* se encontraba asegurado mediante POLIZA DE AUTOMOVILES Ref. de pago 3079195384, expedida el día 4 de agosto de 2014 por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SÉPTIMO: Lo descrito en dicho hecho no le consta a mi poderdante, desconoce si el menor JOHN ALEXANDER PEREZ RONDON era hijo de GUSTAVO PEREZ GOMEZ y hermano de SHIRLEY ZAYURI y YULIETH KARINA PEREZ BLANCO, así mismo desconoce que la muerte del primero les haya causado profundo dolor, congoja, aflicción, desolación, sufrimiento o profunda tristeza, circunstancia que deberá ser probada en sede del juicio.

OCTAVO: Se desconoce si al día 6 de octubre de 2014 el menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON era estudiante activo de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA FUENTE del municipio de LOS SANTOS, por consiguiente tampoco se tiene certeza que el menor cursare séptimo grado de bachillerato, por lo tanto se requiere su prueba en sede de juicio.

NOVENO: Lo descrito en dicho hecho no le consta a mi poderdante, desconoce si el menor JOHN ALEXANDER PEREZ RONDON era hijo de GUSTAVO PEREZ GOMEZ y hermano de SHIRLEY ZAYURI y YULIETH KARINA PEREZ BLANCO, así mismo desconoce el fallecimiento del primero les haya causado una gran afectación o privación de compartir en familia, les haya privado del apoyo mutuo de hijo y/o hermano y cualquier otra privación, razón por la cual ello debe ser probado en sede de juicio.

HECHOS NO PRESENTADOS POR EL DEMANDANTE

PRIMERO: La señora SANDRA JULIANA PARDO REYES, en calidad de propietaria del vehículo automotor *CAMIONETA TOYOTA HILUX DE COLOR ROJO AMBAR IDENTIFICADA CON PLACA GIV310*, adquiere de parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., seguro de automóviles, contenido en POLIZA DE AUTOMOVILES Ref. de pago 3079195384, expedida el día 4 de agosto de 2014, a través del cual se aseguró el vehículo identificado, entre otros, frente a *los perjuicios que cause e asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra.*

SEGUNDO: La POLIZA DE AUTOMOVILES indicada en el hecho precedente, tuvo vigencia original de un año, contado a partir del día 1 de agosto de 2014 hasta el día 31 de julio de 2015, tal y como se

180

TERCERO: En consideración a que a la fecha de 6 de octubre de 2014, la POLIZA DE AUTOMOVILES Ref. de pago 3079195384 en la que es asegurador MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se encontraba vigente y que la misma ofrece cobertura frente a *los perjuicios que cause e asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra*, me permito INDICAR QUE LA AQUÍ TAMBIÉN DEMANDADA, tiene un vínculo LEGAL Y CONTRACTUAL con mi poderdante, que le haría responder materialmente ante una eventual sentencia desfavorable para mis defendidos.

CUARTO: Los señores **CLAUDIA JANETH RONDON PEÑA**, madre, **OSCAR LIBARDO ROA DELGADO**, padrastro, **ADRIANA RONDON PEÑA**, **CAROLINA RONDON PEÑA**, tías maternas, **ISABEL PEÑA PEÑA**, abuela materna y **RAMON RONDON** abuelo paterno del menor fallecido JHON ALEXANDER PEREZ RONDON, demandaron a los señores SANDRA JULIANA PARDO REYES y JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS en el año 2016, para que un juez de la república declarará responsables a los últimos por la muerte del menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON, proceso que fue de conocimiento del JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo radicado 2016-00283-00

QUINTO: Los señores SANDRA JULIANA PARDO REYES y JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS dentro del proceso declarativo enunciado en el hecho anterior, llamaron en garantía a la persona jurídica de derecho privado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., requerimiento que fue autorizado por el juez de conocimiento.

SEXTO: El día 15 de enero de 2020 el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA practicó interrogatorio de parte a los señores **CLAUDIA JANETH RONDON PEÑA**, **OSCAR LIBARDO ROA DELGADO**, **ADRIANA RONDON PEÑA**, **CAROLINA RONDON PEÑA**, **ISABEL PEÑA PEÑA**, y **RAMON RONDON**, quienes de manera uniforme declararon que el menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON vivía en hogar conformado con sus abuelos maternos, **ISABEL PEÑA PEÑA**, **RAMON RONDON** y sus tías maternas **ADRIANA RONDON PEÑA** y **CAROLINA RONDON PEÑA**, así mismo que durante los fines de semana compartía con el núcleo familiar compuesto por su madre **CLAUDIA JANETH RONDON PEÑA**, su padrastro **OSCAR LIBARDO ROA DELGADO** y su hermano menor OSCAR ANDRES ROA RONDON.

SÉPTIMO: Durante el interrogatorio de parte previamente señalado, los señores **CLAUDIA JANETH RONDON PEÑA**, **OSCAR LIBARDO ROA DELGADO**, **ADRIANA RONDON PEÑA**, **CAROLINA RONDON PEÑA**, **ISABEL PEÑA PEÑA**, y **RAMON RONDON** no declararon en ningún momento que el fallecido JHON ALEXANDER PEREZ RONDON conviviera o tuviera relación alguna con su padre, el señor **GUSTAVO PEREZ GOMEZ** y mucho menos con sus hermanas **SHIRLEY ZAYURI PEREZ BLANCO & YULIETH KARINA PEREZ BLANCO**.

OCTAVO: El día 6 de febrero de 2018 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso identificado bajo radicado 2016-00283-00 DECLARO CIVILMENTE RESPONSABLES a los señores SANDRA JULIANA PARDO REYES y JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS por la muerte del menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON, condenando así mismo a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a reembolsar a los responsables, todas las sumas que pagaren a los demandantes, en atención al contrato de seguro suscrito por ellos.

NOVENO: En el mes de octubre de 2018 los señores **CLAUDIA JANETH RONDON PEÑA**, **OSCAR LIBARDO ROA DELGADO**, **ADRIANA RONDON PEÑA**, **CAROLINA RONDON PEÑA**, **ISABEL PEÑA PEÑA**, **RAMON RONDON**, **SANDRA JULIANA PARDO REYES**, **JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** suscribieron CONTRATO DE TRANSACCIÓN frente al proceso judicial identificado bajo radicado 2016-00283-00, que en ese momento cursaba en segunda instancia en la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, en donde entre otras cosas, los señores **CLAUDIA JANETH RONDON PEÑA**, **OSCAR LIBARDO ROA DELGADO**, **ADRIANA RONDON PEÑA**, **CAROLINA RONDON PEÑA**, **ISABEL PEÑA PEÑA** y **RAMON RONDON** declararon BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE NO EXISTEN MÁS PERSONAS CON IGUAL O MEJOR DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN MATERIA DE LA TRANSACCIÓN.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

La presente DEFENSA se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda por los señores **GUSTAVO PEREZ GOMEZ**, **SHIRLEY ZAYURI PEREZ BLANCO &**

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES GENERALES A TODOS LOS DEMANDANTES

1. **EXCEPCION DE CAUSA EXTRAÑA POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:** Señor juez respetuosamente le solicito que NO DECLARE CIVILMENTE RESPONSABLE a la señora SANDRA JULIANA PARDO REYES de la muerte del menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON, en razón a que esta ocurrió exclusivamente por culpa de familia del menor, por permitir que el fallecido, siendo menor de dieciséis (16) años, edad mínima legal para la conducción de vehículos automotores, condujera una motocicleta el día 6 de octubre de 2014.

1-Subsidiaria: En caso de no concederse la excepción anterior, ruego señor juez se conceda esta: **EXCEPCIÓN DE CONCURRENCIA DE CULPAS:** Señor juez respetuosamente le solicito que DECLARE que el accidente de tránsito ocurrido el día 6 de octubre de 2014, por permitir que el fallecido, siendo menor de dieciséis (16) años, edad mínima legal para la conducción de vehículos automotores, condujera una motocicleta el día señalado.

2-Subsidiaria: En caso de no concederse la excepción principal, ruego señor juez se conceda la excepción de: **EXCEPCIÓN DE RESPONSABILIDAD INDEMNIZATORIA EXCLUSIVA DE ASEGURADORA** consistente en que en caso de proferirse sentencia desfavorable, correspondiente a la condena al pago de suma dineraria cualquiera, en contra de la señora SANDRA JULIANA PARDO REYES, como consecuencia del PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que cursa en su despacho bajo radicado 2018-00337-00, se CONDENE a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., al reembolso TOTAL del pago que tuviere que hacer mi poderdante en dicho evento.

2. **EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD:** Señor juez respetuosamente le solicito que NO DECLARE CIVILMENTE RESPONSABLE a la señora SANDRA JULIANA PARDO REYES de la muerte del menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON, en razón a que no existe nexo de causalidad entre el ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción por parte del señor JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS el día 6 de octubre de 2014, a través del vehículo automotor de placas GIV 310 y la muerte del menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON.

EXCEPCIONES ESPECÍFICAS A CADA UNO DE LOS DEMANDANTES

EXCEPCIONES CONTRA EL SEÑOR GUSTAVO PEREZ GOMEZ.

1. **EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE DAÑO MORAL Y/O DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:** Señor juez respetuosamente le solicito que NO DECLARE CIVILMENTE RESPONSABLES a la señora SANDRA JULIANA PARDO REYES NI LA CONDENE al pago de suma alguna a favor del señor GUSTAVO PEREZ GOMEZ, en cuanto NO PADECIO DAÑO MORAL Y/O A LA VIDA EN RELACIÓN ALGUNO por la muerte de su menor hijo JHON ALEXANDER PEREZ RONDON, tal y como se advierte del hecho que no contaba con la custodia del menor, la cual estaba en cabeza de la señora madre de este, e incluso, el mismo no vivía con ella, sino lo hacía con sus abuelos maternos, los señores RAMON RONDON e ISABEL PEÑA PEÑA, al igual que el consentía e instaba a su hijo a conducir vehículos automotores a pesar de ser ilegal y de su peligrosidad, como también a trabajar, circunstancia que también contraría el ordenamiento jurídico.

EXCEPCIONES CONTRA EL MENOR SHYRLEY ZAYURI PEREZ BLANCO.

1. **EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE DAÑO MORAL Y/O DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:** Señor juez respetuosamente le solicito que NO DECLARE CIVILMENTE RESPONSABLES a la señora SANDRA JULIANA PARDO REYES NI LA CONDENE al pago de suma alguna a favor de la menor SHYRLEY ZAYURI PEREZ BLANCO, en cuanto NO PADECIO DAÑO MORAL Y/O A LA VIDA EN RELACIÓN ALGUNO por la muerte de su hermano JHON

de hacerlo con núcleo familiar distinto al que lo hacia su hermano fallecido e incluso de no compartir experiencia alguna con él.

EXCEPCIONES CONTRA EL MENOR YULIETH KARINA PEREZ BLANCO

1. **EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE DAÑO MORAL Y/O DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:**
Señor juez respetuosamente le solicito que NO DECLARE CIVILMENTE RESPONSABLES a la señora SANDRA JULIANA PARDO REYES NI LA CONDENE al pago de suma alguna a favor de la menor YULIETH KARINA PEREZ BLANCO, en cuanto NO PADECIO DAÑO MORAL Y/O A LA VIDA EN RELACIÓN ALGUNO por la muerte de su hermano JHON ALEXANDER PEREZ RONDON, tal y como se advierte del hecho de no vivir junto a él, sino de hacerlo con núcleo familiar distinto al que lo hacia su hermano fallecido e incluso de no compartir experiencia alguna con él.

La resistencia descrita, halla sustento jurídico de acuerdo a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La excepción general planteada en la presente contestación, denominada como *EXCEPCIÓN DE CAUSA EXTRAÑA POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA*, opera desde un sistema de responsabilidad civil objetiva aplicable para el ejercicio de actividades peligrosas, tal y como lo es la conducción de vehículos automotores.

Será la peligrosidad de la actividad descrita, la que le permita señor juez, advertir que el verdadero hecho genitor de la muerte de JHON ALEXANDER PEREZ RONDON, no es otro que el inadecuado ejercicio de cuidado por parte de la familia del fallecido.

De acuerdo al artículo 23 de la ley 1098 de 2006, la custodia y cuidado personal de los menores, corresponde de manera permanente y solidaria a los padres de estos, e inclusive, a sus familiares cercanos con quienes conviva en el ámbito social, familiar e institucional. Sobresale de tal acepción, su carácter permanente, consistente en un ejercicio ininterrumpido de cuidado, a través del cual, no solo se instruya al menor a una vida de acuerdo al orden constitucional y legal vigente en el país, sino que evite circunstancias riesgosas en las cuales sus derechos puedan verse menoscabados y menos aún, llevarlo a dichos escenarios nocivos. Tal disposición se halla acorde al mandato constitucional del artículo 44 superior, en donde se indica que deberá la familia, la sociedad y el estado, procurar la asistencia y protección de los niños, niñas y adolescentes, para así garantizar su desarrollo armónico e integral.

Para el caso concreto, se observa que la custodia del menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON, correspondía exclusivamente a su madre, la cual debía garantizar en ese sentido, el cuidado personal de su hijo, sin embargo se observa un quebranto de tal condición, pues de acuerdo a lo manifestado por el accionante en el texto de su demanda, el menor realmente no vivía con su progenitor, sino que lo hacía con sus abuelos maternos, desdibujándose entonces, aquel ideal de cuidado propuesto del ámbito legal.

La deficiencia mencionada, esto es, el inadecuado cuidado personal que se prodigaba a JHON ALEXANDER PEREZ RONDON, se materializa, resulta palpable, al momento de advertirse que: i) se permitía, contrariando la legislación de tránsito vigente, que el menor, condujera un vehículo automotor y peor aún, ii) que lo hiciera en el desarrollo de una actividad laboral, la cual también se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento jurídico para los menores de quince (15) años.

Frente al primero de los anteriores planteamientos, entiéndase que este se circunscribe a la condición de peligrosidad de la actividad de tránsito de vehículos automotores, siendo ella tan elevada, que el uso de vehículos se encuentra limitada por la legislación vigente, mediante la obligación de obtener

18

aspirante para la obtención de tal licencia, deberá tener dieciséis (16) años cumplidos. Es necesario contrastar lo anterior, con el hecho que JHON ALEXANDER PEREZ RONDON, recién había cumplido catorce años (14) años el día 5 de septiembre de 2014, es decir un mes antes de su deceso, significándose entonces, que la familia permitía a un menor de trece (13) años, en cuanto de acuerdo a su descripción era una actividad que realizaba habitualmente, condujera una motocicleta a su propio riesgo, sin importarles todo lo que podría llegar a suceder en la actividad de tránsito.

Si acaso la conclusión anterior, que per se es una afrenta al orden constitucional y legal en el país, no es suficiente para comprender la magnitud del riesgo al que expusieron al menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON sus familiares.

Los menores de edad, entiéndase menores de dieciocho años, de acuerdo a los artículos 113, 114 y 117 de la ley 1098 de 2006, podrán trabajar tan solo bajo los siguientes presupuestos, i) contar con autorización del inspector del trabajo; ii) que no se trate de actividades peligrosas o nocivas, pues están son consideraras como las peores formas de trabajo infantil y iii) que de acuerdo a la edad, se respete una jornada máxima, la cual variara de acuerdo a la edad del menor, teniéndose que mayores de (15) años y menores de (17) años, sólo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde. El anterior supuesto de hecho evidencia la gravedad del actuar desplegado por la familia para con su fallecido familiar, JHON ALEXANDER PEREZ RONDON, pues le condicionaban para que trabajase, a pesar de no encontrarse apto para ello por su edad, ejecutando una actividad altamente peligrosa como lo es la conducción, la cual está completamente proscrita para los menores de las condiciones de JHON ALEXANDER PEREZ RONDON cuando aún vivía.

Los dos razonamientos presentados, conducen a reconocer, que bajo ninguna circunstancia, JHON ALEXANDER PEREZ RONDON debía encontrarse conduciendo un vehículo automotor en la vía que conduce del municipio de Piedecuesta al de Los Santos, el día 6 de octubre de 2014, hallándose ese día en tal circunstancia, por el inadecuado ejercicio de cuidado personal que le prodigaban sus familiares, especialmente su madre, CLAUDIA JANETH RONDON PEÑA, quien a pesar de hallarse legalmente obligada a ejercer su custodia, permitía que el mismo viviera con sus abuelos maternos y no con ella, el menor resulto expuesto a un riesgo gigantesco, única y exclusivamente por causa de los demandantes, fueron ellos quienes le llevaron a esa situación, quienes propiciaron la causa fundamental para el acaecimiento de su muerte, el actuar de mi prohijada, especialmente del señor JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS, es incidental, residual y no más que una circunstancia posterior a la verdadera causa de todo.

La Corte Suprema de justicia, a través de pronunciamientos contenidos en las sentencias 092 de 9 de julio de 2007, sentencia 5050 de 28 de abril de 2014 y sentencia 12994 de 15 de septiembre de 2016, establece *doctrina probable* alrededor de los fenómenos jurídicos de *culpa exclusiva de la víctima* y *concurrancia de culpas*, a saber:

"el hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio" y que "también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexos, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias"

Se advierte entonces, que la culpa de la víctima puede influir en la realización del hecho nocivo, en este caso, el actuar desplegado por los demandantes es de alta categoría, en primera medida por tratarse de un actuar ilegal, que menoscaba los derechos fundamentales de un menor de edad de quien por el contrario, debían cuidado, también lo es por la puesta exponencialmente alta en peligro

182

de inferioridad jerárquica en el núcleo familiar, no podría llegar a oponerse. Evaluada la causa presentada como genitora de todo el daño, deberá entenderse que no es meramente especulativa, es real, en cuanto efectivamente un menor no debe conducir un vehículo, menos hacerlo para obtener un beneficio económico para con su familia. El tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, en los pronunciamientos identificados, procede de manera específica a decir que:

"en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro"

El obrar reprochable de la familia del fallecido, es el que se presenta de mayor categoría, es la condición que llevo a un menor de edad a realizar actividades prohibidas para él, en donde una de ellas, la conducción, comprende una exposición altísima a un riesgo en su vida, más aun, cuando se tratare de una motocicleta, medio de transporte en donde el cuerpo del conductor, es quien recibe el daño directo en un eventual accidente. Es bajo el anterior supuesto, que operan los dos principios de la lógica propuestos, a saber, que cada quien debe soportar el daño en la medida que ha contribuido a él (concurrencia de culpas) y que el nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima). Es el último escenario el que ocurre aquí, no están mis poderdantes llamados, a asumir el daño ocasionado por los familiares de JHON ALEXANDER PEREZ RONDON, al llevarlo a efectuar una actividad peligrosa que le era prohibida, para la ejecución de una actividad de maltrato, como lo es el trabajo infantil, correspondiente a su explotación económica, su presencia resulta incidental y solo acercarse al verdadero hecho dañoso.

Tal fundamentación, sustenta tanto una declaración de *culpa exclusiva de la víctima, como de concurrencia de culpas*, por lo tanto ruego señor juez, sea valorada a plenitud de conformidad con la actividad procesal que resulte desplegada.

AUSENCIA DE DAÑO

En ejercicio del parafraseo, sobre el autor ALBERTO TAMAYO LOMBANA, desde su obra LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRACTUAL Y LA CONTRACTUAL, al momento de describir el daño en sede de la responsabilidad, advierte que *"El daño es un elemento constitutivo de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, sin su existencia, no podrá entonces irrogarse la obligación de indemnización propia de la responsabilidad a una persona cualquiera. Por consiguiente, en sede de un juicio, de no probarse el daño aducido, no debería ser declarado responsable civilmente a quien actuare como demandado en la causa señalada."*

El interés de la acción de responsabilidad civil extracontractual, es obtener reparación, sin la existencia procesal de un daño, dicha acción sería vacua.

El daño debe ser directo, es decir producido directamente por el hecho generador de responsabilidad, el daño también debe ser cierto, es decir susceptible de valoración y comprobable en la realidad, circunstancia que devendrá de su adecuada prueba en sede de juicio".

El planteamiento anterior, permite advertir el valor jurídico del daño para el ejercicio de endilgar responsabilidad indemnizatoria a cargo de persona cualquiera, entendiéndose así, que su prueba

advierte que no existe presunción legal o jurisprudencial de daño a favor de los reclamantes, por consiguiente su prueba corresponderá a quien lo alega, advirtiéndose que su falta demostrara la carencia de obligación de reparación.

Para cada caso, se tendrá que no hay daño moral en contra de ninguno de los demandantes, pues solo de su progenitor se observa no le custodiaba de acuerdo a la ley, sino que permite que sean sus abuelos maternos quienes le cuiden y vivan con él, tampoco existe evidencia que compartieran lazos de afecto o cercanía, pues como fue declarado en proceso primitivo en donde se discutieron los mismos hechos, el menor fallecido compartía su proyecto de vida tan solo con sus cuidadores, abuelos maternos, tías maternas y excepcionalmente, con su progenitora y la familia nuclear de esta, mas no con su padre y mucho menos con sus medias hermanas hijas del último, el solo hecho de la muerte no es generativo de daño moral, pues tal afrenta al espíritu, deviene de la verdadera relación de cuidado, amor y apoyo que se prodigan las personas entre sí, incluso, debe ser reprochable por parte del juez, que los aquí demandantes solo comparezcan ante la justicia cinco años después del fallecimiento y tan solo luego que otros familiares fueran indemnizados por el daño verdaderamente sufrido.

Frente a las menores del fallecido, las demandantes SHIRLEY ZAYURI PEREZ BLANCO & YULIETH KARINA PEREZ BLANCO contaban con diez y ocho años de edad respectivamente al momento de ocurrido el accidente, esto es, que no necesariamente habían sostenido una relación de afecto y apoyo con su hermano, incluso, como se insiste manifestaron los familiares cercanos a este, el convivía diariamente exclusivamente con su familia materna y excepcionalmente, con su progenitora y el nuevo hogar fundado por esta, resulta inverosímil, que el demandante considere que existen daños morales y de vida en relación, cuando a todas luces, las menores no tenían una relación fuerte con su hermano, no convivían con él y ni siquiera hacían parte de su proyecto de vida.

Lo anterior permite exponer que no hay daño y que por consiguiente la acción de los demandantes debe ser desestimada, de acuerdo a las excepciones planteadas, pues falta un elemento constitutivo de responsabilidad, como también carecen de legitimación para actuar, pues evidencian un daño que no corresponde con la realidad.

DE LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA

DE INDOLE PROCESAL:

De acuerdo a los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, norma de enjuiciamiento civil aplicable para la presente causa, podrá el demandado en el término de la contestación de la demanda, solicitar se llame en garantía, a quien como consecuencia de vínculo contractual, se encuentre en la obligación de reembolsar el pago realizado por un demandado ante una sentencia condenatoria.

Por lo anterior, se requiere la participación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que actúe dentro del proceso referenciado, como LLAMADO EN GARANTÍA, ante una posible y eventual sentencia condenatoria contra los señores JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS y SANDRA JULIANA PARDO REYES.

El vínculo contractual enunciado, surge del CONTRATO DE SEGURO, contenido en POLIZA DE AUTOMOVILES Ref. de pago 3079195384, celebrado entre SANDRA JULIANA PARDO REYES y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a través del cual se aseguró frente a casos de responsabilidad civil extracontractual, al vehículo automotor CAMIONETA TOYOTA HILUX DE COLOR ROJO AMBAR IDENTIFICADA CON PLACA GIV310, bien que se vio involucrado en accidente de tránsito ocurrido el día 6 de octubre de 2014, en el que aparentemente murió el menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON.

DE INDOLE SUSTANCIAL, LEGAL Y CONTRACTUAL:

De acuerdo a los artículos 1036, 1046, 1047, 1127, el negocio jurídico celebrado entre SANDRA

en la que se vea acarreado el beneficiario en el evento de emprenderse proceso judicial en su contra, tal normatividad y en general las disposiciones especiales del contrato de seguros, contenidas en el código de comercio, obligan a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a participar activamente dentro de la causa judicial en contra de los señores JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS y SANDRA JULIANA PARDO REYES.

De manera específica al vínculo contractual entre ambos, se observa que el anverso del folio número 1 de la póliza que contiene el contrato de seguros señalado, establece que dicho seguro, cubre responsabilidad civil extracontractual hasta por un monto consistente en TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000) MCTE.

En consonancia con lo anterior, el *condicionado de automóviles*, de la *póliza de automóviles*, ofrecida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cual es accesible a través de su portal virtual en la internet, y que regula el contrato enunciado, establece que en su numeral 3.1.1.1. Referido al amparo básico de responsabilidad civil extracontractual, establece que: "Los daños causados a terceros por el remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan incluidos" circunstancia que en una eventual condena por parte de la administración de justicia, se adecua plenamente a los hechos ocurridos el día 6 de octubre de 2014.

Así mismo, no resulta aplicable ninguna exclusión aplicable al amparo de responsabilidad civil extracontractual establecida en el condicionado señalado.

Para el caso concreto, no ocurre modificación del riesgo, en cuanto el cuerpo original de la póliza, aunado por el *condicionado de automóviles*, establece la posibilidad de remolcar vehículos al vehículo asegurado, y en todo caso, de indemnizar por los perjuicios ocasionados por el último, al concebirse dicha posibilidad de forma genérica, no mediar exclusión específica, no hay modificación del riesgo, pues tal condición fue advertida originalmente por el asegurador incluso y no el asegurado, al tratarse de un contrato de adhesión de condiciones uniformes, sobre el cual, el asegurado no tiene realmente, ninguna posibilidad negocial distinta.

La presente reclamación se da, bajo el término legal y contractual establecido para ello, esto es, dentro de los dos años siguientes a la presentación de acción judicial que pretenda indemnización contra el asegurado.

Por todo lo señalado, se advierte que en caso de sentencia condenatoria se deberá despachar favorablemente la presente solicitud.

Para efectos de garantizar su pleno convencimiento de lo anterior le solicito respetuosamente señor juez, que se decreten y practiquen las siguientes:

PRUEBAS

De orden documental:

- Copia simple de POLIZA DE AUTOMOVILES (Póliza colectiva de automóviles) de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que asegura el vehículo automotor consistente en *CAMIONETA TOYOTA HILUX DE COLOR ROJO AMBAR IDENTIFICADA CON PLACA GIV310*, cuya vigencia corresponde al tiempo comprendido entre el día 1 de agosto de 2014 y 31 de julio de 2015, de la que es beneficiaria la señora SANDRA JULIANA PARDO REYES, consistente en dos (2) folios.
- Copia simple de tarjeta de propiedad del vehículo automotor consistente en *CAMIONETA TOYOTA HILUX DE COLOR ROJO AMBAR IDENTIFICADA CON PLACA GIV310*, del que es propietaria la señora SANDRA JULIANA PARDO REYES.
- Simple impresión del *condicionado de automóviles*, dispuesto por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a través de su portal virtual www.mapfre.com.co, para las POLIZAS DE AUTOMOVILES, consistente en sesenta y dos (62) folios.
- Copia simple de acta de Audiencia Inicial de 15 de enero de 2018, celebrada por el JUZGADO

- 187
- Copia simple de acta de Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de 6 de febrero de 2018, celebrada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dentro de proceso identificado bajo radicado 2016-00283-00.
 - Copia simple de contrato de transacción suscrito En el mes de octubre de 2018 por los señores **CLAUDIA JANETH RONDON PEÑA, OSCAR LIBARDO ROA DELGADO, ADRIANA RONDON PEÑA, CAROLINA RONDON PEÑA, ISABEL PEÑA PEÑA, RAMON RONDON, SANDRA JULIANA PARDO REYES, JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** frente al proceso judicial identificado bajo radicado 2016-00283-00, que en ese momento cursaba en segunda instancia en la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

Prueba trasladada

- Solicitó se TRASLADÉ la COMUNIDAD DE PRUEBA practicada dentro de proceso judicial identificado bajo radicado 2016-00283-00 que adelantó en primera instancia el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y en segunda instancia la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
- La anterior solicitud refiere especialmente a la declaración rendida en sede de interrogatorio de parte a los señores **CLAUDIA JANETH RONDON PEÑA, OSCAR LIBARDO ROA DELGADO, ADRIANA RONDON PEÑA, CAROLINA RONDON PEÑA, ISABEL PEÑA PEÑA, RAMON RONDON** el día 15 de enero de 2018 en marco del proceso judicial identificado bajo radicado 2016-00283-00 que adelantó en primera instancia el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y en segunda instancia la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
- En el evento de no practicarse el TRASLADO DE LAS PRUEBAS requeridas, se solicita se practique el testimonio de los señores:
 - A. **CLAUDIA JANETH RONDON PEÑA**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 28'225.429, quien reside en la Vereda Los Cacaos, granja El Madroño, municipio de Piedecuesta, para que se exprese sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de vida del menor JOHN ALEXANDER PEREZ RONDON.
 - B. **OSCAR LIBARDO ROA DELGADO**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 91'355.189, quien reside en la Vereda Los Cacaos, granja El Madroño, municipio de Piedecuesta, para que se exprese sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de vida del menor JOHN ALEXANDER PEREZ RONDON.
 - C. **RAMON RONDON**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91'216.177, quien reside en la vereda La Fuente, parcela de Raimundo Rueda, para que se exprese sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de vida del menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON.
 - D. **ISABEL PEÑA PEÑA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 28'224.296, quien reside en la vereda La Fuente, parcela de Raimundo Rueda, para que se exprese sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de vida del menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON.
 - E. **ADRIANA RONDON PEÑA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'098.260.740, quien reside en la vereda La Fuente, parcela de Raimundo Rueda, para que se exprese sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de vida del menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON.
 - F. **CAROLINA RONDON PEÑA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'098.261.814, quien reside en la vereda La Fuente, parcela de Raimundo Rueda, para que se exprese sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de vida del menor JHON ALEXANDER PEREZ RONDON.

RESITENCIA ANTE PRUEBAS DEL DEMANDANTE

- Señor juez, le solicitó no decrete ni practique en consecuencia, los testimonios de los señores **CLAUDIA CRISTINA ALVAREZ PEREZ**, pues no se diferencia claramente si se trata de un testigo técnico o de un perito, adicionalmente, no se incluyen los datos de información que requiere el artículo 212 de la ley 1564 de 2012, el de la persona INDETERMINADA REYES PEÑA, pues como se acaba de advertir, no se identifica ningún elemento de identificación de

188

tampoco los testimonios de los señores LUDY ALMEIDA, PARMENIO PEÑA y JAVIER GONZALEZ, pues no son debidamente identificados, no se incluyen los requerimientos dados en el artículo 212 del Código General del Proceso, ni se advierte en la verdadera relación que guardan con el tema de prueba, no se mencionan en los hechos, no son dables de identificar y por tanto, resulta imposible un adecuado ejercicio de defensa frente a ellos.

De conformidad con el mandato del inciso final del artículo 97 del Código General del Proceso, acompaño esta contestación con los ulteriores:

ANEXOS

- Los documentos que relacionan como PRUEBAS DE ORDEN DOCUMENTAL en el acápite denominado como PRUEBAS.
- El traslado de la demanda y sus anexos para los demandantes, como también copia para archivo del juzgado.

Para efectos de comunicar cualquier actividad que se desencadene del presente proceso, ruego la misma sea informada a través de:

- A la señora SANDRA JULIANA PARDO REYES en la calle 55A #28-46 del municipio de Bucaramanga y al correo electrónico sjulianapardo@hotmail.com.
- Al suscrito, en la Calle 44 #36-30 del municipio de Bucaramanga y al correo electrónico jdpimiento@gmail.com.

Sin más que expresar al respecto, agradezco la atención prestada a esta.

Atentamente,

Pimiento Osorio
JUAN DAVID PIMIENTO OSORIO
C.C. N° 1'098.712.830 de Bucaramanga
T. P. 259429 Consejo Superior de la Judicatura.

Poliza Grupo 3001114900102 COOPERATIVA DE PROFESIONALES

Ref. de Pago: 30791953844

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 103/ 155	POLIZA 3001114002662	CERTIFICADO 0	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE BUCARAMANGA	DIRECCION OF. MAPFRE CALLE 47 # 29-28	
TOMADOR DIRECCION	DE PROFESIONALES COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES DE SANTANDER CARRERA 28 N. 47-31			CIUDAD BOGOTA D.C.	NIT / C.C. TELEFONO	8902037291 6431445	
ASEGURADO DIRECCION	REYES SANDRA JULIANA PARDO REYES CARRERA 28 N. 47-31			CIUDAD BUCARAMANGA	NIT / C.C. TELEFONO	37547040 6431200	
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO		
BENEFICIARIO DIRECCION	REYES SANDRA JULIANA PARDO REYES CARRERA 28 N. 47-31			CIUDAD BUCARAMANGA	NIT / C.C. TELEFONO	37547040 6431200	
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO		
NOMBRE DEL CONDUCTOR					REYES SANDRA JULIANA PARDO REYES	No. IDENTIFICACION	37547040
						EDAD:	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA IRAGORI LA NACIONAL AGENCIA DE SEGUROS	CLASE CORREDOR AGENCIA COLOCADORA	CLAVE 437 783	TELEFONO 3266100 6575577	% PARTICIPACION 50.57 21.66
---	---	---------------------	--------------------------------	-----------------------------------

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO				
DIA	MES	ANO	HORA	DIA	MES	ANO	No. DIAS	HORA	DIA	MES	ANO	No. DIAS
04	08	2014	00	00	01	08	365	00	00	01	08	365
			24	00	31	07		24	00	31	07	2015

PLAN DE PAGO POR PERIODO

ANO	MES	VALOR FACTURA ANTERIOR	VALOR DEL MOVIMIENTO	VALOR ACTUAL
2014	AGOSTO	0	44.258	44.258
2014	SEPTIEMBRE	0	44.262	44.262
2014	OCTUBRE	0	44.262	44.262
2014	NOVIEMBRE	0	44.262	44.262
2014	DICIEMBRE	0	44.262	44.262
2015	ENERO	0	44.262	44.262
2015	FEBRERO	0	44.262	44.262
2015	MARZO	0	44.262	44.262
2015	ABRIL	0	44.262	44.262
2015	MAYO	0	44.262	44.262
2015	JUNIO	0	44.262	44.262
2015	JULIO	0	44.262	44.262
TOTAL PRIMA				531.140

REGIMEN COMUN. SEMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2508 DE DICIEMBRE 9/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART 5 DECRETO 1165/96. Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-095-ABR/03

NIT: 891.700.037-9 Cta 14 No. 96-34 PBX. 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A. 28585 Bogotá D.C., Colombia. SMLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE. SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE. N.D. = NO DECLARADO

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

INFORMACION GENERAL						
RAMO / PRODUCTO 103/ 155	POLIZA 3001114002662	CERTIFICADO 0	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE BUCARAMANGA	DIRECCION OF. MAPFRE CALLE 47 # 29-28
TOMADOR DIRECCION	DE PROFESIONALES COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES DE SANTANDER CARRERA, 28 N. 47-31			CIUDAD BOGOTA D.C	NIT / C.C. TELEFONO	8902037291 6431445
ASEGURADO DIRECCION	REYES SANDRA JULIANA PARDO REYES CARRERA, 28 N. 47-31			CIUDAD BUCARAMANGA	NIT / C.C. TELEFONO	37547040 6431200
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	
BENEFICIARIO DIRECCION	REYES SANDRA JULIANA PARDO REYES CARRERA, 28 N. 47-31			CIUDAD BUCARAMANGA	NIT / C.C. TELEFONO	37547040 6431200
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	
NOMBRE DEL CONDUCTOR	REYES SANDRA JULIANA PARDO REYES			No. IDENTIFICACION	37547040 EDAD:	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS						
NOMBRE DEL PRODUCTOR	JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA IRAGORI LA NACIONAL AGENCIA DE SEGUROS		CLASE CORREDOR AGENCIA COLOCADORA	CLAVE 437 783	TELEFONO 3266100 6575577	% PARTICIPACION 50.57 21.65

INFORMACION DE LA POLIZA															
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO							
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	
04	08	2014	TERMINACION	00	00	01	08	2014	365	00	00	01	08	2014	365
				24	00	31	07	2015		24	00	31	07	2015	

INFORMACION DEL VEHICULO ASEGURADO					ACCESORIOS	
CODIGO FASECOLDA	09021013	PLACA	GIV310		REFERENCIA	
MARCA	TOYOTA	MOTOR	GIV310		VALOR	
LINEA	HILUX EX 4X4 MEC 2400 CC	CHASIS	9FH33UNG848004264		NO AMPARADO	
TIPO	PICK UPS CAB. DOBLE Y SENCILLA	COLOR	PENDIENTE			
MODELO	2004	DISP. SEGURIDAD Y LOCALIZACION				
VALOR ASEGURADO	24.600.000	CAZADOR	NO APLICA			
VALOR A NUEVO	56.500.000	OTROS	NO APLICA			
CIUDAD DE CIRCULACION	BUCARAMANGA PAIS COLOMBIA					
USO	FAMILIAR / PERSONAL					
SERVICIO	PARTICULAR					

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
LIMITE UNICO COMBINADO	3.000.000.000,00		NO APLICA
2. COBERTURAS AL VEHICULO			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS Y TERRORISMO	24.600.000,00		NO APLICA
PERDIDA TOTAL POR HURTO	24.600.000,00		NO APLICA
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y TERRORISMO	24.600.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	24.600.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	24.600.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
3. COBERTURAS ADICIONALES			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL		SI AMPARA	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA	NO APLICA
GASTOS TRANS. POR PERDIDA TOTAL Hasta 2.00 SMDLV Par 45.00 Días		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA MAPFRE		SI AMPARA	NO APLICA
ACCIDENTES PERSONALES OCUPANTES Hasta \$5.000.000		SI AMPARA	NO APLICA
ACCIDENTES PERSONALES AL CONDUCTOR Hasta \$20.000.000		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
VEHICULO DE REEMPLAZO		SI AMPARA	NO APLICA
LLANTA ESTALLADA		SI AMPARA	NO APLICA
PEQUEÑOS ACCESORIOS		SI AMPARA	NO APLICA
VIAJE SEGURO		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA HOGAR AUTOMOVILES		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA EXEQUIAL AUTOMOVILES		SI AMPARA	NO APLICA
PERDIDA DE LLAVES		SI AMPARA	NO APLICA
REVISION TECNICO MECANICA AL 100%		SI AMPARA	NO APLICA

CLAUSULAS ANEXAS		SE ANEXAN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES	
DESCUENTO POR NO RECLAMACION	50 % (Ya aplicado en el valor de la prima)	Valor en Pesos	Total a Pagar
VALORES EN PESO COLOMBIANO		Subtotal en Pesos Colombianos	en Pesos Colombianos
TOTAL PRIMA NETA	457.879	Impuesto a las Ventas	531.140
GASTOS DE EXPEDICION	0		
		457.879	73.261

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

REGIMEN COMUN. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES; RESOLUCION 2999 DE DICIEMBRE 2009 AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1185/96

Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

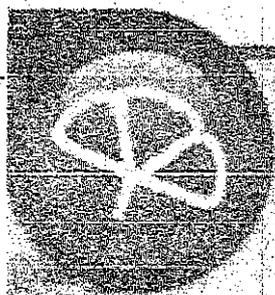
VTE-095-ABR/03

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co

15
197

Condicionado

Automóviles



MAPFRE | COLOMBIA

792

Índice Póliza Automóviles

Cláusula 1.	AMPAROS	1
Cláusula 2.	EXCLUSIONES	2
Cláusula 3.	DEFINICIÓN DE AMPAROS	7
Cláusula 4.	ÁMBITO TERRITORIAL	36
Cláusula 5.	JURISDICCIÓN	36
Cláusula 6.	DOMICILIO CONTRACTUAL	37
Cláusula 7.	AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN	37
Cláusula 8.	CLÁUSULA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (SARLAFT)	37
Cláusula 9.	PAGO DE LA PRIMA	37
Cláusula 10.	DECLARACIÓN DEL TOMADOR SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO	38
Cláusula 11.	MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO	38
Cláusula 12.	VALORES ASEGURADOS Y VALORES INDEMNIZABLES	38
Cláusula 13.	OBLIGACIONES DEL ASEGURADO, TOMADOR Y BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO	41
Cláusula 14.	DEDUCIBLE	41
Cláusula 15.	COEXISTENCIA DE SEGUROS	42
Cláusula 16.	GASTOS DE PARQUEO	42
Cláusula 17.	SUBROGACIÓN DE LA COMPAÑÍA	42
Cláusula 18.	SÁLVAMENTO	43
Cláusula 19.	PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES	43
Cláusula 20.	BONIFICACIONES	43
Cláusula 21.	EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO	43
Cláusula 22.	ACREEDOR PRENDARIO	44
Cláusula 23.	GARANTÍA DE TRASPASO	45
ANEXO ASISTENCIA EN VIAJE		
Cláusula 1.	OBJETO DEL ANEXO	46
Cláusula 2.	EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO	46
Cláusula 3.	REQUISITO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	47
Cláusula 4.	DEFINICIONES	47
Cláusula 5.	ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS PERSONAS Y LOS VEHÍCULOS	48
Cláusula 6.	COBERTURAS A LAS PERSONAS (CON O SIN VEHÍCULO)	48
Cláusula 7.	COBERTURAS AL VEHÍCULO	50
Cláusula 8.	COBERTURAS AL ASEGURADO O BENEFICIARIOS	52
Cláusula 9.	ASISTENCIA JURÍDICA	53
Cláusula 10.	COBERTURAS AL EQUIPAJE	54
Cláusula 11.	REVOCACIÓN	55
Cláusula 12.	LÍMITE DE RESPONSABILIDAD	55
Cláusula 13.	SINIESTROS	55

+

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

194

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

Condiciones Generales

EL PRESENTE CONDICIONADO REGLAMENTA EL CONTRATO DE SEGURO Y ESTABLECE EL MARCO EN QUE SE DESARROLLARÁ EL MISMO ENTRE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y EL TOMADOR.

CUALQUIER ASUNTO QUE NO SE ENCUENTRE REGULADO EN ESTE CONDICIONADO SE REGIRÁ POR EL CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

Clausula 1. AMPAROS

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., DENOMINADA EN ADELANTE LA COMPAÑÍA, CUBRE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS, DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTABLECIDAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O EN LOS ANEXOS DE LA PÓLIZA.

LOS AMPAROS QUE PUEDEN SER CONTRATADOS DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS QUE OFRECE LA COMPAÑÍA, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, SE ENUMERAN A CONTINUACIÓN:

1.1. AMPARO BÁSICO

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1.2. AMPAROS ADICIONALES

- PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS Y TERRORISMO.
- PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS Y TERRORISMO.
- HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO.
- HURTO PARCIAL DEL VEHÍCULO.
- GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO.
- PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
- PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA DAÑOS.
- ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL.
- ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL.
- TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.
- GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL.
- ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES.
- GASTOS DE TRASPASO POR PÉRDIDA TOTAL.
- GASTOS POR CIRUGÍA PLÁSTICA.
- ROTURA DE VIDRIOS.
- CANASTA FAMILIAR.
- RENTA EDUCATIVA.
- ACCIDENTES PERSONALES A OCUPANTES.
- ACCIDENTES PERSONALES AL ASEGURADO.
- VEHÍCULO DE REEMPLAZO
- LLANTAS ESTALLADAS.

- SOPORTE INFORMÁTICO.
- ORIENTACIÓN MECÁNICA PARA COMPRA DE VEHÍCULO USADO.
- SOPORTE EN PÉRDIDA DE DOCUMENTOS.
- PEQUEÑOS ACCESORIOS.
- REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA
- EXAMEN MEDICO LICENCIA DE CONDUCCIÓN.
- ASISTENCIA ODONTOLÓGICA.
- SEGUNDA OPINIÓN MÉDICA.
- ASISTENCIA EXEQUIAL.
- ASISTENCIA HOGAR.
- GESTIÓN DOCUMENTOS DE TRÁNSITO.
- PÉRDIDA DE LLAVES.
- VIAJE SEGURO.
- ASESORÍA LEGAL INTEGRAL TELEFÓNICA.
- ASESORÍA INTEGRAL TRIBUTARIA TELEFÓNICA.
- ASISTENCIA EN VIAJE.

Cláusula 2. EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA:

EL PRESENTE SEGURO NO CUBRE LOS PERJUICIOS, LAS PÉRDIDAS O LOS DAÑOS QUE SE PRODUZCAN EN LOS SIGUIENTES EVENTOS, SALVO PACTO EN CONTRARIO:

- 2.1.1. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR PARTE DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.**
- 2.1.2. CUANDO EN LA RECLAMACIÓN EXISTA MALA FE DEL TOMADOR, ASEGURADO, CONDUCTOR AUTORIZADO, BENEFICIARIO O LA PERSONA AUTORIZADA POR CUALQUIERA DE ESTOS PARA PRESENTAR LA RECLAMACIÓN, O CUANDO ALGUNO DE ELLOS PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS EN LA RECLAMACIÓN O EN LA COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.**
- 2.1.3. CUANDO SE HAYA CELEBRADO CONTRATO DE COMPRAVENTA SOBRE EL VEHÍCULO ASEGURADO, SEA QUE CONSTE O NO POR ESCRITO, INDEPENDIENTEMENTE QUE DICHA COMPRAVENTA HAYA SIDO O NO INSCRITA ANTE EL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR O ANTE LA ENTIDAD QUE DETERMINE LA LEY.**
- 2.1.4. CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA O TRADICIÓN NO HAYAN CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES Y/O REGLAMENTARIOS O ESTOS HAYAN SIDO OBTENIDOS A TRAVÉS DE MEDIOS FRAUDULENTOS, SU POSESIÓN O TENENCIA RESULTEN ILEGALES, O HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO O ACREEDOR PRENDARIO, SIN IMPORTAR QUE ESTOS HAYAN PARTICIPADO O NO EN TALES HECHOS.**
- 2.1.5. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.**
- 2.1.6. CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONA QUE NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE LA MISMA NO APAREZCA REGISTRADA COMO EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL REGISTRO ÚNICO DE CONDUCTORES, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD, O QUE PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA CATEGORÍA**

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

- O CLASE EXIGIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO INVOLUCRADO EN EL SINIESTRO, O QUE MANEJE SIN ACATAR LAS RESTRICCIONES POR LIMITACIONES FÍSICAS CONTEMPLADAS EN LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN.
- 2.1.7. LOS CAUSADOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO ES CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS.
 - 2.1.8. ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA, Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DIFERENTE DEL HURTO DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.
 - 2.1.9. LOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS EL MISMO ESTÁ DESAPARECIDO POR HURTO.
 - 2.1.10. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE UTILICE PARA EL TRANSPORTE DE CARGA O PERSONAS SIN ESTAR AUTORIZADO PARA ELLOS LEGALMENTE.
 - 2.1.11. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE EMPLEE PARA UN USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA AVISADO A LA COMPAÑÍA DE LA MODIFICACIÓN DEL USO POR ESCRITO Y CON SELLO DE RECIBIDO DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES ANTES DE QUE SE PRODUZCA TAL CAMBIO.
 - 2.1.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, AL TRANSPORTE DE ESCOLARES O PARA ALQUILER, ARRENDAMIENTO O RENTING, SALVO CUANDO SE HAYA ASEGURADO BAJO EL USO CORRESPONDIENTE O COMO USO COMERCIAL.
 - 2.1.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HALE A OTRO. SIN EMBARGO, SI TENDRÁ COBERTURA LAS GRÚAS, REMOLCADORES Y TRACTOMULAS AUTORIZADAS LEGALMENTE PARA ESTA LABOR, ASÍ COMO AQUELLOS VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS QUE SEAN HALADOS OCASIONALMENTE POR EL VEHÍCULO ASEGURADO Y QUE SE ENCUENTREN DOTADOS DE UN SISTEMA DE FRENOS Y LUCES REFLECTIVAS (REMOLQUE). NO OBSTANTE, NO CUBRE LOS DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO POR EL REMOLQUE, LOS DAÑOS AL REMOLQUE Y A LA CARGA TRANSPORTADA.
 - 2.1.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO CUANDO EL VEHÍCULO SEAREMOLCADO O DESPLAZADO POR GRÚA, CAMA BAJA O NIÑERA.
 - 2.1.15. LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN CARRERAS AUTOMOVILÍSTICAS, CONCURSOS, PRUEBAS DEPORTIVAS O CUALQUIER TIPO DE COMPETICIÓN.
 - 2.1.16. LOS CAUSADOS POR COMBUSTIBLES, INFLAMABLES, EXPLOSIVOS, TÓXICOS O MATERIALES AZAROSOS TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO SALVO QUE LA COMPAÑÍA HAYA AUTORIZADO EXPRESAMENTE SU TRANSPORTE.
 - 2.1.17. DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO POR LAS COSAS TRANSPORTADAS Y DAÑOS QUE CAUSEN DICHAS COSAS.
 - 2.1.18. DESDE EL MOMENTO EN QUE EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA EMBARGADO, SECUESTRADO, DECOMISADO, APREHENDIDO O USADO POR ACTO DE AUTORIDAD, ENTIDAD O PERSONA DESIGNADA PARA MANTENER LA CUSTODIA DEL VEHÍCULO OBJETO DE LAS MEDIDAS ENUNCIADAS, HASTA EL MOMENTO EN QUE EL MISMO SEA DEVUELTO MATERIAL Y JURÍDICAMENTE AL ASEGURADO.
 - 2.1.19. EL PAGO DE LAS MULTAS, LOS RECURSOS CONTRA ÉSTAS Y CUALQUIER GASTO ORIGINADO POR LAS SANCIONES IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, AUNQUE ESTA HAYAN SIDO IMPUESTAS

A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PÓLIZA. ASÍ MISMO, NO SE CUBREN GASTOS DE GRÚAS, GASTOS DE PARQUEADERO O ESTADÍA EN PATIOS POR MEDIDAS TOMADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE.

- 2.1.20. LOS DERIVADOS DEL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO.
- 2.1.21. LOS PERJUICIOS DERIVADOS POR DEFICIENTES REPARACIONES ANTERIORES O CUANDO EL VEHÍCULO PRESENTE DAÑOS PREEXISTENTES AL SINIESTRO, AL TIEMPO DE SU ASEGURAMIENTO SEAN O NO VISIBLES AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN O INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO. LA COMPAÑÍA HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL BIEN QUEDE EN IGUALES O SIMILARES CONDICIONES OBJETIVAS A LAS QUE POSEÍA EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL SINIESTRO.
- 2.1.22. CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO DE LA OBJECCIÓN, NO HA RETIRADO EL VEHÍCULO ASEGURADO O AFECTADO DE LAS INSTALACIONES DE LA COMPAÑÍA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS, LA COMPAÑÍA NO ASUMIRÁ EL CUIDADO DEL MISMO, NO ACEPTARÁ RECLAMACIONES POR DAÑOS O HURTO, NI LOS COSTOS POR CONCEPTO DE ESTACIONAMIENTO, LOS CUALES DEBERÁN SER ASUMIDOS POR EL ASEGURADO O TOMADOR.
- 2.1.23. LOS PERJUICIOS DERIVADOS POR LOS DAÑOS OCURRIDOS EN LOS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO (DAÑOS QUE REPRESENTEN REGRABACIÓN DE CHASIS O MOTOR COMO CONSECUENCIA de un siniestro) y LOS PERJUICIOS ECONÓMICOS DE PÉRDIDA COMERCIAL POR LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO.
- 2.1.24. LOS PRODUCIDOS EN CUALQUIERA DE LAS SITUACIONES QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN, SALVO POR LO ESTIPULADO EN LOS NUMERALES CORRESPONDIENTES A AMPAROS PATRIMONIALES DE ESTA PÓLIZA (NUMERALES 3.2.6 Y 3.2.7):
- CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN DE UNA CATEGORÍA INFERIOR A LA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
 - CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SÉMÁFOROS Y CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA.
 - EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR AUTORIZADO O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES, SIEMPRE QUE CUALQUIERA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS HAYA SIDO LA CAUSA DETERMINANTE DEL ACCIDENTE.
- 2.1.25. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZA EXTRANJERA.
- 2.1.26. LOS SUFRIDOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 2.1.27. LOS PERJUICIOS RESULTANTES, ASÍ COMO LA PÉRDIDA DE VALOR COMERCIAL, LOS GASTOS ADICIONALES, DESGASTE NATURAL, DAÑOS O HURTO GENERADOS SOBRE EL VEHÍCULO, CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO SE NIEGUE A LA ACEPTACIÓN (O A RECIBIR) DEL VEHÍCULO REPARADO, SIEMPRE Y CUANDO LA REPARACIÓN CUMPLA CON LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS POR LOS REPRESENTANTES DE LA MARCA O CESVI COLOMBIA S.A. LA COMPAÑÍA HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL BIEN QUEDE EN

IGUALES O SIMILARES CONDICIONES OBJETIVAS A LAS QUE POSEÍA EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL SINIESTRO.

CUALQUIER OTRA EXCLUSIÓN PACTADA ENTRE LA COMPAÑÍA Y EL TOMADOR Y QUE FIGURE EXPRESAMENTE EN ANEXO SUSCRITO POR LAS PARTES.

2.2. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

EL PRESENTE SEGURO NO CUBRE LOS PERJUICIOS, LAS PÉRDIDAS O LOS DAÑOS QUE SE PRODUZCAN EN LOS SIGUIENTES EVENTOS SALVO PACTO EN CONTRARIO:

- 2.2.1. LA MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO, AMBULANCIAS, ALQUILER, ESCOLAR, OFICIAL O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS O CARGA. IGUALMENTE CUANDO SIENDO DE SERVICIO PARTICULAR PRESTE SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO.
- 2.2.2. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS CON LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.2.3. LA MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2.4. LA MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR DEL MISMO, AL CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL DEL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR, SALVO QUE SE HAYA CONTRATADO LA COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES A OCUPANTES A QUE HACE ALUSIÓN LA CLÁUSULA 3.2.17 Y ASÍ SE INDIQUE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
- 2.2.5. LOS DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS A LOS BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO O CONDUCTOR, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL O SUS SOCIOS, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.2.6. LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL S.O.A.T., FOSYGA, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PRE-PAGADA, EPS, ARP, ARS, FONDOS DE PENSIONES O DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, ADEMÁS DE LA SUBROGACIÓN A QUE LEGALMENTE ESTE FACULTADA CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES MENCIONADAS CON OCASIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.2.7. LOS DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BÁSCULAS DE PESAR VEHÍCULOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS, CASSETAS DE PEAJES, O AFINES A CUALQUIERA DE LOS ANTERIORES CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 2.2.8. LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE DERIVE DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

2.3. EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR DAÑOS:

- 2.3.1. DAÑOS QUE NO HAYAN SIDO CAUSADOS EN EL SINIESTRO RECLAMADO, DAÑOS EN LA FECHA DIFERENTE A LA FECHA DE OCURRENCIA O ARREGLOS QUE REPRESENTEN MEJORAS AL VEHÍCULO.
- 2.3.2. LOS DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LA DESATENCIÓN DE SEÑALES DE ALERTA DEL MISMO,

SIN QUE EL CONDUCTOR PUEDA ALEGAR DESCONOCIMIENTO DE SU SIGNIFICADO.

- 2.3.3. **DAÑOS DEL VEHÍCULO DERIVADOS POR LA PUESTA O CONTINUACIÓN EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSE EFECTUADO LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.**
- 2.3.4. **DAÑOS AL VEHÍCULO INCLUYENDO LOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES O A LA CAJA DE DIRECCIÓN DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN, POR MANTENER ENCENDIDO EL VEHÍCULO O HABERSE PUESTO EN MARCHA O HABER CONTINUADO ESTA, DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O EVENTO, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES TÉCNICAS NECESARIAS.**
- 2.3.5. **PÉRDIDA DE LAS LLAVES DE ENCENDIDO DEL VEHÍCULO, A MENOS QUE ESTA PÉRDIDA SEA CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA O SE ENCUENTRE CON COBERTURA CONTRATADA.**
- 2.3.6. **LOS DAÑOS EN ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL VEHÍCULO, QUE NO SON DE SERIE, AUN CUANDO SE INCLUYAN EN EL VEHÍCULO BAJO CUALQUIER TIPO DE OFERTA PROMOCIONAL DEL CONCESIONARIO, SEAN O NO ORIGINALES, A MENOS QUE ESTÉN EXPRESAMENTE ASEGURADOS EN LA PÓLIZA MEDIANTE EL AMPARO DE ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES, IDENTIFICADOS CON MARCA, REFERENCIA Y VALOR.**
- 2.3.7. **LOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS, CUANDO NO HAYAN SIDO CONTRATADAS LAS COBERTURAS DE HURTO TOTAL O PARCIAL**
- 2.3.8. **DAÑOS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS AL USO O DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO O FATIGA DEL MATERIAL DE LAS PIEZAS DEL MISMO O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO DE REPARACIÓN, LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO; ASÍ COMO LOS DEBIDOS A CUALQUIER FALLA DEL EQUIPO ELECTRÓNICO.**
- 2.3.9. **LOS DAÑOS CAUSADOS CUANDO EL VEHÍCULO OPERE CON UN COMBUSTIBLE INADECUADO Y/O NO RECOMENDADO POR EL FABRICANTE.**

2.4. EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS DE HURTO TOTAL O PARCIAL:

- 2.4.1. **EL HURTO COMETIDO POR EL CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL DEL PROPIETARIO, DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, O POR EMPLEADOS O SOCIOS DEL ASEGURADO.**
- 2.4.2. **EL HURTO EN ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL VEHÍCULO, QUE NO SON DE SERIE, AUN CUANDO SE INCLUYAN EN EL VEHÍCULO BAJO CUALQUIER TIPO DE OFERTA PROMOCIONAL DEL CONCESIONARIO, SEAN O NO ORIGINALES, A MENOS QUE ESTÉN EXPRESAMENTE ASEGURADOS EN LA PÓLIZA MEDIANTE EL AMPARO DE ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES, IDENTIFICADOS CON MARCA, REFERENCIA Y VALOR.**
- 2.4.3. **PÉRDIDA DE LAS LLAVES DE ENCENDIDO DEL VEHÍCULO, A MENOS QUE ESTA PÉRDIDA SEA CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA O SE ENCUENTRE CON COBERTURA CONTRATADA.**

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

2.4.4. EL HURTO QUE SEA CONSECUENCIA DE LA NEGLIGENCIA DEL CONDUCTOR, TOMADOR O ASEGURADO.**Cláusula 3. DEFINICIÓN DE AMPAROS****3.1. AMPARO BÁSICO**

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente, la Compañía otorgará lo siguiente:

3.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**3.1.1.1. Definición**

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, según la definición legal, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

Quando el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos de similares características, clase y uso al descrito en la carátula de la póliza.

Si el vehículo conducido por el asegurado tiene cobertura de responsabilidad civil se afectará inicialmente dicha póliza y la extensión operará en exceso.

Quedan excluidos los daños producidos al vehículo perteneciente a un tercero, conducido por el asegurado.

Los daños causados a terceros por el remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan incluidos.

Estos límites operan en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, Medicina PRE PAGADA, EPS, ARL, ARS, Fondos de pensiones, o demás entidades de seguridad social.

La Compañía responderá además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las siguientes salvedades:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
- Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

3.1.1.2. Suma Asegurada

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza para cada una de las coberturas del Amparo de Responsabilidad Civil, limita la responsabilidad de la Compañía, así:

3.1.1.2.1. "Daños a Bienes de Terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños materiales a bienes de terceros.

3.1.1.2.2. "Muerte o Lesiones a una Persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.1.1.2.3. "Muerte o Lesiones a dos o más personas" es el valor destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 3.1.1.2.2.

3.1.1.3. Restablecimiento de la Suma Asegurada.

El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible indicado en la carátula de la póliza y a los demás términos, límites y condiciones de este seguro.

Cuando la Compañía pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento del siniestro sin costo adicional.

3.2. AMPAROS ADICIONALES

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente, la Compañía otorgará los siguientes Amparos Adicionales:

3.2.1. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS Y TERRORISMO

3.2.1.1. Definición

Es el daño del vehículo asegurado como consecuencia de un accidente, o por actos malintencionados de terceros, incluido terrorismo, o por causa directa o indirecta de eventos de la naturaleza.

Se considera que se produce la pérdida total del vehículo asegurado, cuando la reparación de los daños causados en términos de repuestos, mano de obra y el impuesto a las ventas, tiene un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

3.2.2. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS Y TERRORISMO

3.2.2.1. Definición

Es el daño causado al vehículo asegurado como consecuencia de un accidente, o por actos malintencionados de terceros, incluido terrorismo, o por causa directa o indirecta de eventos de la naturaleza. La pérdida parcial se configura si el valor de la reparación de los daños causados en términos de repuestos, mano de obra y el impuesto a las ventas, tiene un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

En caso de producirse daños amparados por esta cobertura que afecten a elementos necesarios para la normal circulación del vehículo y que precisen su urgente reparación, el asegurado podrá realizarla por un valor no superior a un (1) S.M.L.M.V., cuyo pago deberá justificarse debidamente.

3.2.2.2. Piezas, partes y accesorios

La compañía pagará el costo de las reparaciones por pérdida parcial, y de ser necesario, el reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito, así mismo se reserva el derecho de efectuar por su cuenta, las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

3.2.2.3. Inexistencia de partes en el mercado

Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado por la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiera tenido, además de la mano de obra necesaria para la instalación según lo establecido en el informe pericial.

3.2.3. HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO

Es la desaparición permanente de la totalidad del vehículo asegurado por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, o la desaparición de partes o piezas o los daños que como consecuencia del hurto configuren una pérdida igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

Quedan amparados bajo esta cobertura, los daños totales o parciales sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produce la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

3.2.3.1. Efectos de la recuperación del vehículo.

3.2.3.1.1. Si el vehículo es recuperado antes del pago de la indemnización, el Asegurado deberá recibirlo, siendo a cargo de la Compañía la reparación de los daños que sean consecuencia del hurto.

3.2.3.1.2. Si el vehículo es recuperado una vez pagada la indemnización, el Beneficiario podrá retenerla, o readquirirlo, restituyendo la indemnización percibida, en un término no superior a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha en que haya conocido tal circunstancia.

3.2.3.1.3 Si el vehículo es recuperado con posterioridad a treinta (30) días comunes contados a partir de la fecha del pago de la indemnización, el Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento, una vez descontados los gastos en que incurrió la Compañía para su recuperación y venta.

3.2.4. HURTO PARCIAL DEL VEHÍCULO

Es la desaparición permanente de las partes o accesorios fijos, necesarios o no, para el funcionamiento del normal del vehículo asegurado o los daños que sufra este, siempre que tales accesorios o equipos sean incluidos como originales de fábrica del vehículo y se hayan asegurado específicamente por cualquier clase de hurto o sus tentativas, y cuyo valor de reparación, reposición o reemplazo no exceda el 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

Quedan amparados bajo esta cobertura, los daños parciales sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produce la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

A solicitud del Asegurado podrá limitarse la cobertura sólo a la sustracción del vehículo completo, sin incluir las sustracciones parciales y los daños ocasionados por el hurto.

El pago de la indemnización por este concepto no reduce la suma asegurada.

3.2.5. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO

En caso de Pérdida total o parcial por Daños o Hurto Total o Parcial amparados por este seguro, se cubren los gastos de transporte indispensables y necesarios en que se incurra, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o a donde aparezca en caso de hurto, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontado el deducible, sin exceder de diez (10) S.M.L.M.V.

3.2.6. PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Mediante este amparo la Compañía indemnizará, con sujeción a los deducibles estipulados, los perjuicios que el asegurado cause a un tercero con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual, sin mediar dolo del conductor, en los siguientes eventos:

- Cuando el conductor autorizado del vehículo asegurado porte licencia de conducción de una categoría inferior a la del vehículo asegurado.

204 7

- Cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos o conduzca a una velocidad que exceda la permitida.
- Cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, tóxicos o estupefacientes.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, compañero permanente, por lo cual, la Compañía podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada en todos los derechos del asegurado.

El presente amparo no se hace extensivo cuando el conductor del vehículo asegurado nunca ha obtenido licencia de conducción expedida por autoridad competente, transite sin permiso o licencia de conducción vigente, suspendida o retenida por las autoridades competentes, al momento del siniestro.

3.2.7. PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA DAÑOS

Mediante este amparo la Compañía indemnizará, con sujeción a los deducibles estipulados, los daños que sufra el vehículo asegurado en los siguientes eventos:

- Cuando el conductor autorizado del vehículo asegurado porte licencia de conducción de una categoría inferior a la del vehículo asegurado.
- Cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos o conduzca a una velocidad que exceda la permitida.
- Cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, tóxicos o estupefacientes.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, compañero permanente, por lo cual, la Compañía podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada en todos los derechos del asegurado.

El presente amparo no se hace extensivo cuando el conductor del vehículo asegurado nunca ha obtenido licencia de conducción expedida por autoridad competente, transite sin permiso o licencia de conducción vigente, suspendida o retenida por las autoridades competentes, al momento del siniestro.

3.2.8. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

Mediante este amparo se indemnizan los gastos en que incurra el asegurado o conductor autorizado cuando la Compañía designe un abogado para que represente al asegurado o conductor en el proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito causados con el vehículo asegurado, mientras que sea conducido por el asegurado o persona autorizada por él, y siempre y cuando el accidente de tránsito ocurra dentro de la vigencia de la póliza y no opere causal de exclusión alguna que afecte el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Este amparo no cubre los gastos que resulten de procesos policivos o de aquellos cuya competencia sea de las autoridades de tránsito.

3.2.8.1. Honorarios de los Abogados.

Solamente se reconocerán los honorarios asignados al abogado con tarjeta profesional vigente, designado directamente por la Compañía o por el asegurado previa y expresa autorización de la Compañía por escrito para tal fin, hasta por las sumas aseguradas establecidas por la Compañía de acuerdo a las tablas vigentes en sus manuales internos para la fecha del siniestro.

- 3.2.8.1.1 Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada hecho que de origen a uno o varios procesos penales.
- 3.2.8.1.2 La suma asegurada comprende los honorarios del abogado desde el inicio del proceso hasta la primera y segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

3.2.8.2. Restablecimiento de la Suma Asegurada.

En caso de siniestro, los límites del presente Amparo se entenderán restablecidos en forma automática.

3.2.9. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

Mediante este amparo se indemnizan los gastos en que incurra el asegurado o conductor autorizado cuando la Compañía designe un abogado para que represente al asegurado o conductor autorizado, cuando sea vinculado dentro de un proceso civil, como tercero civilmente responsable, o dentro del incidente de reparación integral dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito causado con el vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, dentro de la vigencia de la misma y siempre y cuando no opere causal de exclusión alguna, que afecte el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Cuando el asegurado nombrado en la caratula es persona natural, la cobertura prevista en el amparo se extiende a la conducción autorizada por parte del Asegurado de otros vehículos de la misma clase y servicio al descrito en esta póliza.

Este amparo se otorga solamente en los eventos en que el tomador o asegurado haya contratado el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

3.2.9.1. Honorarios de los Abogados.

Solamente se reconocerán los honorarios asignados al abogado con tarjeta profesional vigente, designado directamente por la Compañía o por el asegurado previa y expresa autorización de la Compañía por escrito para tal fin, hasta por las sumas aseguradas a continuación:

3.2.9.1.1 Demanda directa contra el Asegurado: Cuando el asegurado y/o conductor autorizado son demandados por acción directa por parte de un tercero afectado, los honorarios serán el 18% del monto de la pretensión, máximo 15 SMMLV, sin exceder el límite máximo del amparo afectado, descontando el valor del deducible si fuere el caso.

3.2.9.1.2 Forma de Pago: El 10% al presentar factura con copia de la contestación de la demanda radicada en el juzgado correspondiente y el 8% restante al momento de anexar la providencia debidamente ejecutoriada en primera o segunda instancia, que indique que el proceso terminó definitivamente, bien sea por fallo a favor, por conciliación previa autorización de la Compañía, o por cualquier otra forma anormal de terminación del proceso.

Los honorarios asignados se entienden cubiertos hasta la segunda instancia debidamente ejecutoriada, sin tener cobertura el pago de honorarios por recursos extraordinarios, los cuales deberán ser asumidos directamente por el asegurado en el evento de querer interponerlos.

PARÁGRAFO. Para efectos de terminación de cualquier proceso por conciliación o transacción, se hace indispensable la autorización previa de la Compañía. De no contar con esta autorización La Compañía no estará obligada a pagar ningún tipo de indemnización derivada de la póliza.

206 2

En caso de que el tomador o asegurado rehusara a consentir el acuerdo propuesto por la Compañía para terminar el proceso judicial o prejudicial por conciliación judicial o prejudicial (o transacción) y optara por la continuación de la acción judicial o cualquier otro procedimiento legal relacionado con el reclamo de un tercero, deberá dejarse por escrito entre la Compañía y el Asegurado o Tomador que la responsabilidad total de la Compañía por dicho siniestro no podrá exceder el monto por el cual el reclamo hubiese sido conciliado o transado, incluyendo los gastos, costos e intereses incurridos hasta la fecha de la no aceptación del acuerdo por parte del Asegurado o Tomador.

3.2.10. GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL

Mediante esta cobertura, en caso de pérdida total del vehículo por Daños o Hurto Total, el asegurado recibirá de la Compañía, en adición a la indemnización por pérdida total, la suma diaria indicada en la carátula de la póliza, liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a la Compañía y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o restitución del vehículo al asegurado, siempre y cuando éste haya cumplido sus obligaciones para obtener la indemnización, sin exceder en ningún caso del número de días indicados en la carátula de la póliza y sin sujeción a deducible alguno.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.11. ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES (NO ORIGINALES)

Mediante el presente amparo la Compañía cubre, los equipos o accesorios sofisticados no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, que no sean de serie del mismo, ya sean originales o no de fábrica, como equipos de sonido, blindaje, vídeo, rines, boceles, refrigeración u otros, que hayan sido identificados con marca, referencia y valor en la carátula de la póliza.

El valor asegurado de los accesorios se sumará al del vehículo, quedando automáticamente cubiertos con los mismos amparos contratados para el vehículo.

Los accesorios originales de fábrica sustituidos por otros alternativos, deberán ser reintegrados a la Compañía o en su defecto serán descontados de la indemnización en caso de siniestro de pérdida total o Hurto Total.

Será potestativo de la de la Compañía devolver los accesorios no originales asegurados que no hayan sido dañados en un siniestro de pérdida total por daños.

3.2.12. GASTOS DE TRASPASO POR PÉRDIDA TOTAL

Mediante el presente amparo la Compañía pagará al asegurado, cuando ocurra una pérdida total y hurto total, los gastos en que incurra con ocasión del traspaso del vehículo a nombre de La Compañía, hasta por el límite contratado en la carátula de la póliza.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.13. GASTOS POR CIRUGÍA PLÁSTICA

Mediante el presente amparo, si como consecuencia de un accidente de tránsito, el asegurado requiere de una cirugía plástica facial dentro de los 180 días siguientes contados a partir de la ocurrencia del mismo, la Compañía le reconocerá dichos gastos hasta por la suma indicada en la carátula de la póliza.

El presente amparo sólo cubre al asegurado indicado en la carátula de la póliza, y no se extiende al conductor autorizado, cuando éste es diferente del asegurado.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.14. ROTURA DE VIDRIOS

Mediante el presente amparo la Compañía indemnizará la rotura de los vidrios del vehículo asegurado, cuando haya sido ocasionada por colisión, tentativa de hurto, golpes accidentales o actos malintencionados de terceros, siempre y cuando el siniestro haya afectado única y exclusivamente los vidrios.

Estarán excluidos de la presente cobertura los espejos, las lámparas o farolas y las claraboyas de los vehículos asegurados.

Si como consecuencia del siniestro resulta afectado además de los vidrios otras partes del vehículo asegurado, no se indemnizará bajo la presente cobertura.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.15. CANASTA FAMILIAR

Mediante el presente amparo, si como consecuencia de un accidente de tránsito del vehículo señalado en la póliza, el asegurado fallece o sufre invalidez total y permanente en los términos de la definición contemplada en el numeral 3.2.17.1 de este condicionado, la Compañía reconocerá al representante de los hijos dependientes del asegurado o directamente a éstos si fueren mayores de edad, la suma indicada en la carátula de la póliza por el término de seis (6) meses contados a partir del primer pago. En ningún caso se reconocerá suma alguna por hijos mayores de 25 años. Para efectos del presente amparo se entiende como asegurado quien figure como tal en la carátula de la póliza y su cónyuge.

Si en un accidente de tránsito mueren o sufren invalidez total y permanente el Asegurado y su cónyuge, la responsabilidad de la Compañía no excederá del límite máximo contratado indicado en este amparo.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.16. RENTA EDUCATIVA

Mediante el presente amparo, si como consecuencia de un accidente de tránsito del vehículo señalado en la póliza, el asegurado fallece o sufre invalidez total y permanente en los términos de la definición contemplada en el numeral 3.2.17.1 de este condicionado, en los términos del presente amparo, la Compañía se obliga a pagar al representante de los hijos dependientes del asegurado que figuren en la caratula de la póliza o directamente a éstos si fueren mayores de edad, la suma indicada en la carátula de la póliza por el término de un (1) año contado a partir del primer pago, para gastos relacionados con la educación, tales como matrículas, pensiones, etc.

En ningún caso se reconocerá suma alguna por hijos mayores de 25 años. Para efectos del presente amparo se entiende como asegurado, quien figure como tal en la carátula de la póliza y su cónyuge o compañero permanente

Si en un accidente de tránsito mueren o sufren invalidez total y permanente el Asegurado y su cónyuge, la responsabilidad de la Compañía no excederá del límite máximo contratado indicado en este amparo.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.17. ACCIDENTES PERSONALES A OCUPANTES

Mediante este amparo se cubre la muerte o invalidez total y permanente que sufra el asegurado u ocupantes en el vehículo asegurado, ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito, es decir un acontecimiento súbito, accidental, e independiente de su voluntad.

208

3.2.17.1. Definiciones

- **Muerte Accidental:** Si como consecuencia de un accidente de tránsito en el vehículo asegurado, el asegurado u ocupantes fallecen dentro de los 180 días siguientes a la ocurrencia del mismo, la Compañía pagará a los Beneficiarios de ley indicados en el artículo 1142 del Código de Civil, la suma asegurada para este Amparo indicada en la carátula de la póliza.
- **Invalidez Total y Permanente:** Si como consecuencia de un accidente de tránsito en el vehículo asegurado, el asegurado u ocupantes sufrieren una lesión o lesiones que le causen una invalidez total y permanente, diagnosticada dentro de los 180 días siguientes a la ocurrencia del mismo, la Compañía pagará el valor indicado en la carátula de la póliza. Para efectos de este seguro se entenderá por invalidez total y permanente, las lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables que de por vida impidan al asegurado desempeñar cualquier ocupación o empleo remunerado.

3.2.17.2. Edades de Ingreso y Permanencia para el asegurado y/o conductor

La edad mínima de ingreso a esta cobertura es (18) dieciocho años. La máxima de (65) sesenta y cinco años y la permanencia hasta los (70) setenta años.

Si el asegurado no cumple las edades mínimas de ingreso o de permanencia, la presente cobertura no producirá efecto alguno.

3.2.17.3. Exclusiones

- Muerte del asegurado cuando sea menor de 18 años o mayor de 70 años.
- El Homicidio, salvo el ocurrido en accidente de tránsito.
- Suicidio voluntario o involuntario.
- Cuando siendo conductor, se encuentre en forma voluntaria bajo la influencia de bebidas embriagantes o de alucinógenos
- Enfermedad mental y fisiológica preexistente que impida la conducción de vehículos.
- En ejercicio de funciones de tipo militar, policivo, seguridad o vigilancia pública o privada.
- El fallecimiento ocurrido después de los ciento ochenta (180) días siguientes a la ocurrencia del accidente.

3.2.17.4. Precisiones y Deducciones

- Las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el Seguro obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en accidentes de Tránsito.
- La suma que la Compañía hubiera pagado a un asegurado o beneficiario por el Amparo de Invalidez total y permanente, excluirá de la indemnización que pueda corresponder a ese asegurado o beneficiario por el Amparo de Muerte Accidental o viceversa.
- Este amparo opera solamente si el asegurado es persona natural.

3.2.17.5. Suma Asegurada

El valor asegurado para cada pasajero será el indicado en la carátula de la póliza, sin exceder el número de pasajeros establecido en la licencia de tránsito que corresponda al vehículo asegurado y al límite máximo indicado en la misma.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3/2
209

3.2.18. ACCIDENTES PERSONALES AL ASEGURADO

Mediante este amparo se cubre la muerte que sufra el asegurado, ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito, es decir un acontecimiento súbito, accidental, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado es persona natural y la muerte ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante del vehículo asegurado. Esta cobertura no se extiende a los conductores autorizados.

3.2.18.1. Definición

- Muerte Accidental: Si como consecuencia de un accidente de tránsito, este fallece dentro de los 180 días siguientes a la ocurrencia del mismo, la Compañía pagará a los Beneficiarios de ley indicados en el artículo 1142 del Código de Comercio, la suma asegurada para este Amparo indicada en la carátula de la póliza.

3.2.18.2. Edades de Ingreso y Permanencia

La edad mínima de ingreso a esta cobertura es (18) dieciocho años. La máxima de (65) sesenta y cinco años y la permanencia hasta los (70) setenta años.

Si el asegurado no cumple las edades mínimas de ingreso o de permanencia, la presente cobertura no producirá efecto alguno.

3.2.18.3. Exclusiones

- Muerte del asegurado cuando sea menor de 18 años o mayor de 70 años.
- El Homicidio, salvo el ocurrido en accidente de tránsito.
- Suicidio voluntario o involuntario.
- Cuando siendo conductor, se encuentre en forma voluntaria bajo la influencia de bebidas embriagantes o de alucinógenos
- Enfermedad mental y fisiológica preexistente que impida la conducción de vehículos.
- En ejercicio de funciones de tipo militar, policivo, seguridad o vigilancia pública o privada.
- El fallecimiento ocurrido después de los ciento ochenta (180) días siguientes a la ocurrencia del accidente.

3.2.18.4. Terminación De la Cobertura

Al cumplir el Asegurado los setenta (70) años de edad, la cobertura finalizará automáticamente.

3.2.18.5. Cálculo De Valores Asegurados

El valor asegurado a indemnizar mediante esta cobertura será el indicado en la carátula de la póliza.

3.2.18.6. Documentos En Caso De Siniestro

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. pagará la indemnización a que esté obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. Sin perjuicio de la libertad probatoria que tiene el asegurado, para acreditar la ocurrencia del siniestro deberá aportar documentos tales como:

- Fotocopia de la cédula o registro civil de nacimiento del asegurado.
- Registro civil de defunción.
- Certificado de defunción.
- Historia clínica completa del asegurado. (Antes de ingresar a la póliza y en el momento de fallecer).

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

- Informe de autoridad de tránsito y/o competente.
- Documentos que prueben la condición de Beneficiarios.

Los documentos señalados no constituyen el único medio probatorio para acreditar la ocurrencia del siniestro, pero en todo caso las pruebas presentadas por el asegurado deben ser idóneas y con validez legal para acreditar los hechos que configuran el siniestro.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.19. VEHÍCULO DE REEMPLAZO

Mediante el presente amparo la Compañía brinda al asegurado de Autos, Camperos o Pick Ups de servicio particular, uso familiar, para que utilice un vehículo de reemplazo en caso de siniestro por Pérdida Parciales y Totales por daños ó hurto, que afecte el vehículo asegurado, siempre y cuando este cubierto por la póliza en los términos señalados en la Ley, en las condiciones generales y particulares de la misma.

El vehículo de reemplazo podrá ser utilizado por el asegurado ó beneficiario por un período máximo de siete (7) días calendario consecutivos por siniestro, máximo por mil kilómetros (1000) Km. por evento en pérdidas parciales y quince (15) días calendario consecutivos por siniestro, máximo por dos mil kilómetros (2000) Km en pérdidas totales.

Si el vehículo recorre una distancia superior a los mil kilómetros (1000) Km o (2000) km, según corresponda, el asegurado ó beneficiario deberá pagar al proveedor de la Compañía mil quinientos pesos (\$1.500) más IVA por cada kilómetro adicional recorrido.

Esta cobertura no tendrá límites de eventos por vigencia, el asegurado podrá recoger y entregar el Vehículo de Reemplazo en cualquiera de las siguientes Ciudades: Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Ibagué ó Pereira. El asegurado recogerá y entregara el vehículo en la misma ciudad.

Horario de lunes a viernes de 8 am a 6 pm, sábados de 8 a 12m.

La Compañía prestará los servicios objeto de esta cobertura a través del proveedor escogido libremente por ella.

3.2.19.1. Procedimiento Para Acceder Al Servicio

El asegurado ó beneficiario del servicio deberá entregar en las instalaciones del proveedor designado por la Compañía la siguiente documentación:

- Si el asegurado es Persona Natural ó Representante Legal o persona autorizada por este
 - o Cédula.
 - o Licencia de Conducción.
 - o Tarjeta de crédito con cupo disponible de \$ 600.000.
- Si el asegurado es Persona Jurídica , se deberán entregar los siguientes documentos adicionales:
 - o Cámara de Comercio (no mayor a 30 días).
 - o Carta de autorización en caso de no ser el representante legal.

Una vez recibidos los documentos, el Proveedor designado por La Compañía entregará el vehículo de reemplazo en un término máximo de 24 horas.

La prestación del servicio de vehículo de estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de vehículo de reemplazo proporcionadas por el proveedor al momento de la oficialización del servicio.

En ningún caso se indemnizará con dinero, solamente con reposición.

271
3

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

3.2.20. LLANTAS ESTALLADAS

Mediante el presente amparo la Compañía indemnizará por reposición a través de un proveedor escogido libremente por ella, hasta 45 SMDLV (incluido IVA) por vigencia y sin deducible, el cambio y montaje de la(s) llanta(s) estallada(s).

La reposición se hará por una o varias de las llantas del vehículo asegurado que sufran un estallido o rotura, siempre y cuando se trate de llantas con medidas del diseño original y que la profundidad del labrado en el área de desgaste no haya pasado los 1,6 milímetros y/o los mínimos sugeridos por el fabricante y/o su desgaste coincida con el desgaste de las otras llantas que posea el vehículo.

En ningún caso se indemnizará con dinero, solamente con reposición.

La cobertura aplica a nivel nacional, el asegurado verificará la ciudad más cercana indicada a continuación para acceder al servicio.

Sedes para la prestación de servicio: Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Santa Marta, Pereira, Armenia, Manizales, Pasto, Montería, Palmira, Neiva, Ibagué, Girardot, Popayán, Villavicencio, Tunja, Tuluá, Valledupar, Cúcuta, Buga, San Gil, Barrancabermeja, Sogamoso, Duitama, Florencia y Yopal.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de llantas estalladas proporcionadas por el proveedor al momento de la oficialización del servicio.

3.2.20.1. Exclusiones:

- Los daños a Rines y demás daños sufridos por el vehículo.
- Cuando una o cualquiera de las llantas afectadas sea diferente a las demás que posea el vehículo.
- Cuando se haya modificado el labrado original de fábrica.
- Cuando el estallido de la llanta se haya producido por un exceso en la presión de las mismas.
- Cuando la llanta haya sido rodada después de haberse producido un pinchazo o una pérdida en la presión de inflado.
- Cuando la llanta se puede reparar, no se cubrirá dicha reparación ni se cambiará la llanta.

Si como consecuencia del siniestro resulta afectado además de las llantas otras partes del vehículo asegurado, no se indemnizará bajo la presente cobertura.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.21. SOPORTE INFORMÁTICO

Mediante el presente amparo la Compañía brindará a través de un proveedor escogido libremente por ella, un soporte informático 24 Horas, brindando una solución de problemas, tanto de software como de hardware propiedad del asegurado.

La Compañía prestará este servicio de apoyo tecnológico e inconvenientes con los equipos de computo propiedad del asegurado, a través de la atención personalizada de dudas y consultas de asegurados vía telefónica a través de soporte telefónico, Web o correo electrónico. Este servicio incluye:

- Diagnóstico telefónico de averías.
- Verificación de errores emitidos por el sistema. Solución y soporte de drivers incompatibles.
- Instalación, configuración, optimización, actualización y recuperación de sistemas operativos telefónicamente (software).

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13



212

- Instalación y configuración de aplicaciones (antivirus, correo electrónico, y periféricos (impresoras, escáner, etc.).
- Solución de problemas que surjan con su equipo (componentes y programas).
- Configuración y administración del sistema operativo (parches, actualizaciones, optimización, eliminación de errores).
- Respuesta a preguntas y dudas sobre el uso de aplicaciones y sistema.
- Documentación por escrito de cada consulta o incidencia con soluciones y procedimientos.
- Soporte telefónico para instalación y configuración programas, rotures.

En ningún caso se indemnizará con dinero, solamente a través de prestación del servicio.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Soporte Informático proporcionadas por el proveedor al momento de la oficialización del servicio.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.22. ORIENTACIÓN MECÁNICA PARA COMPRA DE VEHÍCULO USADO

Mediante el presente amparo la Compañía a través de un proveedor escogido libremente por ella otorgará la asesoría presencial ó telefónica por medio de un equipo de ingenieros especializados, en aspectos técnicos referentes a:

- Marca y Modelo.
- Uso que le va a dar al automóvil.
- Consumo de gasolina.
- Costos de repuestos y mantenimiento.
- Verificación presencial de latonería y pintura.
- Verificación presencial de mecánica y eléctrica.
- Revisión de estado del chasis.
- Estado de llantas.
- Estado de tapicería.
- Costo aproximado de impuestos y seguros.
- Recomendaciones de uso y mantenimiento.

Este servicio se prestará durante los 365 días del año, de forma telefónica 24 horas del día dentro del territorio nacional y presencialmente de 8:00 AM a 6:00 PM en las ciudades de Bogotá, Cali y Medellín, dentro del perímetro urbano.

3.2.22.1. Límites de Cobertura:

- Ilimitado dentro del territorio nacional para la asistencia telefónica.
- Ilimitado en número de eventos.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Orientación Mecánica proporcionadas por el proveedor al momento de la oficialización del servicio.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.23. SOPORTE EN PÉRDIDA DE DOCUMENTOS

Mediante el presente amparo la Compañía a través de un proveedor escogido libremente por ella ofrecerá la asesoría en caso de extravío de documentos a consecuencia de un hurto calificado al asegurado. La Compañía prestará el servicio de trámite para la obtención del duplicado de estos documentos, (únicamente Tarjeta de propiedad, Licencia de Conducción y Seguro Obligatorio), poniendo a disposición del asegurado, personal capacitado para la obtención de dichos documentos con previa autorización notarial del asegurado o beneficiario para realizar estos trámites.

Este servicio se prestará en las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali dentro del perímetro urbano.

Esta cobertura es ilimitada.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Soporte en Pérdida de Documentos, proporcionadas por el proveedor al momento de la oficialización del servicio.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.24. PEQUEÑOS ACCESORIOS

Mediante el presente amparo la Compañía indemnizará por reposición a través de un proveedor escogido libremente por ella, hasta por valor de 45 SMDLV incluido el IVA por año de vigencia, el cambio de uno o varios de los accesorios a saber: LUNAS DE ESPEJO, EMBLEMAS EXTERNOS, BOCELES EXTERNOS, BRAZOS LIMPIABRISAS, TAPAS DE GASOLINA Y PELÍCULAS DE SEGURIDAD de los vehículos de los USUARIOS que sufran un hurto o daño, siempre y cuando se trate de elementos originales y que el daño no se deba a desgaste natural.

En ningún caso se indemnizará con dinero, solamente con reposición.

La cobertura aplica a nivel nacional, el asegurado verificará la ciudad más cercana indicada a continuación para acceder al servicio.

Sedes para la prestación de servicio: Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Santa Marta, Pereira, Armenia, Manizales, Pasto, Montería, Palmira, Neiva, Ibagué, Girardot, Popayán, Villavicencio, Tunja, Tulua, Valledupar, Cúcuta, Buga, San Gil, Barrancabermeja, Sogamoso, Duitama, Florencia y Yopal.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Pequeños Accesorios, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Exclusiones:

- No cubre mano de obra ni pintura (Ej.: Tapas de gasolina).
- No cubre accesorios involucrados en siniestros a indemnizar o indemnizados por la aseguradora.
- Solamente cubre primer daño, no en accesorios ya reparados.
- Si el valor de uno de los elementos o la suma de todos los elementos superan 1,5 SMMLV, no tiene derecho a la Asistencia.
- Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.25. REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA

Mediante el presente amparo la Compañía brinda al asegurado a través de un proveedor escogido libremente por ella, Revisión Técnico Mecánica y de Gases obligatoria en Colombia según ley 769 de 2002 (Nuevo Código de Tránsito), salvo las excepciones contempladas en las normas que lo regulen. La cobertura aplica a nivel nacional, el asegurado verificará la ciudad más cercana indicada a continuación para acceder al servicio.

Sedes prestación de servicio: Bogotá, Cali, Barranquilla, Medellín, Ibagué, Bucaramanga y Pereira

Se revisarán emisión de gases, sonometría, frenos, suspensión, dirección, luces, motor, vidrios, revisión interior y revisión exterior en las condiciones exigidas por el Ministerio de Transporte (Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, NTC 5385, NTC 4231, NTC 4194, NTC 4983 y NTC 5365), ONAC y RUNT.

Cada vehículo debe presentarse al Centro de Diagnostico Automotor asignado con el vehículo en perfecto estado de limpieza, baúl descargado (Solo llanta de repuesto,

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13



274 37

kit de carretera, gato, cruceta) y los siguientes documentos: Tarjeta de propiedad del vehículo, seguro obligatorio vigente y licencia de conducción.

Para vehículos en los cuales se haya adelantado el proceso de conversión a gas vehicular, se deberá presentar además de los anteriores, el certificado de instalación, adicionalmente se efectuará la prueba de gases con el sistema original, el de combustión a gasolina, salvo que el sistema de combustión sea nativo a GAS vehicular.

Si el vehículo no aprueba la Revisión Técnico Mecánica y de Gases, deberá subsanar los aspectos defectuosos indicados en el Formato Único de Resultados. Podrá volver al mismo centro de diagnóstico a continuar la revisión sin costo adicional por una sola vez, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la fecha de la entrega del resultado de la revisión.

En clientes individuales dependiendo de la categoría asignada, la cobertura actúa bajo los siguientes porcentajes de descuento aplicables al costo de la Revisión Técnico Mecánica incluido IVA, no incluye el valor de la Tasa RUNT, esta última será cancelada directamente al proveedor.

- Clientes tradicionales 50% de descuento.
- Clientes Oro 75% de descuento.
- Clientes Platino 100% de descuento.
- En clientes colectivos aplica de acuerdo a condiciones particulares.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Revisión Técnico Mecánica, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Esta cobertura aplica por servicio no por reembolso

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.26. EXAMEN MÉDICO LICENCIA DE CONDUCCIÓN

Mediante el presente amparo la Compañía brinda al asegurado a través de un proveedor escogido libremente por ella, prestar el servicio de exámenes médicos para trámites de licencia de conducción en las condiciones exigidas por el Ministerio de Transporte, ONAC, RUNT y Secretaría de Salud de Bogotá.

La cobertura incluye las siguientes evaluaciones propias del examen médico exigido para la obtención de licencia de conducción: Evaluación psicosenométrica, visimetría, audiometría y medicina general.

La cobertura ofrece al asegurado un descuento del 50% sobre el valor total del examen médico, el cual podrá hacer efectivo en el centro de reconocimiento asignado.

Esta cobertura aplica solo para el asegurado.

La cobertura aplica a nivel nacional, el asegurado verificará la ciudad más cercana indicada a continuación para acceder al servicio

Sede prestación de servicio: Bogotá.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de examen médico, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio

Esta cobertura aplica por servicio no por reembolso

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.27. ASISTENCIA ODONTOLÓGICA

Mediante el presente Anexo, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, quien en adelante se denominará LA COMPAÑÍA, ofrecerá a través de su red de

215 38

proveedores, los servicios de asistencia, contenidos en las siguientes cláusulas a las pólizas de seguro que expida y tengan contratado el presente amparo bajo los términos, condiciones y limitaciones definidos en el presente Anexo.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1110 del Código de Comercio, en cuanto hace a la obligación de pagar, LA COMPAÑÍA en desarrollo de dicho precepto, realizará el pago por reposición y lo hará a través de un tercero que asume la obligación, de suministrar y prestar en todo caso el servicio que aquí se define.

El asegurado declara conocer y aceptar dicha circunstancia desde el mismo momento en que solicita el otorgamiento de esta cobertura.

CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO DEL ANEXO

En virtud del presente anexo LA COMPAÑÍA ampara la asistencia requerida por el asegurado a consecuencia de una emergencia odontológica, entendiéndose como tal para efectos del presente anexo cualquiera de los siguientes tratamientos o atenciones médico odontológicas, siempre que se adecuen a la definición de emergencia odontológica indicada en la cláusula tercera de este anexo.

Los servicios serán los siguientes:

Eliminación de caries, recubrimiento pulpar directo e indirecto, obturación provisional, obturación con amalgamas en posteriores, resina fotocurada en anteriores o vidrio ionomérico de acuerdo al caso, endodoncias monoradiculares y multiradiculares, exodoncias no quirúrgicas y curetajes radiculares, cementado provisional o definitivo de prótesis fijas, reparación de la prótesis removible (únicamente sustitución de dientes), curetaje post exodoncia y control de hemorragias y suturas en labios, paladar, encías y lengua; radiografías periapicales y/o coronales. Cuando la emergencia sea producto de un traumatismo o accidente se tendrá como finalidad solucionar la situación de emergencia con los tratamientos antes descritos, excluyendo los tratamientos posteriores requeridos a causa del accidente o traumatismo.

Los servicios que no se encuentren enunciados en la presente Condición no se encuentran amparados bajo este Anexo.

Los servicios serán prestados de conformidad con el procedimiento establecido en la cláusula quinta del presente Anexo.

CLÁUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES

Quedan excluidas del amparo de la presente póliza las siguientes situaciones:

- 1. Cuando no se trate de una emergencia odontológica de acuerdo a las definiciones de la cláusula tercera.
- 2. Cualquier enfermedad o urgencia odontológica que no se encuentre señalada en la condición primera del presente anexo.

CLÁUSULA TERCERA - DEFINICIONES.

Para todos los fines y efectos relacionados con este Anexo, queda expresamente convenido que se entiende por:

a) Emergencia Odontológica:

Cualquier ocasión inesperada o repentina que amerite atención odontológica paliativa urgente o apremiante y que origine procedimientos o servicios amparados por este anexo y que sean indicados para tratar el dolor originado por las siguientes causas: infecciones, abscesos, caries, pulpitis, inflamación o hemorragia.

b) Red de Proveedores:

Proveedores de servicios odontológicos con los cuales El Proveedor ha establecido convenios para la prestación de servicios relacionados con el objeto de este contrato.

CLÁUSULA CUARTA - PREEXISTENCIAS.

LA COMPAÑÍA cubrirá las afecciones Buco-Dentales, según lo establecido en la Cláusula Primera, aun cuando su origen sea preexistente a la suscripción de este Anexo, es decir, anterior a la fecha de emisión de esta póliza.

276 30

CLÁUSULA QUINTA - PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

El asegurado que requiera los servicios profesionales odontológicos ofrecidos con base en lo establecido en este Anexo, podrán solicitarlos, atendiendo las siguientes condiciones:

- a) Los tratamientos deberán ser realizados por los Odontólogos afiliados a la red establecida por El Proveedor. El asegurado podrá escoger el odontólogo de su preferencia o conveniencia, siempre que sea de los autorizados por El Proveedor. El Proveedor no será responsable por tratamientos realizados en otros Centros Odontológicos o por otros Odontólogos diferentes a los de la red, ni por los tratamientos no contemplados en este contrato, aún cuando los mismos sean realizados en los Centros autorizados.
- b) Los Odontólogos y Centros Odontológicos atenderán al asegurado en los horarios especificados en el listado vigente de la Red de Proveedores.
- c) Para emergencias en horario nocturno, fines de semana o días feriados, la prestación del servicio se llevará a cabo solamente en ciertos Centros Odontológicos pertenecientes a la red odontológica.
- d) Por cuanto los servicios profesionales que se brindan en virtud del presente contrato están a cargo de Odontólogos egresados de universidades, quienes actúan en libre ejercicio de sus facultades y experiencia profesional, es clara y perfectamente entendido que la responsabilidad contractual aquí asumida por LA COMPAÑÍA y El Proveedor en ningún caso y bajo ninguna circunstancia se extiende a cubrir, directa ni indirectamente así como próxima o remotamente, la responsabilidad profesional que les corresponde a los odontólogos en razón y con fundamento en el o los tratamientos que practiquen o hagan al asegurado.
- e) Cuando el asegurado requiera alguno de los tratamientos amparados por éste Anexo, deberá ponerse en contacto con LA COMPAÑÍA, donde un funcionario lo referirá al odontólogo perteneciente a la Red cuyo Centro o consultorio quede ubicado en un lugar conveniente para el asegurado. El asegurado deberá dirigirse al Centro o consultorio escogido donde, previamente identificado con su cédula de ciudadanía, recibirá la atención del odontólogo seleccionado por él. Dicho profesional solicitará a El Proveedor la clave de autorización para iniciar el tratamiento al asegurado.
- f) El asegurado que no pueda acudir a las citas previamente acordadas con el odontólogo tratante, deberá notificarlo con al menos cuatro (4) horas de antelación.
- g) Cualquier reclamación, observación o queja en relación con los servicios recibidos, deberá realizarlos el asegurado a LA COMPAÑÍA por escrito y dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, después de haberse recibido el servicio o de la ocurrencia de la causa que origina dicha reclamación.

CLÁUSULA SEXTA - CASOS EXCEPCIONALES DE REEMBOLSO.

En caso de que el asegurado requiera de los tratamientos amparados por este Anexo y no existan, en la localidad donde él se encuentre, Centros, Consultorios y Odontólogos afiliados a la red de proveedores establecida por El Proveedor, o en el Centro, Consultorio u odontólogo afiliado a dicha red de proveedores no presten los servicios descritos en este Anexo, el asegurado podrá recibir el Servicio odontológico necesario para la atención de emergencia en el centro odontológico, consultorio o por parte del odontólogo escogido por él.

Los "gastos razonables" incurridos por el asegurado por tal servicio de emergencia le serán reembolsados por El Proveedor, una vez que presente la factura original, informe odontológico, radiografías correspondientes y cualquier otro documento que pudiese requerir.



2774

El Proveedor puede solicitar información adicional hasta en una (1) oportunidad más, en un tiempo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de entrega del último recaudo solicitado.

Se entiende por "gastos razonables" el promedio calculado por El Proveedor, de gastos odontológicos facturados durante los últimos sesenta (60) días en centros, consultorio y odontólogos afiliados a la red de proveedores, de categoría equivalente a aquel donde fue atendido el asegurado, en la misma zona geográfica y por un tratamiento odontológico de equivalente naturaleza libre de complicaciones, cubierto o amparado por este Anexo.

Queda entendido, según los términos de este Anexo, que el pago contra reembolso será única y exclusivamente en el caso referido en esta condición y cuyos gastos se originen en Colombia.

CLÁUSULA SÉPTIMA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN RELACIÓN CON EL SERVICIO PRESTADO EN EL PRESENTE ANEXO.

- a) El asegurado que no pueda acudir a las citas previamente convenidas con el Odontólogo tratante o que no puedan hacerlo a la hora establecida, deberán notificarlo con al menos cuatro (4) horas de anticipación.
- b) El asegurado está obligado a someterse a cualquier tipo de examen que le sea exigido por el Odontólogo para realizar los tratamientos amparados.
- c) El asegurado está obligado a entregar todas las facturas requeridas por El Proveedor en caso de que proceda el reembolso de los gastos incurridos por la atención de la Emergencia Odontológica y a someterse a las evaluaciones necesarias que el mismo estime, para proceder al reembolso de "gastos razonables" a los cuales se hace referencia en la Cláusula Sexta del presente Anexo.

CLÁUSULA OCTAVA - EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

LA COMPAÑÍA se exime en su responsabilidad en cuanto al diagnóstico y posterior tratamiento realizado al asegurado, así como por cualquier negligencia por parte del Odontólogo o Centro odontológico, quedando éstos directamente responsables frente al asegurado.

CLÁUSULA NOVENA - SERVICIOS NO CUBIERTOS.

El servicio de asistencia no cubre los gastos incurridos y los servicios originados directa ni indirectamente como consecuencia de eventos que no se puedan catalogar como una emergencia odontológica, entre los cuales a título enunciativo se encuentran los siguientes:

- 1. Tratamientos y/o controles para las especialidades siguientes: cirugía, radiología, prostodoncia, periodoncia, ortopedia funcional de los maxilares, ortodoncia, endodoncia, odontopediatría y cualquier otra no contemplada específicamente en la condición 1.
- 2. Emergencias quirúrgicas mayores: originadas por traumatismos severos que suponen fracturas maxilares o de la cara y pérdida de sustancia calcificada y dientes. Este anexo no cubre este tipo de emergencias, ya que se considera una emergencia médica, amparada por pólizas de accidentes personales y/o hospitalización y cirugía. Además requiere de la intervención de un equipo médico multidisciplinario (cirujanos plásticos, traumatólogos, cirujanos maxilofaciales y anestesiólogos) y el uso de tecnología y equipos de diagnóstico sofisticados. El tratamiento es comúnmente quirúrgico y se realiza hospitalariamente, es decir, no se hace en un consultorio odontológico.
- 3. Anestesia general o sedación en niños y adultos (no obstante, no tendrán costo alguno los procedimientos realizados y amparados de acuerdo con la condición 1, luego de estar el paciente bajo los efectos de la anestesia general o sedación).
- 4. Defectos físicos.

218 41

5. Enfermedades y tratamientos de distonías maxilofaciales.
6. Radioterapia o quimioterapia.
7. Atención o tratamiento médico odontológico que no se ajuste a la definición de emergencia odontológica indicada en este documento.

CLÁUSULA DÉCIMA - TERMINACIÓN.

La revocación o terminación de la póliza de seguros a la que accede el presente Anexo, implicará la revocación o terminación del mismo, por lo tanto los amparos del mismo, se suspenderán en igualdad de términos y condiciones previstos en la póliza.

Además de las causales de terminación establecidas en las Condiciones Generales de la Póliza Básica, para el presente Anexo aplicarán las siguientes, de manera automática:

1. Por la terminación del seguro.
2. Por el cambio de país de residencia del asegurado.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Asistencia odontológica, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.28. SEGUNDA OPINIÓN MÉDICA

Mediante el presente amparo la Compañía a través de un proveedor escogido libremente por ella otorgará segunda opinión médica derivada de un diagnóstico que no genere conformidad o bien sea por solicitud del médico tratante. El proveedor se hará cargo de poner a disposición del asegurado un grupo de médicos especialistas de reconocidas clínicas ubicados preferiblemente en Estados Unidos y en algún momento en Europa, que se encargaran de dar un segundo concepto con base en la historia clínica y otros exámenes previamente generados en la primera consulta.

Segunda Opinión Médica es aquella circunstancia en la que un asegurado no está satisfecho con el diagnóstico que le ha dado un médico y considera que una segunda opinión es el medio más conveniente para estar completamente satisfecho de que la recomendación de su médico inicial es la que realmente conviene para su futuro.

El tipo de patologías que podrán generar una segunda opinión son las siguientes:

- Cardiopatías, con probabilidad de corrección quirúrgica.
- Nefropatías.
- Endocrinopatías
- Enfermedades congénitas, con probabilidad de manejo quirúrgico.
- Oncología pediátrica y adultos.
- Lesiones del Sistema Nervioso: Central y periférico.
- Algunas patologías dermatológicas, de carácter inflamatorio crónico y de etiología no conocida.
- Trasplantes de órganos.
- Enfermedades infecciosas.
- Enfermedades de tejido conectivo.
- Enfermedades autoinmunes.
- Hapatopatía.

Bajo este concepto, la Compañía sufragará los gastos de honorarios médicos, de traductores profesionales y gastos de envíos por courier al exterior para obtener, por intermedio de centros hospitalarios y especialistas médicos prestigiosos de los Estados Unidos y otros países de Europa, la segunda opinión médica solicitada por

219

el asegurado. La compañía cubrirá dichos gastos de manera directa a través de la red de hospitales y especialistas que tiene a través del tercero contratado para éste efecto, incluyendo hospitales que se han convertido en líderes en investigación científica, educación y avances tecnológicos en la industria de asistencia médica. La segunda opinión médica se hará por una sola vez quedando por tanto excluidas las solicitudes posteriores de revisión sobre un mismo caso.

La segunda opinión médica contempla lo siguiente:

- Recepción por parte de la Compañía de la documentación necesaria para emitir un concepto médico.
- Análisis médico de la información.
- Traducción de los documentos según el tipo de especialista (de español a inglés, de inglés a español).
- Envío de la documentación hasta el centro médico y/o especialista que reúna las características suficientes dado el diagnóstico original emitido en Colombia por el médico tratante.
- Verificación de la historia clínica.
- Emisión de un concepto médico, que a criterio del médico que la efectúe, podrá incluir la existencia de tratamientos alternativos para la patología consultada, y
- Si el asegurado así lo desea, en caso que el centro o especialista le pueda dar un tratamiento beneficioso, se realizará un estimado de gastos de dicho tratamiento, y en caso de aceptación por parte del asegurado, se hará la coordinación de viaje para recibir la atención especializada.

EXCLUSIONES GENERALES

No son objeto de cobertura bajo éste contrato las prestaciones y hechos siguientes:

- Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de la Compañía
- Los gastos de asistencia médica y hospitalaria.
- Las patologías resultantes de los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos
- Las patologías resultantes de hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de hechos de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad. Tampoco habrá cobertura cuando exista Guerra, Guerra civil, insurrección, actos u hostilidades de enemigo extranjero, sedición, rebelión.
- Los derivados de la energía nuclear radiactiva.
- Patologías que no estén contempladas en los grupos de cobertura especificados en el presente documento.
- Los servicios se prestan ías 24 horas durante los 365 días del año dentro del territorio nacional.
- En ningún caso se indemnizará con dinero, solamente con prestación de servicio.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Segunda opinión médica, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio. Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.29. ASISTENCIA EXEQUIAL

Mediante el presente anexo LA COMPAÑÍA garantiza la prestación del servicio de asistencia exequial presentado como consecuencia del fallecimiento en accidente de tránsito del asegurado principal o de los ocupantes del vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza; o el fallecimiento ocurrido como consecuencia directa del accidente de tránsito dentro de los ciento ochenta días (180) calendario siguientes a la fecha del accidente.

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

220 4*

Esta cobertura queda condicionada al hecho de que el servicio exequial se presta sea en Dinero o a través de una empresa de servicios exequiales en la red de funerarias y destinos finales a nivel nacional que tenga a su disposición LA COMPAÑÍA bajo tal proveedor.

Teniendo en cuenta de lo establecido en el artículo 1110 del código de comercio, en cuanto al cumplimiento de la obligación de indemnizar, LA COMPAÑÍA, pone a disposición de sus asegurados una red de servicios a nivel nacional acorde con la ciudad y de acuerdo a las necesidades del cliente, teniendo en cuenta su lugar de residencia y las preferencias de la familia para la prestación de servicio exequias a través de LA COMPAÑÍA la cual asume la obligación de suministrar y prestar el servicio que aquí se define.

El asegurado declara conocer y aceptar que para acceder a todo servicio objeto de esta cobertura y el alcance de la misma deberá contar con la autorización previa de LA COMPAÑÍA.

3.2.29.1. Calidad y ámbito territorial

La cobertura ofrecida se prestará a nivel nacional dentro del nivel de servicio y calidad de las funerarias reconocidas en cada ciudad, siempre y cuando se encuentre dentro de los proveedores de LA COMPAÑÍA.

LA COMPAÑÍA se reserva el derecho de actualizar sus prestadores de servicio.

3.2.29.2. Coberturas

3.2.29.3. Servicios Básicos

- Arreglo floral.
- Carroza o coche fúnebre.
- Cinta impresa.
- Cofre fúnebre o ataúd.
- Implementos propios para la velación.
- Libro de registro de asistentes.
- Oficio religioso.
- Sala de velación.
- Trámites legales asociados con la inhumación o cremación.
- Transporte en bus o buseta hasta 25 personas dentro del perímetro urbano.
- Traslado del fallecido dentro de la ciudad sin exceder el perímetro urbano.
- Tratamiento de conservación del cuerpo.

3.2.29.4. Servicios Funerarios:

a. SERVICIOS DE INHUMACIÓN

- Apertura y cierre.
- Impuesto distrital o municipal.
- Lote o bóveda en asignación y su adecuación por el tiempo determinado en cada ciudad.
- Oficio religioso.
- Osario en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a lo determinado en cada ciudad.
- Uma para los restos.

b. SERVICIOS DE CREMACIÓN

- Cremación.
- Oficio religioso.
- Ubicación de las cenizas en cenizarios en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición en cada región.
- Uma cenizaria.

3.2.29.5. Exclusiones

1. Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de LA COMPAÑÍA.

2021

2. Fallecimiento del asegurado o de los ocupantes del vehículo asegurado por una causa diferente a la muerte en accidente de tránsito.
4. Se excluyen de esta cobertura cuando al momento del accidente el vehículo asegurado se encuentre con sobrecupo de pasajeros.

3.2.29.6. Limitaciones

Cuando sea solicitado el servicio con ocasión del fallecimiento en accidente de tránsito, en una ciudad o población donde no existan proveedores y se hayan concertado los servicios con el previo consentimiento de LA COMPAÑÍA, esta reembolsará el valor cancelado con la presentación de la factura original cancelada por la atención de los servicios ofrecidos en la póliza, hasta un límite de hasta cinco (5) SMMLV.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.30. ASISTENCIA HOGAR

3.2.30.1. Objeto del Anexo

En virtud del presente anexo, LA COMPAÑÍA garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios con el fin de limitar y controlar las pérdidas o los daños materiales, presentados en la edificación del inmueble asegurado a consecuencia de un evento fortuito, súbito e imprevisto, con sujeción a la suma asegurada y a los demás términos y condiciones consignadas en el presente anexo, y que sean consecuencia de los eventos amparados en el mismo.

Estas asistencias operan siempre y cuando se de aviso a la central de alarma dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia de los hechos que generaron la emergencia. No opera reembolso si no se avisa a la central de alarma.

3.2.30.2. Definiciones

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. Tomador del Seguro: Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al asegurado.
2. Asegurado: Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.
3. Beneficiario: Además del asegurado, tendrán la condición de beneficiario el arrendatario y la persona moradora del inmueble asegurado.
4. Inmueble asegurado: Será el inmueble registrado en la primera solicitud de servicio y que obtenga sus derechos a través de un vehículo plenamente identificado en la póliza de automóviles de LA COMPAÑÍA. Sólo tendrá derecho un inmueble por vehículo asegurado.
5. Edificación: Es el conjunto de obras de estructura, cerramiento y cubrimiento como muros, techos, cubiertas, puertas, ventanas y demás elementos que formen parte integrante del inmueble asegurado. Además comprende las instalaciones de energía eléctrica, instalaciones hidráulicas, sanitarias, de gas, destinadas al uso de sus habitantes. Igualmente se consideran parte de la edificación, las construcciones complementarias que se encuentren ubicadas dentro

222

del inmueble asegurado, tales como: garajes, sótanos, cuartos útiles o de depósito, cercas, piscinas.

6. SMLD: Salario Mínimo Legal Diario, es el valor determinado por el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

3.2.30.3. Ámbito Territorial

El derecho a las prestaciones se extiende a los inmuebles asegurados que se encuentran en el casco urbano con nomenclatura de las ciudades de Bogotá D.C., Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Armenia, Cartagena, Santa Marta, Montería, Sincelejo, Valledupar, Cúcuta, Tunja, Ibagué, Neiva, Villavicencio, Pasto y Popayán. La cobertura para los inmuebles asegurados que estén localizados en ciudades diferentes a las antes mencionadas, se otorgará bajo la modalidad de reembolso.

3.2.30.4. Coberturas

3.2.30.4.1. Plomería:

LA COMPAÑÍA enviará al inmueble asegurado, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico especializado que adelantará las labores para efectuar la reparación de los daños súbitos e imprevistos que sufran las instalaciones hidráulicas internas del inmueble asegurado exclusivamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de reparación y/o sustitución de tubos de conducción de agua potable.

Se incluyen las labores de búsqueda o exploración de las instalaciones hidráulicas para detectar el daño, así como los gastos generados en las labores de demolición, instalación, resane, enchape y acabado.

- b) Cuando se trate de reparación y/o sustitución de tubos de conducción de aguas negras o residuales. Se incluyen las labores de búsqueda o exploración de las instalaciones hidráulicas para detectar el daño, así como los gastos generados en las labores de demolición, instalación, resane, enchape y acabado.

- c) Cuando se trate de reparación y/o sustitución de los siguientes elementos accesorios: acoples, sifones, grifos, codos, uniones, yees, tees, adaptadores, tapones, bujes y/o abrazaderas.

- d) Cuando se trate del destaponamiento de sifones internos de la vivienda que no den a la intemperie, siempre que no involucre cajas de inspección y/o trampagrasas.

PARÁGRAFO: Se deja expresa constancia que LA COMPAÑÍA no será responsable por las labores de compra, instalación, resane, enchape y acabado de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido discontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo.

El valor asegurado para ésta cobertura es de 20 SMLD por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

Exclusiones de Plomería:

Además de las exclusiones generales señaladas en la presente anexo, no habrá cobertura de plomería, y por tanto no habrá lugar a la prestación del servicio, en los siguientes casos:

293 46

1. Cuando el daño provenga de canales y bajantes de aguas lluvias estén o no combinadas tuberías de aguas negras o residuales.
2. Cuando se trate de reparación de goteras, o de reparación de tejas, techos, cubiertas y/o de cielos rasos.
3. Cuando el daño se ocasione por problemas o falta de impermeabilización o protección de la cubierta o paredes exteriores del inmueble, por humedades o filtraciones.
4. Cuando el daño se produzca en los siguientes elementos: sistemas, inodoros, depósitos de agua, calentadores de agua junto con sus acoples, tanques hidroneumáticos, bombas hidráulicas, y en general cualquier elemento ajeno a las conducciones de agua propias del inmueble asegurado.
5. Cuando el daño se presente en tuberías de hierro galvanizado, y/o de hierro fundido, y/o de asbesto cemento y/o de cerámica.
6. Cuando el daño se presente en el mobiliario del inmueble asegurado, incluyendo pero no limitándose a muebles de cocinas, de baños, patio de ropas, divisiones, espejos, alfombras, tapetes.
7. Cuando el daño sea resultado de errores en diseño, en construcción, en acabados, en emboquillamientos.
8. Cuando el daño se presente en tuberías, que no obstante se encuentren dentro del inmueble, hagan parte de áreas comunes según el reglamento de propiedad horizontal.
9. Cuando el daño se genere por problemas de las empresas suministradoras del servicio público de acueducto y alcantarillado.

3.2.30.4.2. Desinundación de Alfombras:

En caso que la alfombra de pared a pared, resulte afectada por una inundación a causa de un daño de plomería amparado en la presente propuesta, LA COMPAÑÍA enviará al inmueble asegurado, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico especializado que adelantará las labores para efectuar la desinundación de la alfombra.

PARÁGRAFO: LA COMPAÑÍA no se responsabiliza bajo éste amparo, del lavado, secado y/o reposición de las alfombras.

El valor asegurado para ésta cobertura es de 20 SMLD por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

3.2.30.4.3. Cobertura de Secado de Alfombras:

En caso que la alfombra resulte afectada por una inundación a causa de un daño de plomería, se enviará, dentro del límite de la cobertura de Desinundación de Alfombras, un técnico especializado que realizará el secado de la alfombra.

3.2.30.4.4. Cobertura de Electricidad:

LA COMPAÑÍA enviará al inmueble asegurado, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico especializado que adelantará las labores para efectuar la reparación de los daños súbitos e imprevistos que sufran las instalaciones eléctricas del inmueble asegurado exclusivamente en los siguientes casos:

47
224

1. Cuando se trate de reparación y/o sustitución de cables y/o alambres eléctricos. Se incluyen las labores de búsqueda o exploración de las instalaciones eléctricas para detectar el daño, así como los gastos generados en las labores de instalación.
2. Cuando se trate de reparación y/o sustitución de los siguientes elementos accesorios: tomas, interruptores, rosetas, tacos. En el caso de hornillas de estufa eléctrica, LA COMPAÑÍA cubrirá solamente la mano de obra.

PARÁGRAFO: Se deja expresa constancia que LA COMPAÑÍA no será responsable por las labores de compra y de instalación de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido descortinados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo.

El valor asegurado para ésta cobertura es de 20 SMLD por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

Exclusiones a la cobertura de electricidad:

Además de las exclusiones generales señaladas en la presente propuesta, no habrá cobertura de electricidad, y por tanto no habrá lugar a la prestación del servicio, en los siguientes casos:

1. Cuando el daño se presente en los elementos de iluminación tales como lámparas, bombillas, halógenos, balastos, sockets y/o fluorescentes.
2. Cuando el daño se presente en electrodomésticos tales como: estufas, hornos, calentadores, lavadoras, secadoras, neveras y en general cualquier aparato que funcione por suministro eléctrico.
3. Cuando el daño sea resultado de errores en diseño, en construcción, en acabados, en emboquillamientos.
4. Cuando el daño se presente en instalaciones eléctricas, que no obstante se encuentren dentro del inmueble, hagan parte de áreas comunes según el reglamento de propiedad horizontal.
5. Cuando el daño se genere por problemas de las empresas suministradoras del servicio público de energía.

3.2.30.4.5. Amparo de Cerrajería:

Cuando a consecuencia de cualquier hecho accidental, como pérdida, extravío o hurto de las llaves o inutilización de la cerradura por intento de hurto u otra causa que impida la apertura de alguna de las puertas exteriores del inmueble asegurado, o de alguna de las puertas de las alcobas de la misma, LA COMPAÑÍA enviará al inmueble asegurado, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico especializado que realizará las labores para permitir el acceso por dicha puerta y arreglar o en caso necesario sustituir la cerradura de la misma por una de características similares.

PARÁGRAFO: Se deja expresa constancia que LA COMPAÑÍA no será responsable por las labores de compra y de instalación de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan

225 4

sido discontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo.

El valor asegurado para ésta cobertura es de 20 SMLD por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

Exclusiones a la cobertura de cerrajería.

Además de las exclusiones generales señaladas en la presente propuesta, no habrá cobertura de cerrajería, y por tanto no habrá lugar a la prestación del servicio, cuando se trate de reparación y/o reposición de cerraduras que impidan el acceso a partes internas del inmueble a través de puertas interiores distintas de las alcobas, así como tampoco la apertura o reparación de cerraduras de guardarropas y alacenas. Igualmente se excluye el arreglo y/o reposición de las puertas mismas (incluyendo hojas y marcos).

3.2.30.4.6. Cobertura de Vidrios:

Cuando a consecuencia de un hecho súbito e imprevisto se produzca la rotura de los vidrios de las ventanas o de cualquier otra superficie de cristal que de al exterior del inmueble asegurado, LA COMPAÑÍA enviará al inmueble asegurado, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico especializado para iniciar las labores de sustitución de los vidrios.

PARÁGRAFO: Se deja expresa constancia que LA COMPAÑÍA no será responsable por las labores de compra y de instalación de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido discontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo.

El valor asegurado para ésta cobertura es de 20 SMLD por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

Exclusiones a la cobertura de vidrios.

Quedan excluidas de la presente cobertura:

1. Todo tipo de vidrios que a pesar de hacer parte de la edificación, en caso de una rotura no comprometa el cerramiento de la vivienda.
2. Cualquier clase de espejos.

3.2.30.4.7. Conexión con Profesionales:

LA COMPAÑÍA, a solicitud del beneficiario, podrá informar los nombres y teléfonos de médicos, psicólogos, empresas de aseo, cuidado para menores y personas de tercera edad, pintores, albañiles, carpinteros, ornamentistas, decoradores, arquitectos e ingenieros civiles, que sean requeridos por él. Este servicio es sólo de información, por lo que LA COMPAÑÍA no se hace responsable de las condiciones, precios y calidad de los trabajos que puedan llegar a ejecutar tales profesionales en un posible acuerdo con el beneficiario.

3.2.30.4.8. Reparación o Sustitución de Tejas por Rotura:

Cuando a consecuencia de un hecho súbito e imprevisto se produzca la rotura de tejas de asbesto cemento, barro, cerámica, plástica, acrílicas y fibra de carbono y que formen parte del cerramiento superior del inmueble, se enviará con

la mayor brevedad un técnico que realizará la "Asistencia de Emergencia". Este servicio de Emergencia no tendrá ningún costo para el asegurado, hasta por la suma de 20 SMLD por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

Exclusiones a la cobertura de reparación y sustitución de tejas por rotura:

1. Cuando se trate de reparación de goteras que no tengan como causa la rotura de tejas.
2. Cuando el daño se ocasione por problemas o falta de impermeabilización o protección de la cubierta por humedades o filtraciones.
3. Cuando el daño se produzca en los siguientes elementos: canales, bajantes, elementos de conducción de aguas lluvias a nivel de cubiertas del inmueble asegurado.
4. Cuando el daño sea resultado de errores en diseño, en construcción, en acabados, en emboquillamientos, y en demás elementos constructivos en general.
5. La reparación de cielo raso o cualquier otra superficie propia del inmueble asegurado que hayan sido afectadas como consecuencia de la rotura de las tejas.

PARÁGRAFO: Se deja expresa constancia que LA COMPAÑÍA no será responsable por las labores de compra y de instalación de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido discontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo.

El valor asegurado para ésta cobertura es de 20 SMLD por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

3.2.30.5. Exclusiones Generales

Además de las exclusiones indicadas en algunas de las coberturas, LA COMPAÑÍA no dará cobertura en los siguientes casos:

Los derivados de la energía nuclear radiactiva.

1. Los servicios que el beneficiario haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento y autorización dada por LA COMPAÑÍA.
2. Los servicios adicionales que el beneficiario haya contratado directamente con el técnico especialista reparador bajo su cuenta y riesgo.
3. Daños causados por mala fe del asegurado.
4. Los fenómenos de la naturaleza de carácter catastrófico tales como inundaciones, terremoto, maremoto, granizo, vientos fuertes, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
5. Los que tuviesen origen o fueran una consecuencia directa o indirecta de guerra, guerra civil, conflictos armados, sublevación, rebelión, sedición, actos mal intencionados de terceros, motín, huelga, desorden popular, terrorismo y otros hechos que alteren la seguridad interior del Estado o el orden público.
6. Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de Cuerpos de Seguridad, para efectuar mejoras en el inmueble o remodelación del mismo.

9. Daños ocasionados por cimentación de la construcción.
10. Daños pre existentes al inicio de cobertura de la póliza.
11. Daños atribuidos a errores de diseño y/o de construcción.
12. Daños originados por desgaste natural, uso normal, corrosión, por fin de la vida útil de materiales o aquellos originados por falta de mantenimiento.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Asistencia Hogar, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Esta cobertura aplica por servicio no reembolso y solo aplica para la ciudad de Bogotá.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.31. GESTIÓN DOCUMENTOS DE TRÁNSITO

Mediante el presente amparo la compañía brinda al asegurado a través de un proveedor escogido libremente por ella otorgar el siguiente servicio:

A través de un equipo especializado realizar y gestionar ante el Organismo de Tránsito, los siguientes trámites que requieran los vehículos asegurados y con cobertura contratada ubicados en la ciudad de Bogotá.

- 1.- Blindaje o desmonte de blindaje de un vehículo automotor.
- 2.- Cambio de color de un vehículo automotor.
- 3.- Cambio de motor.
- 4.- Cambio de placa.
- 5.- Cambio de servicio de un vehículo automotor.
- 6.- Cancelación de la matrícula de un vehículo automotor.
- 7.- Certificado de tradición de un vehículo automotor.
- 8.- Duplicado de la placa de un vehículo automotor.
- 9.- Duplicado de licencia de tránsito.
- 10.- Inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo automotor o modificación del acreedor prendario.
- 11.- Matrícula de vehículo.
- 12.- Modificación o cambio de características que identifican un vehículo automotor.
- 13.- Radicación de la matrícula de un vehículo automotor.
- 14.- Regrabación de motor, chasis y/o serial de vehículo.
- 15.- Re matrícula de un vehículo automotor.
- 16.- Traslado de la matrícula de un vehículo automotor.
- 17.- Traspaso de propiedad de un vehículo automotor.

En el evento que ocurran cambios de la legislación en los Organismos de Tránsito, los requisitos y/o clase de trámites que se pueden realizar a los vehículos podrán variar.

El vehículo asegurado tendrá derecho a trámites ilimitados, sin ningún costo, durante la vigencia del contrato, sin embargo, los costos de los derechos de tránsito, derechos de RUNT, Ministerio de Transporte y cualquier otro impuesto requerido por ley, deberán ser cubiertos por el cliente o asegurado.

El proveedor recogerá y entregará la documentación pertinente para realizar el trámite del vehículo en el lugar que designe el cliente o asegurado. En el evento en que el trámite y/o

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

la documentación deban recogerse o entregarse fuera de la ciudad de Bogotá, el cliente o asegurado deberá pagar un recargo monetario.

Cabe anotar que el cliente o asegurado debe estar previamente inscrito ante el RUNT con el fin de evitarse el desplazamiento al organismo de Tránsito, así mismo con el fin de realizar los trámites sin contratiempos ni sobre costos, el vehículo debe estar previamente inscrito ante el RUNT de lo contrario no se podrá garantizar la realización del trámite.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Gestión de Documentos de Tránsito, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Esta cobertura aplica por servicio no reembolso y solo aplica para la ciudad de Bogotá.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.32. PÉRDIDA DE LLAVES

Consiste en un beneficio mediante el cual la Compañía indemnizará por reposición a través de un proveedor la sustitución de una sola llave bajo los siguientes parámetros:

- Cubre el Valor de la Llave únicamente por pérdida incluida Mano de Obra hasta 2 SMMLV por vigencia.
- Cubre la reprogramación de la llave si se requiere.
- Cubre la misma Marca de la llave.
- Cubre la reposición de una sola llave.

Límite:

Hasta 2 SMMLV (incluido IVA) por vigencia y sin deducible.

Exclusiones:

- No Cubre si es una modificación o el elemento es de otra marca.
- No se incluye el cambio de cerraduras de puertas, solamente la llave de encendido del vehículo.
- Si el valor de la llave es superior a los 2 SMMLV la cobertura no opera.

En ningún caso se indemnizará con dinero, solamente con reposición.

Territorio:

- La cobertura aplica a nivel nacional.

Horario:

- De lunes a viernes de 8am a 5 pm, sábados de 8 a 12 m.

Para acceder a esta cobertura, la póliza deberá estar pagada o al día en sus obligaciones de crédito.

En ningún caso se indemnizará con dinero, solamente con reposición.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Pérdida de Llaves proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

3.2.33. VIAJE SEGURO

Todos los clientes de MAPFRE SEGUROS que cuenten con la cobertura VIAJE SEGURO, podrán por medio de una llamada tener acceso gratuito al cambio del Extintor y a completar los equipamientos del botiquín requeridos por la ley (Para tener acceso al cambio del extintor o complemento de botiquín, es requisito indispensable hacer entrega del extintor y elementos que tiene en uso).

Límite:

Se cubre una vez durante la vigencia de la póliza el servicio de asistencia VIAJE SEGURO

Exclusiones:

No se cubren los valores adicionales de montaje, mano de obra, pintura, o cualquier otro trabajo adicional que no sea efecto de este contrato.

Territorio:

Tendrá cobertura en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Bucaramanga Manizales, Ibagué, Pereira, y Armenia, para el resto de ciudades o poblaciones deberán desplazarse a las ciudades más cercanas antes mencionadas.

Horario:

El servicio de ASISTENCIA VIAJE SEGURO será prestado a los USUARIOS de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM en jornada continua y sábados de 8AM a 12M.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Viaje Seguro, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Esta cobertura aplica por servicio no por reembolso..

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.34. ASESORÍA LEGAL INTEGRAL TELEFÓNICA

El servicio de Asesoría Legal Integral Telefónica es un servicio de información, orientación, asesoramiento y asistencia jurídica para consultas legales que se le puedan presentar al usuario en el ámbito de su vida personal, familiar y profesional, abarcando todas las materias de Derecho.

Se define situación de urgencia legal aquella con posibles efectos legales penales en la que las consecuencias más o menos beneficiosas para el usuario dependen del consejo legal inmediato de un Abogado.

Servicios Incluidos:

- Asistencia legal telefónica en cuestiones derivadas de la vida personal y familiar y en cuestiones derivadas del ejercicio de la actividad profesional o empresarial.
- Servicio de urgencias legales penales 24 horas.
- Negociación con parte contraria.
- Revisión y asesoramiento sobre documentos legales.
- Gestión integral.
- Despacho de abogados.

Límite:

Ilimitado durante la vigencia.

Exclusiones:

Queda expresamente excluido del servicio cualquier consulta, asistencia o reclamación en contra de los intereses de MAPFRE y grupo empresarial al que pertenece.

Territorio:

La cobertura aplica a nivel nacional.

Horario:

El Usuario podrá utilizar los servicios de 08:00 a 20:00 horas en horario laboral de lunes a viernes, excepto festivos nacionales.

24 Horas al día únicamente para situaciones de urgencia penal.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Asesoría Legal Integral Telefonica, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

Esta cobertura aplica por servicio no reembolso.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.35. ASESORÍA INTEGRAL TRIBUTARIA TELEFÓNICA

El servicio de Asesoría Tributaria Telefónica es un servicio de información, orientación, asesoramiento y asistencia tributaria para cuantas consultas de naturaleza tributaria se le puedan presentar al usuario en el ámbito de su vida personal, familiar y profesional, abarcando todos los impuestos y gravámenes de que pueda ser objeto.

Servicios Incluidos:

- Asesoramiento tributario en el ámbito particular.
- Asesoramiento tributario en el ámbito del trabajador independiente.
- Información sobre novedades legislativas.
- Revisión y asesoramiento sobre documentos legales.
- Gestión integral.
- Despacho de abogados.

Límite:

Ilimitado durante la vigencia.

Exclusiones:

Queda expresamente excluido del servicio cualquier consulta, asistencia o reclamación en contra de los intereses de MAPFRE y grupo empresarial al que pertenece.

Territorio:

La cobertura aplica a nivel nacional.

Horario:

El usuario podrá utilizar los servicios de 08:00 a 20:00 horas en horario laboral de lunes a viernes, excepto festivos nacionales.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Asesoría Integral Tributaria, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Esta cobertura aplica por servicio no por reembolso

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.36. ASISTENCIA EN VIAJE

Mediante el presente amparo en adición a los términos y condiciones de la póliza, La Compañía cubre los servicios de asistencia en viaje para Vehículos Livianos que se detallan en el anexo particular de Asistencia en Viaje.

Clausula 4. AMBITO TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. El ámbito territorial de las coberturas otorgadas, podrá extenderse a otros países, mediando convenio expreso entre la Compañía y el Tomador.

Clausula 5. JURISDICCION

El presente seguro queda sometido a la Jurisdicción y Legislación Colombiana y será competente el Juez del lugar de expedición de la póliza o del domicilio de la Compañía, a elección del Tomador.

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

Cláusula 6. DOMICILIO CONTRACTUAL

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula.

Las comunicaciones del Asegurador con destino al Tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio que figure en la carátula de la póliza, salvo que los mismos hayan notificado por escrito al asegurador el cambio del mismo.

Cláusula 7. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El Tomador y asegurado autorizan a la compañía para que, con los fines estadísticos, suministre información entre compañías aseguradoras, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de riesgos que considere necesario o, a cualquier otra entidad, la información que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad se le haya otorgado o se le otorgue en el futuro, así como sobre novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declaran conocer y aceptar en todas sus partes.

Cláusula 8. CLAUSULA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (SARLAFT)

De conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el tema de Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo - SARLAFT, el Tomador, el(los) asegurado(s) y el(los) beneficiario(s), se obligan con LA COMPAÑÍA a diligenciar con datos ciertos y reales el formato que para tal menester se le entregue y a suministrar los documentos que se soliciten como anexo, al inicio de la póliza, de la renovación de la misma, y al momento del pago de indemnizaciones.

Así mismo se obliga(n) a actualizar sus datos por lo menos una vez al año, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según el producto o servicio.

En el evento en que se incumpla con la presente obligación, la Compañía hará uso de su facultad de revocar unilateralmente el contrato de seguro.

Cláusula 9. PAGO DE LA PRIMA

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en la carátula de la póliza o en el certificado de seguro que le sea entregado o en su defecto lo establecido por la ley. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido en los artículos 1066 y 1068 del Código de comercio, en virtud del cual la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato de seguro. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

Sí después de terminado el contrato de seguro por la mora en el pago de la prima (en los términos del artículo 1068 del Código de Comercio) el tomador o asegurado realiza un pago de la prima (parcial o total), ese hecho no dejará sin efectos la terminación del contrato, y en ese caso la Compañía devolverá a el tomador o asegurado el pago realizado con posterioridad a la terminación.

9.1. FORMAS Y MEDIOS DE PAGO

La Compañía no financia primas de forma directa. Para mayor información sobre las formas y medios de pago consulte el link de la página web.

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

Cláusula 10. DECLARACIÓN DEL TOMADOR SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO

El tomador o asegurado (según el caso) está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero la Compañía sólo será obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Cláusula 11. MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

11.1 El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, signifiquen agravación del riesgo.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación automática del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a la Compañía a retener la prima no devengada.

11.2 Si los hechos o circunstancias sobrevinientes atenúan el riesgo, la Compañía procederá a la devolución de la prima no devengada desde la fecha de recibo de la notificación hasta la fecha de vencimiento de vigencia de la póliza.

Cláusula 12. VALORES ASEGURADOS Y VALORES INDEMNIZABLES

La suma asegurada del vehículo corresponde al valor comercial que se registra en la Guía de Valores FASECOLDA para el código que identifica el vehículo (o riesgo) (o vehículo) relacionado en la carátula, al momento de expedición de la póliza.

Este valor comercial representa el límite máximo de responsabilidad de la Compañía (incluyendo en este importe el valor del deducible que corresponda al asegurado), y operan de la siguiente manera en caso de siniestro:

12.1. DEFINICIÓN DE VALOR COMERCIAL:

Es el valor registrado en la Guía de Valores FASECOLDA para el vehículo asegurado.

12.2. MODIFICACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA:

Durante la vigencia de la póliza, el tomador podrá promover la modificación de la suma asegurada, antes de la ocurrencia de un siniestro de pérdida total por daños o hurto total), en caso de existir variación del valor comercial del vehículo asegurado.

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

12.3. AJUSTE DE PRIMAS:

Si se promueve durante la vigencia de la póliza una modificación de la suma asegurada, la Compañía revisará, si hay lugar o no, a devolución o cobro adicional de la prima establecida en la póliza.

Si la devolución de la prima es viable, la devolución se calculará teniendo en cuenta la fecha de solicitud de modificación del valor asegurado (y de la solicitud de devolución) y el tiempo no corrido de vigencia.

En ningún caso se realizarán modificaciones del valor asegurado o devoluciones de prima de pólizas cuya vigencia haya finalizado con anterioridad a la fecha de la solicitud.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida total por daños o hurto total del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

12.4. INDEMNIZACIÓN

El valor de la indemnización corresponderá al valor real del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado al momento del siniestro, con un límite máximo correspondiente a la suma asegurada señalada en la carátula de la póliza.

Cuando el siniestro afecte los amparos de pérdida total por daños o por hurto total del vehículo, la Compañía indemnizará el valor comercial del vehículo al momento del siniestro estipulado por la Guía de Valores FASECOLDA vigente a la fecha del siniestro, menos el valor del deducible que corresponda al asegurado.

El valor asegurado se entenderá reducido desde el momento del siniestro (por pérdida total por daños o hurto total del vehículo) en el importe de la indemnización pagada por la Compañía, extinguiéndose el seguro.

Cuando el siniestro afecte los amparos de pérdida parcial del vehículo por daños o por hurto, la Compañía reparará o indemnizará por el valor del daño causado, y se restablecerá el límite indemnizatorio automáticamente, sin necesidad de pago adicional de prima. La ocurrencia de varios siniestros que afecten el mismo amparo no tiene un carácter acumulativo y por lo tanto no agota los límites establecidos en cada amparo.

12.4.1. La Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le cause el asegurado, cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado, siempre y cuando los perjuicios estén debidamente acreditados.

12.4.2. La Compañía pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que la víctima, en ejercicio de la acción directa, acredite la responsabilidad del Asegurado o conductor, la calidad de Beneficiario, el perjuicio patrimonial sufrido y su cuantía.

La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

12.4.3. La Compañía está facultada para:

- Oponer a los beneficiarios las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado.
- No indemnizar directamente a las víctimas, los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

12.4.4. La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección.

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

- 12.4.5. Corresponderá al asegurado demostrar la existencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Por su parte, la Compañía deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.
- 12.4.6. La Compañía habrá cumplido sus obligaciones derivadas del contrato, restableciendo en lo posible y en forma tal, que el bien quede en iguales o similares condiciones objetivas a las que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin asumir responsabilidad alguna por la demora en las reparaciones del vehículo, ni por daños preexistentes al momento del siniestro o del inicio de la vigencia del contrato, los cuales no son objeto de cobertura.
- 12.4.7. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. pagará la indemnización a que esté obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. Sin perjuicio de la libertad probatoria que tiene el asegurado, para acreditar la ocurrencia del siniestro deberá aportar documentos tales como:

DESCRIPCIÓN DOCUMENTO	PÉRDIDA TOTAL	PÉRDIDA PARCIAL	HURTO TOTAL	HURTO PARCIAL	RESPONS. CIVIL
Declaración del siniestro	X	X	X	X	X
Declaración del siniestro del tercero					X
Cédula de ciudadanía	X	X	X	X	X
Licencia de conducción vigente	X	X	X	X	X
Tarjeta de propiedad o contrato de compraventa Original y/o copia del informe de accidente de tránsito, en caso de no tener informe de accidente - declaración juramentada con descripción detallada y objetiva de los hechos, Contrato de transacción y si procede con la cláusula de póliza a disposición.	X	X	X	X	X
Denuncia al carbón en la que incluya placa, No. De Motor, No. De serie completos			X	X	
Original de las facturas probatorias de reparación de emergencia (si procede)		X			X
Carta de autorización para presentar el siniestro-Si procede	X	X	X	X	X
Certificado de Existencia y Representación Legal (si es persona jurídica)	X	X	X	X	X
Carta de autorización para conducir el vehículo	X	X	X	X	
Original del recibo de grúa (si procede)	X	X		X	
Original de la factura de la compraventa del vehículo y/o manifiesto de importación	X	X	X	X	X
Entrega definitiva de la Fiscalía (si procede)	X		X		
Constancia de no recuperación del vehículo					X
Traspaso del vehículo a favor de MAPFRE. Tarjeta de propiedad de MAPFRE o a quien MAPFRE autorice	X		X		
Recibo de pago de impuestos de los últimos 3 años	X		X		
Llaves	X		X		
SOAT	X		X		

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

Los documentos señalados no constituyen el único medio probatorio para acreditar la ocurrencia del siniestro, pero en todo caso las pruebas presentadas por el asegurado deben ser idóneas y con validez legal para acreditar los hechos que configuran el siniestro.

12.5. BLINDAJE

Este elemento es considerado como accesorio no original. Para el pago de la indemnización, la Compañía podrá aplicar demérito sobre el valor a nuevo del blindaje de la siguiente forma:

Cuando el blindaje tenga menos de 3 años de instalación no se aplicará demérito alguno.

Cuando el blindaje tenga más de 3 años de instalación, se aplicará el 5% de demérito anual con un máximo del 70%. Esto en caso de pérdida total por daños o por hurto total.

Cláusula 13. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO, TOMADOR Y BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO

- 13.1. Diligenciar el formulario de vinculación de clientes a través de contratos de seguros, exigido por la Superintendencia Financiera de Colombia (SARLAFT).
- 13.2. Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado deberá dar aviso a la Compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.
- 13.3. Deberá cumplir las citaciones que hagan las autoridades competentes en el desarrollo de los procesos originados con ocasión del siniestro e informar a la Compañía, dentro de los tres días hábiles a la fecha en que tenga noticia, de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo a los amparos contratados en la póliza.
- 13.4. Deberá emplear todos los medios a su alcance para aminorar o evitar la extensión y propagación del siniestro, así como proveer el cuidado de las cosas aseguradas y a declarar la coexistencia de seguros si los hubiere.
- 13.5. No deberá reconocer su propia responsabilidad, salvo las declaraciones del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
- 13.6. No deberá hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes, salvo los pagos efectuados cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT). Si el tomador, asegurado o beneficiario realiza un pago, una transacción o conciliación a la víctima del daño o a sus causahabientes sin la autorización previa de la Compañía, ésta no estará obligada a realizar pago alguno o reembolso por ese concepto.

Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que cause dicho incumplimiento.

Cláusula 14. DEDUCIBLE

Siempre que esta figura quede establecida en la carátula de la póliza, se tomará como deducible el mayor valor que resulte entre:

- Aplicar a la pérdida indemnizable el porcentaje indicado en la carátula de la póliza
- El monto en pesos equivalentes, en la fecha de ocurrencia del siniestro, a la cantidad de S.M.M.L.V. indicada igualmente en la referida carátula.

Si el valor de la pérdida indemnizable es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

Cláusula 15. COEXISTENCIA DE SEGUROS

- 15.1. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.
- 15.2. El asegurado deberá informar por escrito a la Compañía los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo vehículo, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la celebración del contrato. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del presente contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.
- 15.3. El Asegurado no puede hacer dejación o abandono del vehículo accidentado, ni podrá exigirle a la Compañía el valor del seguro, o de su remplazo por otro vehículo.

Cláusula 16. GASTOS DE PARQUEO

Si transcurridos sesenta (60) días comunes contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro, el asegurado no ha radicado los documentos de traspaso del vehículo asegurado a favor de la Compañía o no ha tramitado formalización de la reclamación, correrán por cuenta del mismo, los gastos de parqueo del vehículo a razón de 1 S.M.D.L.V. por cada día, que se deducirán de la indemnización hasta tanto se cumpla con este requerimiento.

Cláusula 17. SUBROGACIÓN DE LA COMPAÑÍA

- 17.1. La Compañía, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización reconocida. También habrá lugar a la subrogación en los derechos del asegurado, cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.
- 17.2. El asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación es sancionada con la pérdida del derecho a la indemnización.
- 17.3. El asegurado, a solicitud de la compañía, debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.
Si el asegurado no cumple con la citada obligación, la compañía podrá deducir de la indemnización el valor del perjuicio que le cause el incumplimiento. Pero si la compañía prueba la mala fe del asegurado, se perderá el derecho a la indemnización.
- 17.4. La Compañía no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con la ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado, compañero permanente. Esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave o está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.
- 17.5. La Compañía podrá repetir contra el asegurado hasta el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer, como consecuencia del ejercicio de la acción directa ejercida por el perjudicado o sus causahabientes, cuando el daño, o perjuicio causado sea debido a conducta dolosa del asegurado.
- 17.6. Si una vez realizada la reparación o indemnización por daños parciales mayores o menores se demostrase que la culpa recae sobre un tercero, la Compañía se subrogará en los derechos del

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

asegurado. En este caso el asegurado podrá disfrutar de los descuentos por no siniestralidad en la renovación de la póliza, siempre y cuando no se produzca ningún otro siniestro en el periodo que resta hasta el fin de la vigencia de la misma.

Cláusula 18. SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de la Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto una vez la compañía haya recibido el valor de la misma, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. La solicitud de se deberá realizar por parte del asegurado dentro de los términos de prescripción señalados en la cláusula 19 de este condicionado.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento, y deducido el IVA.

Cláusula 19. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco (5) años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Cláusula 20. BONIFICACIONES

El asegurado tendrá derecho a descuentos por no siniestralidad en las renovaciones con la Compañía, cuando no haya presentado reclamación formal durante el año de vigencia del seguro inmediatamente anterior. Los niveles y porcentajes de descuento se aplicarán en función de la política de bonificaciones de la compañía vigente al momento de emisión de la póliza.

La presentación de alguna reclamación, independientemente del amparo que se vea afectado con la misma, genera la pérdida de los descuentos alcanzados, según la política de bonificaciones de la Compañía vigente a la fecha de emisión de la póliza. La pérdida de las bonificaciones se hará efectiva en la siguiente renovación. Los siniestros que afecten al amparo de asistencia en viaje no se tendrán en cuenta a los efectos de la aplicación o pérdida de los descuentos.

Cláusula 21. EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

- Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de Seguro. En este evento, el tomador recibirá de la Compañía la parte de la prima no devengada calculada proporcionalmente.
- La Compañía podrá dar por terminado el contrato de seguro, cuando el asegurado incumpla las garantías u obligaciones pactadas.
- **TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA**

Según el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes.

- A la terminación de la vigencia del seguro, si éste no se renueva.

REVOCACIÓN

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito dirigido a la Compañía.

En el primer caso, la revocación dará derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros de corto plazo con sujeción a la prima mínima.

OTRAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO:

Son causa de extinción del contrato de seguro:

La pérdida total del vehículo asegurado e indemnizado por la Compañía, que dará derecho a devengar las primas correspondientes a las coberturas del vehículo.

La pérdida total del vehículo asegurado no indemnizado por la Compañía. En este caso la Compañía procederá a la devolución de la prima no devengada, desde la notificación de la pérdida total hasta la terminación de la vigencia del seguro, descontando el porcentaje correspondiente a los gastos incurridos por la Compañía.

La venta del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual, el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe esta circunstancia a la Compañía, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de celebración del contrato de compraventa. La Compañía procederá a la devolución de la prima a corto plazo en proporción al interés que ya no subsista.

La compañía podrá repetir contra el asegurado por las indemnizaciones y gastos de toda índole que por cualquier concepto hubiera satisfecho desde entonces o se viera obligada a satisfacer posteriormente.

La transmisión por causa de muerte del interés asegurado, o del vehículo a que esté vinculado el seguro, si adjudicatario del vehículo no notifica a la Compañía, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición, la adquisición del vehículo.

Si la transmisión del interés fuese comunicada a la compañía, el seguro subsistirá, correspondiéndole al adquiriente el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del asegurado.

Cláusula 22. ACREEDOR PRENDARIO

A las pólizas de automóviles con acreedor prendario se les aplicarán las siguientes reglas:

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En el evento de una Pérdida total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, a menos que el Acreedor Prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

CESIÓN O ENDOSO DE LA PÓLIZA

La Compañía acepta la cesión o endoso de esta póliza a favor del primer beneficiario hasta el monto de sus intereses y/o acreencias en caso de un siniestro que afecte las coberturas del vehículo

RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

La póliza será renovada automáticamente por un periodo igual al señalado en la vigencia inicial hasta la extinción del respectivo crédito. El tomador del seguro está obligado a pagar la prima dentro de los quince (15) días comunes siguientes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

REVOCACIÓN

La Compañía podrá revocar la póliza, pero deberá dar aviso por escrito al tomador, asegurado y primer beneficiario sobre esta determinación, con una anticipación no inferior a 30 días comunes.

Cláusula 23. GARANTÍA DE TRASPASO

El Asegurado se compromete a presentar a la Compañía dentro de los sesenta (60) días comunes siguientes a la fecha de inspección de la póliza la tarjeta de propiedad del vehículo asegurado, en la cual figure su nombre como propietario.

En el evento en que se incumpla con tal garantía la Aseguradora dará aplicación al artículo 1061 del Código de Comercio.

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

Anexo Asistencia en viaje

Cláusula 1. OBJETO DEL ANEXO

En virtud del presente anexo, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en adelante ASISTENCIA MAPFRE, garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda material, en forma de prestación económica o de servicios, cuando este se encuentre en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido con el vehículo asegurado o en cualquier medio de locomoción para efectos de las prestaciones a las personas, de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el presente anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

Cláusula 2. EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO

- 2.1. No son objeto de la Cobertura de este Anexo las prestaciones y hechos siguientes:**
- a. Los servicios que el asegurado o beneficiario haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de Asistencia MAPFRE; salvo en caso de fuerza mayor, según su definición legal, que le impida comunicarse con Asistencia MAPFRE.
 - b. Los gastos de asistencia médica y hospitalaria dentro del territorio de Colombia, sin perjuicio de lo estipulado en las Condiciones Generales de la póliza.
 - c. Las enfermedades o lesiones derivadas de padecimientos crónicos y de las diagnosticadas con anterioridad a la iniciación del viaje.
 - d. La muerte producida por suicidio y las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.
 - e. La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por hechos punibles o acciones dolosas del asegurado y/o beneficiario.
 - f. La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, ni por enfermedades mentales.
 - g. Lo relativo y derivado de prótesis, anteojos y gastos de asistencia por embarazo.
 - h. Las asistencias y gastos derivados de prácticas deportivas en competición.
 - i. La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante "autostop" o "dedo" (transporte gratuito ocasional).
 - j. El valor del servicio de grúa en caso de traslados a patios (concesiones de Tránsito) o los que se generen por retención de autoridad.
 - k. Los traslados a ocupantes como extensión del servicio al asegurado, cuando el vehículo se traslade por sus propios medios.
 - l. El pago de peajes al vehículo asegurado o en extensión de cobertura.
 - m. En los casos donde se presten servicios a ocupantes, solo se otorgará hasta el límite de personas que se indique para el vehículo en la licencia de Tránsito.
 - n. El importe de insumos (gasolina y vulcanizada, repuestos, etc.), en los casos de inmovilización del vehículo.

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

- o. Los servicios extraurbanos en ciudades no capitales y todos los indicados específicamente dentro del presente documento.
- p. El Transporte de Vehículos cuando se encuentren en pico y placa.

2.2 Quedan excluidos de la Cobertura objeto del presente contrato las consecuencias de los hechos siguientes:

- a. Los causados por mala fe o culpa del asegurado o conductor.
- b. Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, etc.
- c. Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- d. Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de hechos de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad.
- e. Los derivados de la energía nuclear radiactiva.
- f. Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación, siempre que no se haya contratado el amparo de protección patrimonial:
- g. Bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes.
- h. Carencia de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.
- i. Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro, siempre que no se haya contratado el amparo de protección patrimonial.
- j. Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado o beneficiario en apuestas o desafíos.
- k. Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias, inflamables, explosivos o tóxicos transportadas en el vehículo asegurado. Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.

Cláusula 3. REQUISITO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Cuando se produzca alguno de los hechos objeto de cobertura, el Asegurado solicitará por teléfono a la línea MAPFRE SI 24 (3-077024 en Bogotá, 018000 519 991 resto del país o #624 desde cualquier celular excepto Uff), el servicio correspondiente, siendo este un requisito indispensable para la prestación del servicio, indicando sus datos de identificación o número de póliza, información del vehículo en el que se desplaza, así como el lugar donde se encuentre y la información más precisa para facilitarle la prestación.

Asistencia mapfre prestara sus servicios de forma material y directa y solo operará por reembolso bajo autorización previa, para lo cual es requisito lo enunciado en el párrafo anterior.

Cláusula 4. DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

- 1. Tomador de Seguro: Persona natural o jurídica que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.
- 2. Asegurado: Persona natural titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.
- 3. Beneficiario: Para los efectos de este anexo, serán beneficiarios además del Asegurado (siempre y cuando estén en el vehículo asegurado y se vean afectados por el evento fortuito):

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

- a. El conductor del vehículo asegurado.
- b. El cónyuge o compañero permanente y los ascendientes y descendientes en primer grado de consanguinidad de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción.
- c. Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por una avería o accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo, sin superar el número de ocupantes permitido para el tipo de vehículo.
4. Vehículo Asegurado: Se entiende por tal el vehículo que se designe en la carátula de la póliza, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte público de personas o mercancías, vehículos de alquiler con o sin conductor o cuyo peso máximo autorizado sobrepase los 3.500 Kg. o cualquier tipo de motocicleta.
5. S.M.L.D.V.: Salario Mínimo Legal Diario Vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

Cláusula 5. ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS PERSONAS Y LOS VEHÍCULOS

El derecho a las prestaciones de este anexo comenzará a partir del kilómetro diez (10) para efectos de los cubrimientos a las personas y los equipajes (Cláusulas 5 y 9) desde la dirección que figura en la póliza del asegurado y del kilómetro cero (0) para las concernientes al vehículo (Cláusula 6).

Las coberturas referidas a personas (Cláusula 5) y a sus equipajes y efectos personales (Cláusula 9), se extenderán a cualquier país del mundo, siempre que la permanencia del asegurado o beneficiario fuera de su residencia habitual con motivo de viaje, no sea superior a noventa (90) días.

Las coberturas referidas al vehículo asegurado (Cláusula 6) se extenderán a todo el territorio de la Comunidad Andina de Naciones, incluyendo Colombia y exceptuando aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo.

Cláusula 6. COBERTURAS A LAS PERSONAS (CON O SIN VEHÍCULO)

Los límites Aplican por beneficiario y por evento.

6.1 TRANSPORTE O REPATRIACIÓN EN CASO DE LESIONES O ENFERMEDAD DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO:

Asistencia MAPFRE asumirá los gastos de traslado del asegurado o del beneficiario, en ambulancia o en el medio que considere más idóneo el médico tratante, hasta un centro hospitalario o hasta su domicilio habitual en Colombia.

Asistencia MAPFRE mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los facultativos que atiendan al asegurado o beneficiario, para supervisar que el traslado sea el adecuado.

La cobertura a este servicio tendrá un límite máximo de 900 SMDLV.

6.2 GASTOS COMPLEMENTARIOS DE AMBULANCIA:

En caso de repatriación Asistencia MAPFRE organizará y pagará los servicios de traslado en ambulancia del beneficiario hasta el aeropuerto para llevar a cabo la repatriación, y a una vez repatriado, desde el aeropuerto hasta su domicilio o hasta un centro hospitalario en Colombia.

6.3 TRANSPORTE O REPATRIACIÓN DE LOS ASEGURADOS Y/O BENEFICIARIOS:

Cuando la lesión o enfermedad de uno de los asegurados o beneficiarios impida la continuación del viaje, Asistencia MAPFRE sufragará los gastos de traslado de los beneficiarios hasta su domicilio habitual o hasta el lugar donde aquel se encuentra hospitalizado, siempre y cuando estos últimos se vieran impedidos para realizar tal traslado.

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

Si alguna de dichas personas trasladadas o repatriadas fuera menor de quince (15) años y no tuviese quien le acompañase, Asistencia MAPFRE proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el viaje hasta su domicilio o lugar de hospitalización.

La cobertura a este servicio tendrá un límite máximo de 900 SMDLV.

6.4 DESPLAZAMIENTO Y ESTANCIA DE UN FAMILIAR DEL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO:

En caso de que la hospitalización del asegurado y/o beneficiario, fuese superior a cinco (5) días y se encuentre solo, Asistencia MAPFRE sufragará a un familiar los siguientes gastos:

En Territorio Colombiano: El transporte del viaje ida y vuelta al lugar de hospitalización y los gastos de alojamiento y alimentación en un hotel elegido por él. La cobertura a este servicio tendrá un límite máximo de setenta (70) SMDLV.

- a. En el extranjero: Los gastos de desplazamiento del viaje de ida y vuelta y los gastos de alojamiento y alimentación en un hotel elegido por él. La cobertura a este servicio tendrá un límite máximo de doscientos (200) SMDLV.

6.5 DESPLAZAMIENTO DEL ASEGURADO POR INTERRUPCIÓN DEL VIAJE DEBIDO AL FALLECIMIENTO DE UN FAMILIAR:

Asistencia MAPFRE abonará los gastos de desplazamiento del asegurado, cuando tenga que interrumpir el viaje por fallecimiento en Colombia del cónyuge o un familiar hasta primer grado de consanguinidad, hasta el lugar de inhumación y de vuelta para la continuación del viaje, siempre que no pueda efectuar tal desplazamiento con el medio propio de transporte utilizado en el viaje. Hasta un monto de 900 SMDLV.

6.6 ASISTENCIA HOSPITALARIA POR LESIÓN O ENFERMEDAD EN EL EXTRANJERO:

Si durante la estadía del asegurado o beneficiario en el extranjero, se presentasen lesiones o enfermedades no excluidas de la cobertura, Asistencia MAPFRE, (bien directamente o mediante reembolso) si el gasto hubiera sido previamente autorizado, asumirá los gastos de hospitalización, de intervenciones quirúrgicas, de los honorarios médicos y de los productos farmacéuticos prescritos por el facultativo que le atienda

Asistencia MAPFRE mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los facultativos que atiendan al asegurado o beneficiario, para supervisar que la asistencia médica sea la adecuada.

El límite máximo de esta prestación, por todos los conceptos y por viaje, será de diez mil (10.000) dólares americanos.

6.7 GASTOS ODONTOLÓGICOS DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN EL EXTRANJERO:

El asegurado o beneficiario tendrá acceso a asistencia odontológica de urgencia durante su estadía en el extranjero, con un límite máximo por este concepto de cincuenta (50) SMDLV por beneficiario y por evento.

6.8 PROLONGACIÓN DE LA ESTANCIA DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN EL EXTRANJERO POR LESIÓN O ENFERMEDAD:

Asistencia MAPFRE sufragará los gastos del hotel del asegurado o beneficiario, cuando por lesión o enfermedad y por prescripción médica, precise prolongar la estancia en el extranjero para asistencia hospitalaria. Dichos gastos tendrán un límite de doscientos (200) SMDLV por beneficiario y por evento, y sin restricción de sumas diarias o número de días.

6.9 REPATRIACIÓN DEL ASEGURADO BENEFICIARIO FALLECIDO:

En caso de fallecimiento de uno de los asegurados o beneficiarios, Asistencia MAPFRE efectuará los trámites necesarios para el transporte o repatriación del cadáver y asumirá

los gastos del traslado, hasta su inhumación en Colombia. Así mismo Asistencia MAPFRE sufragará los mayores gastos de traslado de los restantes acompañantes asegurados hasta su respectivo domicilio o lugar de inhumación, siempre que no puedan efectuar tal desplazamiento con el medio propio de transporte utilizado en el viaje, o que con anterioridad no se pudiese adquirir de regreso.

Esta cobertura tendrá un límite máximo, por todos los conceptos de setecientos cincuenta (750) SMDLV, para Colombia y mil ciento ochenta (1180) SMDLV, para el resto del mundo.

Si alguno de los dichos acompañantes fuera menor de 15 años y no tuviera quien le acompañase, Asistencia MAPFRE proporcionará la persona adecuada para que lo atienda durante el traslado.

6.10 TRANSMISIÓN DE MENSAJES URGENTES:

Asistencia MAPFRE se encargará de transmitir los mensajes, urgentes o justificados de los asegurados o beneficiarios, relativos a cualquiera de los eventos objeto de las prestaciones a las personas consignadas en el presente anexo.

6.11 ENVÍO URGENTE DE MEDICAMENTOS FUERA DE COLOMBIA:

Asistencia MAPFRE se encargará de la localización y envío de medicamentos indispensables, de uso habitual del asegurado o beneficiarios, siempre que no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros.

Será por cuenta del asegurado y los beneficiarios el costo de los medicamentos y los gastos e impuestos de aduanas.

6.12 TRANSPORTE DE EJECUTIVOS:

Si el asegurado de la póliza a la que accede el presente Anexo es una persona jurídica, en el caso que uno de sus ejecutivos estando de viaje en el exterior por comisión laboral, sea hospitalizado por una lesión o enfermedad súbita o por fallecimiento, y no pudiendo posponerse la agenda de viaje, Asistencia MAPFRE soportará los gastos del tiquete de ida en aerolínea comercial de un ejecutivo designado por el asegurado para sustituirle y cumplir con la misión laboral encomendada al primero.

6.13 ORIENTACIÓN POR PÉRDIDA DE DOCUMENTOS (ASISTENCIA ADMINISTRATIVA):

Si el asegurado estando de viaje en el exterior, pierde o le es robado un documento importante para la continuación del viaje, Asistencia MAPFRE le proporcionará la información necesaria para las diligencias concernientes al reemplazo de tales documentos.

6.14 ORIENTACIÓN PARA ASISTENCIA JURÍDICA:

En caso de necesidad, y a solicitud del asegurado que este de viaje en el exterior, Asistencia MAPFRE podrá informarle el nombre de abogados especialistas en asuntos de índole legal. El asegurado declara y acepta que Asistencia MAPFRE no asume ninguna responsabilidad por las acciones tomadas por él, o por el abogado. Asistencia MAPFRE tampoco se hace responsable de los gastos y honorarios que el asegurado haya pactado con el abogado que ha contactado.

Cláusula 7. COBERTURAS AL VEHÍCULO

Las coberturas relativas al vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza son las relacionadas en esta cláusula, las cuales se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

7.1 REMOLQUE O TRANSPORTE DEL VEHÍCULO:

En caso de que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería, Asistencia MAPFRE se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que sea elegido por el asegurado.

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

En caso de que el vehículo asegurado no pudiera circular por accidente o hurto, Asistencia MAPFRE se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que sea elegido por la Compañía.

El límite máximo de esta prestación por accidente será:

- Cliente Tradicional y Resto de cien (100) SMDLV.
- Cliente Oro de ciento cincuenta (150) SMDLV.
- Cliente Platino Ilimitado.

Y por avería ascenderá a:

- Cliente Tradicional y Resto de cien (50) SMDLV.
- Cliente Oro de setenta y cinco (75) SMDLV.
- Cliente Platino Ilimitado.

Estos límites deberán entenderse sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de automóviles.

7.2 SERVICIO TÉCNICO – CARRO TALLER

Asistencia MAPFRE se reserva el derecho, en caso de averías menores tales como problemas de batería, alarma, cambios de bujías, pinchada y falta de gasolina, de enviar el servicio técnico de carro taller, al lugar donde se encuentre el vehículo asegurado y encargarse de las labores pertinentes para solucionar dichos imprevistos.

De cualquier manera serán por cuenta del asegurado los valores que se generen en dichos eventos.

Ámbito. Este servicio se prestará únicamente en las ciudades capitales del país de acuerdo con la disponibilidad, zonas y/o horarios establecidos por Asistencia MAPFRE

7.3 A SU LADO CUANDO MÁS NOS NECESITA (PERITO EN SITIO)

Cuando el vehículo asegurado se vea involucrado en un accidente de tránsito, ASISTENCIA MAPFRE enviará a un representante que le brindará asesoría y coordinará todos los servicios que éste requiera para solucionar la Emergencia

Este servicio opera dentro del perímetro urbano en las ciudades de: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga e Ibagué de acuerdo con la disponibilidad, zonas y/o horarios establecidos por Asistencia MAPFRE.

7.4 CERRAJERO

7.4.1 Apertura del vehículo

En el evento que las llaves se encuentren dentro del vehículo y esto ocasione la inmovilización del mismo, Asistencia MAPFRE se encargará de poner a disposición del asegurado los medios para solucionar tales imprevistos.

En caso que Asistencia MAPFRE no pudiera realizar la operación de apertura del vehículo, se podrá sustituir esta prestación por el depósito y traslado del vehículo hacia el taller más cercano elegido por el asegurado.

7.4.2 Envío de llaves de repuesto

En caso de hurto ó extravío de las llaves del vehículo, Asistencia MAPFRE se encargará del envío de las llaves de repuesto desde el lugar indicado por el asegurado hasta el lugar donde esté inmovilizado el vehículo.

En caso que Asistencia MAPFRE no pudiera realizar el envío de las llaves de repuesto, se podrá sustituir esta prestación por el depósito y traslado del vehículo hacia el taller más cercano elegido por el asegurado.

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

7.5 ORIENTACIÓN MECÁNICA VÍA TELEFÓNICA.

Cuando el vehículo asegurado no pudiera circular por avería, Asistencia MAPFRE brindará asesoraría telefónica de un técnico automotriz quien le orientara para solucionar el imprevisto.

7.5.1 Envío de Repuestos

Asistencia MAPFRE se encargará de asumir los costos de búsqueda y envío de repuestos necesarios para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, siempre y cuando el envío se realice dentro del territorio nacional.

De cualquier manera serán por cuenta del asegurado los valores de los insumos repuestos en dichos eventos.

7.6 TRANSPORTE, DEPÓSITO O CUSTODIA DEL VEHÍCULO REPARADO O RECUPERADO:

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después de que el asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos, la compañía sufragará los siguientes gastos:

- El transporte del vehículo hasta el domicilio habitual del asegurado.
- El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado con máximo veinticinco (25) SMDLV, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.

Cláusula 8. COBERTURAS AL ASEGURADO O BENEFICIARIOS

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo, hasta un límite máximo de noventa (90) smdlv coberturas al asegurado o beneficiarios con vehículo

8.1 TRASLADO DE LOS OCUPANTES POR INMOVILIZACIÓN

Cuando el vehículo asegurado durante el transcurso de un viaje sea inmovilizado a consecuencia de una avería o un accidente o hurto, y la reparación no se pueda efectuar dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia, Asistencia MAPFRE ofrecerá al Asegurado un medio adecuado por transporte para los ocupantes del vehículo hasta su domicilio habitual o hasta el destino de viaje informado durante el reporte de la contingencia a Asistencia MAPFRE

El límite máximo de esta prestación será de cuarenta y cinco (45) SMDLV por persona.

8.2 HOSPEDAJE

Cuando el vehículo asegurado durante el transcurso de un viaje sea inmovilizado a consecuencia de una avería, un accidente o hurto y la reparación precise un tiempo superior a 4 horas, según certificación del taller reparador, la compañía sufragará los gastos de hospedaje de los ocupantes del vehículo con un límite máximo de 45 SMDLV por cada persona cubierta.

8.3 CONDUCTOR PROFESIONAL

ASISTENCIA MAPFRE pondrá a disposición del Asegurado el servicio de conductor profesional para los siguientes casos:

8.3.1 Incapacidad médica u odontológica

ASISTENCIA MAPFRE pondrá a disposición del Asegurado un conductor profesional con el fin de manejar el vehículo amparado bajo la presente póliza, cuando por incapacidad médica u odontológica se dificulte la conducción segura del vehículo asegurado.

El servicio deberá ser solicitado al menos con 1 hora de antelación por parte del asegurado, y el conductor que se envíe, hará el servicio desde el Centro Asistencial

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

o Institución médica donde se encuentre el asegurado hasta el domicilio del mismo, con un límite máximo por todo el servicio de hora y media. Si llegare a ocurrir que el conductor estando en la dirección y hora previamente acordada con el asegurado, debe esperar un tiempo mayor a la hora y media antes mencionada, dicho tiempo adicional será por cuenta del asegurado.

Esta prestación tendrá un límite de cobertura de 5 eventos al año y un radio de operación de 30 Km. a la redonda del casco urbano de las ciudades de Bogotá, Armenia, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva y Pereira.

8.3.2 Entregue las llaves (Estado de alicoramiento)

ASISTENCIA MAPFRE pondrá a disposición del Asegurado un conductor profesional con el fin de manejar el vehículo amparado bajo la presente póliza, cuando por consumo voluntario de licor, el Asegurado se encuentre inhabilitado para conducir el vehículo asegurado.

El servicio deberá ser solicitado al menos con 4 horas de antelación por parte del asegurado, y el conductor que se envíe, hará el servicio desde el sitio de reunión donde se encuentre el asegurado hasta el domicilio del mismo, con un límite máximo por todo el servicio de hora y media. Si llegare a ocurrir que el conductor estando en la dirección y hora previamente acordada con el asegurado, debe esperar un tiempo mayor a la hora y media antes mencionada, dicho tiempo adicional será por cuenta del asegurado (Cubre sólo un trayecto).

Esta prestación tendrá un radio de operación de 30 Km. a la redonda del casco urbano de las ciudades de Bogotá, Armenia, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva y Pereira.

Cláusula 9. ASISTENCIA JURÍDICA

Las coberturas relativas a la asistencia operaran como complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener el asegurado mediante la póliza básica, y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito. Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

9.1 ASESORÍA JURÍDICA TELEFÓNICA

Asistencia MAPFRE brindará al Asegurado, asesoría telefónica completa apoyado por un grupo calificado de Abogados profesionales durante 24 horas del día, los 365 días del año. Dicha asesoría aplicará en:

9.1.1 En Accidentes de Tránsito

Asistencia MAPFRE brindará al Asegurado la Asesoría Jurídica Telefónica a todos los trámites relacionados con un accidente de tránsito en donde se encuentre involucrado el vehículo asegurado.

9.2 ASESORÍA JURÍDICA PRESENCIAL

La asesoría jurídica presencial operará como complemento de la cobertura jurídica que tenga el asegurado a través de la póliza básica, brindando un apoyo legal para los acuerdos o transacciones que se deriven del accidente así como en las diligencias preliminares a que diera lugar un choque con lesionados o fallecidos.

Este servicio opera dentro del perímetro urbano en las ciudades principales del país de acuerdo con la disponibilidad, zonas y horarios establecidos por Asistencia MAPFRE.

9.2.1 Asistencia de Asesor Jurídico en accidente de tránsito:

En el evento de un accidente de tránsito del vehículo asegurado en donde resulten personas lesionadas o fallecidas, Asistencia MAPFRE asesorará al conductor del

mismo mediante presencia de abogado en el sitio de los hechos (Aplica para las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga e Ibagué).

En el evento de un accidente de tránsito (choque simple) del vehículo asegurado, Asistencia MAPFRE asesorará telefónicamente al conductor del mismo, quedando a su discreción la posibilidad de envío de un Abogado al lugar de los hechos.

9.2.2 Asistencia para liberación del vehículo ante la Unidad Judicial respectiva:

En el evento de un accidente de tránsito en que presenten lesionados o muertos, Asistencia MAPFRE pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado especializado que lo asesorará para lograr la liberación provisional del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.

9.2.3 Ante las causales legales de detención del conductor del vehículo asegurado.

En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser detenido, el abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos y gestionar su libertad o velar para que sea recluido en una casa-cárcel si hay lugar a ello.

PARÁGRAFO: La cobertura aquí otorgada se restringe a las acciones preliminares, y por tanto no se cubren los honorarios de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o penales generados con ocasión del accidente de tránsito, sin perjuicio de las condiciones y amparos cubiertos en las demás coberturas otorgadas en la póliza.

9.2.4 Audiencias de Tránsito o Centros de Conciliación

En el evento de accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, Asistencia MAPFRE designará y pagará los honorarios de un abogado que represente los intereses del Asegurado y de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ya sea ante Tránsito o en el centro de conciliación seleccionado.

9.2.5 Audiencias de Comparendos

En el evento de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, Asistencia MAPFRE asesorará al Asegurado o al conductor debidamente autorizado, mediante la designación de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante la Unidad de Tránsito por comparendo aplicado en obstaculización de la vía.

9.3 GASTOS DE CASA-CÁRCEL:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC, Asistencia MAPFRE sufragará hasta un límite de 50 SMDLV, los gastos que se generen en dicha casa-cárcel para brindarle al conductor del vehículo asegurado una mejora de los servicios que la misma brinda, tales como alimentación especial, habitación dotada con televisor, etc. Todo esto siempre y cuando la casa cárcel ofrezca tales servicios adicionales.

CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD

La presente asesoría no implica obligación alguna por parte de Asistencia MAPFRE, ni compromiso de resultado frente a los procesos iniciados, ya que se limita exclusivamente a realizar los trámites preliminares que son gestiones de medio.

Cláusula 10. COBERTURAS AL EQUIPAJE

Las coberturas relativas a los equipajes y efectos personales, pertenecientes a los asegurados y/o beneficiarios son las relacionadas en esta cláusula y se prestarán, de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

10.1 LOCALIZACIÓN Y TRANSPORTE DE LOS EQUIPAJES Y EFECTOS PERSONALES:

Asistencia MAPFRE asesorará al asegurado y/o beneficiario para la denuncia del hurto o extravío de su equipaje y efectos personales en vuelo regular de aerolínea comercial y colaborará en las gestiones para su localización. En caso de recuperación de dichos bienes, Asistencia MAPFRE se encargará de su traslado hasta el lugar de destino del viaje previsto por el asegurado o hasta su domicilio habitual.

10.2 EXTRAVÍO DEL EQUIPAJE EN VUELO REGULAR DE AEROLÍNEA COMERCIAL:

En caso de que el equipaje del asegurado y/o beneficiario se extraviara durante el viaje en vuelo regular de aerolínea comercial, y no fuese recuperado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su llegada, Asistencia MAPFRE abonará al asegurado o beneficiario la cantidad de cuarenta (40) SMDLV, sin perjuicio de los valores que le reconozca la aerolínea por tal concepto.

10.3 PÉRDIDA DEFINITIVA DEL EQUIPAJE:

Solo en caso de viaje al exterior, si el asegurado y/o beneficiario sufriera la pérdida definitiva de su equipaje aforado en la aerolínea comercial de transporte internacional, Asistencia MAPFRE le reconocerá la suma de cuatro (4) SMDLV por kilogramo hasta un máximo total de 60 kilogramos por viaje, descontando lo abonado por la línea aérea.

Cláusula 11. REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la Póliza de Seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de Asistencia MAPFRE terminarán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

Cláusula 12. LIMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica responsabilidad en virtud del mismo, respecto de los amparos básicos y demás anexos de la póliza de Seguros de Vehículos, a la que accede este Anexo.

Cláusula 13. SINIESTROS

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la Póliza a la cual accede el presente anexo, referente a Indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

13.1 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO

En caso de un evento cubierto por el presente anexo el asegurado y/o beneficiario deberá solicitar siempre la Asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné de Asistencia, debiendo indicar el nombre del Asegurado o beneficiario, destinatario de la prestación, el número de la cedula de ciudadanía, o cedula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el Asegurado o beneficiario podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta Compañía.

13.2 INCUMPLIMIENTO

Asistencia MAPFRE queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables o beneficiarios, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

Así mismo Asistencia MAPFRE no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el asegurado o beneficiario solicitara los servicios de Asistencia y Asistencia MAPFRE no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, al regreso del asegurado o beneficiario a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

13.3 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

1. Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el asegurado o beneficiario cubriendo el mismo riesgo.
2. Si el asegurado o beneficiario tuviera derecho a reembolso por parte de la Empresa transportadora Comercial correspondiente a pasaje no consumido, y al hacer uso de la cobertura de transporte o repatriación, dicho reembolso deberá reintegrarse a la entidad prestataria de los servicios objeto del presente Anexo. Así mismo respecto a los gastos de desplazamiento de las personas beneficiarias, Asistencia MAPFRE solo se hace cargo de los gastos adicionales que exija el evento, en lo que excedan de los previstos inicialmente por los asegurados y/o beneficiarios.
3. Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al asegurado con el equipo médico de Asistencia MAPFRE.

15032013-1326-P03-0000VTEG4/MAR13

DEFINICIÓN APLICABLES A ESTA PÓLIZA EN TODOS SUS AMPAROS

A efectos del presente seguro se entenderá por:

Accesorios de Serie:	Equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo que se incluyen en todos los vehículos correspondientes a una misma línea y cuyo valor se encuentra incluido en el valor comercial del vehículo, sin posibilidad de comprar un vehículo sin su existencia.
Accesorio original:	Equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo y cuyo origen y procedencia es de fábrica o ensamble.
Accidente:	Hecho externo, imprevisto, repentino e independiente de la voluntad del Tomador, del Asegurado, del Beneficiario o del conductor.
Asegurado:	Persona o personas identificadas como tales en la carátula de la póliza, incluido el conductor autorizado. A efectos del amparo de Responsabilidad Civil, se extiende al cónyuge o compañera(o) permanente, sus hijos y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. A efectos del amparo de Asistencia en Viaje, se define como la persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.
Beneficiario:	<p>Persona designada en la póliza como titular de los derechos indemnizatorios. En el amparo de Responsabilidad Civil, el beneficiario es la víctima o tercero indeterminado que resulte afectado con el accidente objeto de indemnización. A efectos del amparo de Asistencia en Viaje, tienen, además del asegurado, la condición de beneficiario:</p> <p>El conductor del vehículo asegurado designado en la carátula de la póliza. El cónyuge, los ascendientes y descendientes en primer grado de consanguinidad del asegurado, siempre que convivan con este y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción.</p> <p>Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura del anexo de asistencia.</p>
Conductor:	Es el asegurado o la persona debidamente autorizada por este, para conducir el vehículo amparado.
Coaseguro	Mecanismo de distribución por el cual dos o más aseguradoras asumen un mismo riesgo.
Empleado:	Persona natural vinculada al asegurado mediante contrato de trabajo.
Radio de Operación:	Zona habitual de circulación del vehículo asegurado declarada en la solicitud del seguro, la cual debe corresponder al lugar de residencia o domicilio del asegurado.
Salvamento:	Valor de venta de piezas o de la totalidad de los restos de un vehículo tras un siniestro de daños, descontados los gastos administrativos y de operación.
Señales Reglamentarias	Son aquellas que tienen por objeto indicar a los usuarios de la vía, las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso, y cuya violación constituye falta.

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

Siniestro:	Todo hecho (circunstancias de tiempo, modo y lugar) cuyas consecuencias estén garantizadas por alguno de los amparos objeto de seguro, se considera que constituye un único siniestro el conjunto de daños derivados de un mismo evento.
S.M.D.L.V.:	Salario Mínimo Diario Legal Vigente al momento del siniestro.
S.M.M.L.V.:	Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del siniestro.
Suma Asegurada:	Monto máximo de responsabilidad por parte de La Compañía estipulado para cada uno de los amparos y/o secciones especificadas en la carátula de la póliza.
Transmisión del Interés Asegurable	Cuando haya transferencia de la cosa asegurada, el asegurado deberá dar aviso a la aseguradora dentro de los diez (10) días siguientes a la transmisión y en este sentido si el asegurado continúa con algún interés, el contrato podrá continuar en esa misma proporción. De lo contrario el contrato se extinguirá.
Tomador:	Persona que al celebrar el contrato de seguro, traslada a La Compañía, por cuenta propia o ajena, uno o varios riesgos.
Tercero:	Cualquier persona natural o jurídica que no tenga grado de parentesco alguno con el asegurado, así como ningún tipo de relación o dependencia económico-financiera.
Servicio del Vehículo:	Corresponde al tipo de matrícula relacionado en la placa:
Servicio Particular:	Vehículo con matrícula particular (según la relación de placas) destinado única y exclusivamente al transporte del asegurado, sus familiares y pertenencias, siempre y cuando esta actividad no suponga una fuente de ingresos directa para el asegurado.
Servicio Público:	Vehículo con matrícula pública (según la relación de placas).
Subrogación:	Mecanismo por medio del cual el asegurador sustituye al tomador en el ejercicio de las acciones legales y judiciales que éste tendría contra los terceros causantes del siniestro con el fin de poder recuperar los montos de dinero reconocidos al asegurado.
Uso del Vehículo:	Destinación habitual del vehículo asegurado declarado en la solicitud del seguro y que deberá corresponder con los indicados a continuación:
Uso Familiar/Personal:	Vehículo con matrícula particular destinado al transporte del asegurado, sus familiares y pertenencias, siempre y cuando esta actividad no suponga una fuente de ingresos directa para el asegurado.
Uso Comercial:	Vehículo con matrícula particular destinado a cualquier actividad que suponga una fuente de ingresos directa para el asegurado.
Uso Especial:	Vehículo con cualquier tipo de matrícula (particular o pública) destinado a servicios tales como ambulancia, bomberos, fuerzas armadas, policía y fiscalía
Uso Diplomático:	Vehículo con matrícula del Cuerpo Diplomático (letras CD o YT).

15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13

RADICADO N° 2016-00283-00
PROCESO VERBAL
DEMANDANTE ADRIANA RONDÓN PEÑA, CAROLINA RONDÓN PEÑA, ISABEL PEÑA PEÑA, CLAUDIA JANETH RONDÓN PEÑA, RAMÓN RONDÓN Y OSCAR LIBARDO ROA DELGADO
DEMANDADO SANDRA JULIANA PARDO REYES Y MAURICIO CÁRDENAS ARENAS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

AUDIENCIA INICIAL (Art. 372 C.G.P.)

En la ciudad de Bucaramanga, hoy 15 de enero de 2018, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), con el propósito de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. -audiencia inicial-; la señora jueza en asocio de su secretaria ad hoc declaró el despacho del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga en audiencia pública con el fin indicado, haciendo constar la asistencia de:

• PARTE DEMANDANTE

DEMANDANTES:

CLAUDIA JANETH RONDON PEÑA
C.C. 28.225.429 de Los Santos

OSCAR LIBARDO ROA DELGADO
C.C. 91.355.189 de Piedecuesta

ADRIANA RONDON PEÑA
C.C. 1.098.260.740 de Los Santos

CAROLINA RONDON PEÑA
C.C. 1.098.261.814 de los Santos

ISABEL PEÑA PEÑA
C.C. 28.224.296 de los Santos

RAMON RONDON
C.C. 91.216.177 de Bucaramanga

APODERADO:

Dr. IVAN RAMIRO HERNANDEZ ATEHORTUA
C.C. 13.829.578

• **PARTE DEMANDADA**

JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS
C.C. 91.264.059 de Bucaramanga

SANDRA JULIANA PARDO REYES
C.C. 37.547.040 de Bucaramanga

APODERADO:

Dr. JUAN DAVID PIMIENTO OSORIO
T.P. 259.429 del C.S.J.
C.C. 1.098.712.830 de Bucaramanga

• **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Dr. JAIME ANDRES BARON HEILBRON - Rep. Legal y apoderado
T.P. 34.335 del C.S.J.

Se invita a las partes y a sus respectivos apoderados para que hagan su presentación para efectos de que su asistencia quede registrada en audio y video.

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 del C.G.P. se da inicio a la audiencia inicial. En consecuencia, se procede de la siguiente manera:

I. ASISTENCIA

Concurren las partes y sus apoderados.

II. CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia la Juez les explica a los intervinientes el objeto de la diligencia, la naturaleza jurídica de la misma, el trámite a seguir, e ilustra a las partes sobre los beneficios que trae llegar a un acuerdo conciliatorio en el actual estado del proceso y así mismo manifiesta que si es necesario que el Despacho plantee una fórmula de arreglo ello no implica prejuzgar el caso, así como que si las partes consideran necesario un tiempo prudencial para llegar a un acuerdo, el Despacho se compromete a fijar una nueva fecha para celebrar la presente audiencia en un término cercano para evitar la dilación del juicio.

Explicado lo anterior, la señora Juez pregunta a las partes si tienen ánimo conciliatorio quienes manifiestan que si:

Propuesta de la parte demandante: Tiene ánimo conciliatorio, sin embargo no trae formula de arreglo y espera escuchar la propuesta de los demandados.

Propuesta de la parte demandada: Ofrecen como pago de indemnización a la Sra. Claudia Janeth Rondon Peña la suma de \$8.000.000.oo.

Propuesta a la entidad llamada en garantía: En uso de la palabra el representante legal de la entidad llamada en garantía manifiesta que no presenta fórmula de arreglo en espera de los términos en que transcurra lo que las partes propongan al respecto.

Por solicitud de las partes, siendo las 10:26 de la mañana se suspende la audiencia por 10 minutos con el propósito de estudiar la fórmula de arreglo planteada por los demandados.

Se reanuda la audiencia siendo las 10:45 de la mañana.

Traslado de la propuesta a la parte demandante: El apoderado de la parte demandante propone como fórmula de arreglo que le sea cancelado a los abuelos y a la madre del menor fallecido John Alexander Perez, el 80% del daño moral y daño de la vida en relación; para las tías y el padrastro el 60% por el daño moral y vida en relación y el 80% para el hermano de aquél, Oscar Andres Roa representado por sus padres.

Traslado de la propuesta a la parte demandada: El apoderado de la parte demandada manifiesta que se mantienen en la propuesta inicial de cancelarle a la madre del menor fallecido la suma de 8 millones y adicionalmente la suma de 5 millones en total para los otros demandados.

Traslado de la propuesta al llamado en garantía: Manifiesta su apoderado que las propuestas se encuentran demasiado distantes, en consecuencia no hace ninguna propuesta.

Traslado de la propuesta a la parte demandante: se mantiene en la fórmula inicial propuesta.

No existiendo ánimo conciliatorio se declara fallida la presente etapa y se continúa con la audiencia.

III. INTERROGATORIO DE LAS PARTES

ISABEL PEÑA PEÑA (minuto: 00:06:26)

RAMON RONDON (minuto 00:27:20)

CLAUDIA JANETH RONDON PEÑA (minuto: 00:46:55)

ADRIANA RONDON PEÑA (hora: 01:12:20)

CAROLINA RONDON PEÑA (hora:01:36:27)

OSCAR LIBARDO ROA DELGADO (hora:01:52:10)

Representante de MAPFRE SEGUROS GENERALES
JAIME ANDRES BARON HEILBRON (Hora: 02:18:56)

En uso de la palabra el apoderado de la llamada en garantía sustituye el poder a él conferido en la abogada Belsy Cristina Matiz Buitrago.

Se suspende la audiencia para ser reanudada a las 2:30 de la tarde.

Se reanuda la audiencia a la hora indicada y a continuación la señora Juez procede a reconocer personería para actuar a la abogada Belsy Cristina Matiz Buitrago como apoderada sustituta de Mapfre Seguros Generales con las mismas facultades del poder conferido al abogado Jaime Andrés Baron Heilbron. Decisión que se notifica en ESTRADOS.

SANDRA JULIANA PARDO REYES (minuto: 00:02:21)

JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS (minuto: 00:17:05)

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

No hay pendientes por resolver.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO (hora: 01:12:30)

VI. DECRETO DE PRUEBAS (hora: 01:55:26)

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Aportada

Téngase como pruebas con el valor legal que les corresponda, los documentos allegados con la demanda -fs. 5 - 59 del cdno.1-

Solicitada

La prueba así deprecada se tituló como "trasladada" pero de fondo constituye una solicitud para que se allegue al expediente copia íntegra y auténtica de un informe rendido por el Inspector de Policía de los Santos, motivo por el cual se decreta como documental pedida y en consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LOS SANTOS para que a costa del interesado, se sirva remitir a este proceso copia auténtica, legible e íntegra del informe del accidente de tránsito levantado por esa

ocurrido en el sitio denominado "La verde" o "Maria Paula", en el que se vieron involucrados los vehículos de placas GIV-310 conducido por el señor JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS y la motocicleta de placas INJ-97C, conducida por el joven JOHN ALEXANDER PEREZ RONDON, quien perdió la vida en dicho accidente.

De otra parte se dispone **OFICIAR** a la Fiscalía Cuarta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bucaramanga para que a costa del interesado se sirva certificar el estado actual de la investigación penal radicada con el No. serial 680016000159201481522, con indicación del nombre de las partes y del delito investigado; así como para que en caso de que en dicho trámite se haya proferido alguna decisión de fondo, se envíe copia íntegra, legible y auténtica de la misma.

INTERROGATORIO

Ya se cumplió el interrogatorio de parte de **JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS** y de **SANDRA JULIANA PARDO REYES**.

TESTIMONIAL

Para que declaren sobre lo que les conste en relación con los hechos de la presente demanda, cítese a las siguientes personas:

- ❖ **MAXIMINIO PÉREZ CAMACHO** y **LUIS HERNANDO ORTIZ VALERO** quienes pueden ser citados en la carrera 12 No. 34 - 67 oficina 704 edificio los Castellanos de la ciudad de Bucaramanga.

En cuanto a la declaración que se solicita respecto de los señores **RAMON RONDON** y **OSCAR LIBARDO ROA DELGADO** -fl. 174 y 175 C.1 respectivamente-, se tiene que se trata de integrantes de la parte demandante y en consecuencia, las mismas se **NIEGAN** por cuanto los promotores del juicio no pueden solicitar su propio interrogatorio sino el de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en los artículos 198 y 202 del CGP; siendo que además "*en derecho probatorio, nadie puede crearse su propia prueba*"¹, así como que "*la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba*" (Sentencia 113 de 13 de septiembre de 1994)²

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL

Aportada

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente SC13595-2015 Radicación n.º 11001-02-03-000-2010-01284-00 (Aprobado en Sala de veintiocho de abril de dos mil quince) Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil quince (2015).

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA MAGISTRADO PONENTE. NICOLAS

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía -fls. 126 - 136 del cdno.1 y 9-78 cdno. 2-.

TESTIMONIAL

En cuanto a la petición que eleva la parte pasiva en el sentido de no decretar los testimonios de MAXIMINIO PÉREZ CAMACHO y LUIS HERNANDO ORTIZ VALERO solicitados por la parte demandante, en tanto dicha petición de prueba testimonial no cumpliría con las exigencias previstas en el artículo 212 del C.G.P.; se **NIEGA** dicho pedimento cuando quiera que la parte demandante en el acápite de pruebas solicitó de manera correcta sus testimonios, manifestando el nombre de los testigos y lugar donde pueden ser citados; además de haber enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba, esto es, para que declaren sobre lo que les conste con relación con los hechos de la demanda, es decir, la petición se formuló cumpliendo con las exigencia de la norma en cita.

MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. LLAMADA EN GARANTIA

DOCUMENTAL

Aportada

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía -fls. 97-158 del cdno.2-.

INTERROGATORIO

El interrogatorio de parte de CLAUDIA JANETH RONDON PEÑA, ya fue evacuado en la presente audiencia.

DE OFICIO

TESTIMONIAL

Para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el accidente de tránsito objeto del presente proceso y sobre la elaboración del respectivo croquis, cítese a:

- CLAUDIA CRISTINA ÁLVAREZ PÉREZ, quien suscribe el documento visible a folios 9 y 10 del C.1, o quien para la fecha de la correspondiente audiencia haga las veces de Inspector de Policía de Los Santos (S.). Para efectos de su citación se requiere la colaboración de ambas partes.

Para que declaren sobre los hechos que les conste en relación con el accidente motivo del presente proceso, cítese a

- HENRY ACEVEDO CORREA y RODOLFO ACEVEDO PEÑA, advirtiéndolo a la parte demandante que debe ubicar a dichos testigos a efectos de que asistan a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Por Secretaría del Despacho oficiase de conformidad y expídanse los respectivos telegramas.

Se notifica en ESTRADOS.

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION:

Los apoderados de la parte demandada y de la entidad llamada en garantía con fundamento en el art. 173 del C.G.P. presentan los aludidos recursos señalando que de conformidad con dicha norma, el Juez debe abstenerse *"de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicita, salvo cuando la petición no hubiera sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente"*; nada de lo cual se halla acreditado que hubiese tenido lugar en el presente caso.

Traslado a la parte demandante.

El Despacho mantiene su decisión en cuanto a las pruebas decretadas, teniendo en cuenta que es deber del Juez procurar encontrar la verdad en el caso sometido a su consideración, siendo que el informe recabado respecto de la Inspección de Policía de Los Santos, fue allegado en copia simple con la demanda e igualmente se ha citado a rendir testimonio a quien ocupe en el momento de practicarse la respectiva diligencia, el cargo de Inspector de policía de dicho municipio, siendo que eventualmente, debido al tiempo transcurrido desde que dicho informe se rindió, es factible que no se trate de la misma persona y en el caso de lo recabado respecto del ente investigador, ha de tenerse en cuenta que tiene sentado la jurisprudencia que le resulta vinculante al Juez Civil lo decidido por el de la especialidad penal, en cuanto al delito investigado y que en el presente caso al absolver su interrogatorio el demandado Javier Mauricio Cárdenas Arenas, señaló que si bien sabía que se adelantaba investigación en su contra con ocasión del accidente que aquí se ventila, lo cierto es que nunca se le ha llamado a un proceso a "rendir descargos" por ello. En lo que toca con el recurso de apelación propuesto en subsidio, el despacho lo RECHAZA, en cuanto lo aquí decidido fue decretar las pruebas en cuestión y no negar prueba alguna, que es el evento en que dicho recurso procedería.

Decisión que se notifica en ESTRADOS.

VII. CONTROL DE LEGALIDAD (hora: 02:22:25)

Surtido el respectivo control de legalidad y como quiera que no existe ninguna causal de nulidad que deba conjurarse, ni personas que deben necesariamente integrar el contradictorio, se procede a fijar la fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

VIII. FECHA PARA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Se convoca a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P. para el día **6 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**

Se notifica en ESTRADOS.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

Siendo las 5:02 de la tarde se da por terminada la audiencia. Acto seguido la señora Juez pone a disposición de las partes la respectiva acta junto con el video en la Secretaria del Juzgado, informándoles que si desean obtener reproducción de éste último, deben aportar un dispositivo DVD.

RADICADO N° 2016-00283-00
PROCESO VERBAL
DEMANDANTE ADRIANA RONDÓN PEÑA, CAROLINA RONDÓN PEÑA, ISABEL PEÑA PEÑA, CLAUDIA JANETH RONDÓN PEÑA, RAMÓN RONDÓN Y OSCAR LIBARDO ROA DELGADO
DEMANDADO SANDRA JULIANA PARDO REYES Y MAURICIO CÁRDENAS ARENAS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Seis (6) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (Art. 373 C.G.P.)

En la ciudad de Bucaramanga, hoy 6 de febrero de 2018, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), con el propósito de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. -instrucción y juzgamiento-; la señora jueza en asocio de su secretaria ad-hoc declaró el despacho del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga en audiencia pública con el fin indicado, haciendo constar la asistencia de:

• **PARTE DEMANDANTE**

DEMANDANTES:

CLAUDIA JANETH RONDON PEÑA
C.C. 28.225.429 de Los Santos

ADRIANA RONDON PEÑA
C.C. 1.098.260.740 de Los Santos

CAROLINA RONDON PEÑA
C.C. 1.098.261.814 de Los Santos

ISABEL PEÑA PEÑA
C.C. 28.224.296 de Los Santos

RAMON RONDON
C.C. 91.216.177 de Bucaramanga

APODERADO:

Dr. IVAN RAMIRO HERNANDEZ ATEHORTUA
C.C. 13.829.578
T.P. 39.932 del C.S.J

- **PARTE DEMANDADA**

APODERADO:

Dr. JUAN DAVID PIMIENTO OSORIO
T.P. 259.429 del C.S.J.
C.C. 1.098.712.830 de Bucaramanga

- **LLAMADO EN GARANTIA**

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Dr. JAIME ANDRES BARON HEILBRON - Rep. Legal y apoderado
T.P. 34.335 C.S.J.

Se invita a las partes y sus respectivos representantes para que hagan su presentación a efecto de que su asistencia quede registrada en audio y video.

De conformidad con lo previsto en el artículo 373 del C.G.P. se da inicio a la audiencia de instrucción y juzgamiento. En consecuencia, se procede en los siguientes términos:

I. FIJACION DEL LITIGIO (minuto: 00:13:08)

Siendo las 9:45 de la mañana se interrumpió la audiencia por falta de fluido eléctrico y se reanuda minutos después.

II. PRACTICA DE PRUEBAS (minuto:00:18:50)

- **DOCUMENTALES**

Las que fueron allegadas con ocasión al decreto de pruebas, recordando que es carga de la parte agotar los medios para que se aporten al informativo.

- **INTERROGATORIOS**

Practicados en la audiencia inicial.

- **TESTIMONIALES**

CLAUDIA CRISTINA ALVAREZ PEREZ C.C. 37.754.971 de Bucaramanga - Quien para la época ejerció funciones de Inspectora de Policía de Los Santos (minuto: 00:20:39).

RODOLFO ACEVEDO PEÑA C.C. 5.678.334 de Los Santos (minuto: 00:52:10).

HENRY ACEVEDO CORREA C.C. 1.098.260.615 de Los Santos (hora: 01:35:32).
El plano a mano alzada que se anexa al acta fue elaborada por éste testigo.

Se interrumpe la audiencia siendo las 11:58 de la mañana y se reinicia a la 1:00 de la

Precluida la etapa de pruebas, se continúa con las respectivas:

III. ALEGACIONES

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la parte demandante para que presente sus alegatos de conclusión, hasta por 20 minutos y a continuación el demandado y el apoderado de la entidad llamada en garantía.

- PARTE DEMANDANTE (hora: 02:15.10)
- PARTE DEMANDADA (hora:02:30.44)
- LLAMADA EN GARANTIA (hora:02:46:37)

Surtida la etapa de alegatos, se profiera la siguiente:

IV. SENTENCIA (hora:02:59:20)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE: (hora:04:32:12)

PRIMERO: DECLARAR no probados los planteamientos que bajo las denominaciones de *"EXCEPCION DE CAUSA EXTRAÑA POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA"*, *"CONCURRENCIA DE CULPAS"*, *"EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD"*, *"AUSENCIA DE DAÑO MORAL O DAÑO FISIOLÓGICO"*, *"EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA"*, *"EXCEPCION DE AUSENCIA DE INTERÉS"*, formularon los demandados SANDRA JULIANA PARDO REYES y JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS; por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de *"CULPA DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA O EN SU DEFECTO DE LOS DEMANDANTE POR NO EJERCER UN RIGUROSO CUIDADO SOBRE EL MENOR"*, *"CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS"*, *"GENÉRICA e INNOMINADA"*, *"INEXISTENCIA DE DAÑO ATRIBUIBLE AL VEHÍCULO ASEGURADO"* y *"RIESGO EXCLUIDO"*; formuladas por la entidad llamada en garantía SEGUROS MAPFRE S.A., por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de ésta decisión.

TERCERO: DECLARAR probadas las excepciones de *"EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA"* y *"CARENCIA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO MATERIAL"*, formulada por los demandados y la entidad llamada en garantía, respectivamente; por lo motivado en cada uno de dichos casos en precedencia.

CUARTO: NEGAR las pretensiones 6.3 A, 6.3 B y 6.3 C de la demanda, dirigidas a obtener el resarcimiento por perjuicios materiales; por lo expuesto sobre el particular en

QUINTO: DECLARAR que SANDRA JULIANA PARDO REYES y JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS son solidariamente responsables de los daños causados a los demandantes con ocasión del accidente ocurrido el 6 de octubre de 2014; por lo motivado en precedencia.

SEXTO: CONDENAR a SANDRA JULIANA PARDO REYES y JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS, a pagar a CLAUDIA JANETH, ADRIANA y CAROLINA RONDON PEÑA; RAMON RONDON, ISABEL PEÑA y OSCAR ANDRES ROA RONDON, las siguientes sumas de dinero:

- Por daño moral en favor de CLAUDIA JANETH RONDON PEÑA, RAMON RONDON e ISABEL PEÑA PEÑA, respectivamente, el equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ésta sentencia.
- Por daño moral, en favor de ADRIANA y CAROLINA RONDON PEÑA, respectivamente, el equivalente a 25 salario mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ésta sentencia.
- Por daño moral en favor de OSCAR ANDRES ROA RONDON el equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ésta sentencia.

SÉPTIMO: Todos los montos anteriores se cancelarán 5 días después de ejecutoriada esta providencia, de lo contrario generarán intereses a la tasa del 6% anual.

OCTAVO: NEGAR la OBJECCIÓN AL JURAMENTO estimatorio formulada por la entidad llamada en garantía, por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

NOVENO: CONDENAR a MAPFRE SEGUROS S.A., en su condición de llamada en garantía, a reembolsarle a SANDRA JULIANA PARDO REYES, las sumas que ésta pague a los demandantes por los perjuicios morales, más intereses moratorios a partir del día siguiente a aquél en que la llamante haga el pago y dentro del límite asegurable previsto en la póliza, sin descuento del deducible; a menos que la aseguradora pague directamente tales cifras a los demandantes, caso en el cual nada deberá reembolsar a la beneficiaria.

DÉCIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a la entidad llamada en garantía. Se incluye como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), correspondiendo asumirla en un 50% a los demandados y el otro 50% a la aseguradora MAPFRE SEGUROS S.A.; de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de fecha Agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura - acuerdo PSAA16-10559 -.

Líquidense por secretaria.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

UIEZ

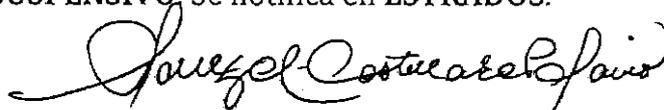
V. RECURSOS

Apelación parte demandante : (hora:04:40:08)

Apelación parte demandada: (hora:04:43:37)

Apelación llamado en garantía: (hora:04:51:35)

De conformidad con lo Dispuesto en los artículos 321 y 323 del CGP se concede el recurso en el efecto **SUSPENSIVO**. Se notifica en **ESTRADOS**.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

JUEZ.

Siendo las 3:47 de la tarde se da por terminada la audiencia. Acto seguido la señora Juez pone a disposición de las partes la respectiva acta junto con el video en a Secretaria del Juzgado, informándoles que si es su deseo tomar copia del video debe aportar un dispositivo en DVD para su reproducción.



CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre la señora **CLAUDIA JANETH RONDÓN PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.225.429, **OSCAR LIBARDO ROA DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía número **91.355.189**, quienes actúan en nombre y representación del menor **OSCAR ANDRÉS ROA RONDÓN, RAMÓN RONDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.216.177, **ISABEL PEÑA PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.224.296, **ADRIANA RONDÓN PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.260.740 y **CAROLINA RONDÓN PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.261.814, quienes en adelante se denominarán **LOS INDEMNIZADOS** y su apoderado **IVÁN RAMIRO HERNÁNDEZ ATEHORTUA** mayor de edad, identificado con cédula de Ciudadanía No. 13.829.578 y portador de la tarjeta profesional número 39.932 del C.S.J., de una parte y de otra parte, **JAVIER MAURICIO CÁRDENAS ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.264.059 y **SANDRA JULIANA PARDO REYES** identificada con cédula de ciudadanía número 37.547.040 y su apoderado **JUAN DAVID PIMIENTO OSORIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.712.830, portador de la tarjeta profesional número 259.429; así mismo, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, mediante su apoderado general **JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.209.135, expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 34.335 del C.S.J., por el presente documento hacemos constar que con fundamento en los artículos 2469 y 2483 del C.C., y 303 del C.G.P., hemos celebrado un Acuerdo Transaccional que se rige por las siguientes cláusulas y condiciones:

ANTECEDENTES

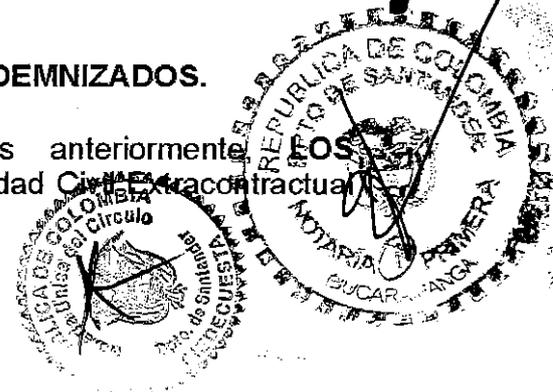
PRIMERO: El día 06 de Octubre de 2014, ocurrió accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados los rodantes de placas INJ97C (motocicleta) conducida por el menor **JHON ALEXANDER PÉREZ RONDÓN (Q.E.P.D.)** y el vehículo de placas GIV-310 conducido por el señor **JAVIER MAURICIO CÁRDENAS ARENAS**, automotor de propiedad de la señora **SANDRA JULIANA PARDO REYES**.

SEGUNDO: El vehículo de placas GIV-310 se encontraba asegurado para el día de los hechos por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con póliza de Responsabilidad de Automóviles Número 3001114002662, en la cual figura como asegurada la señora **SANDRA JULIANA PARDO REYES**.

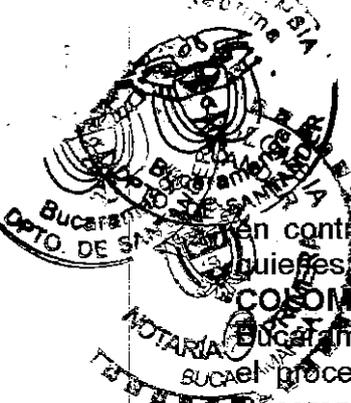
TERCERO: Con ocasión del referido accidente, falleció el menor **JHON ALEXANDER PÉREZ RONDÓN (Q.E.P.D.)**.

CUARTO: El suceso descrito, causó perjuicios a **LOS INDEMNIZADOS**.

QUINTO: Con ocasión de los hechos narrados anteriormente **LOS INDEMNIZADOS** instauraron Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual



10149900
28
SECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA



en contra del conductor del vehículo asegurado y de la propietaria del rodante, quienes a su vez llamaron en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, proceso que cursó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, Despacho que profirió Sentencia de Primera instancia; actualmente el proceso cursa en la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, bajo el Radicado No. 2016-00283-01, donde se ritúan recursos de apelación, interpuestos por las partes y el llamado en garantía.

ACUERDO

PRIMERO: Se estimó la totalidad de los perjuicios en una suma total y única de **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170'000.000)**, la cual se pagará de la siguiente forma:

- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** pagará la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$165'000.000)**.
- El señor **JAVIER MAURICIO CÁRDENAS ARENAS** pagará la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000)**.

SEGUNDO: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y el señor **JAVIER MAURICIO CÁRDENAS ARENAS** pagarán la totalidad de la indemnización en un lapso máximo de treinta (30) días, contados a partir del perfeccionamiento del Presente Instrumento, siempre y cuando **LOS INDEMNIZADOS**, así como su apoderado alleguen la documentación requerida, esto es, Formulario Sarlaft debidamente diligenciado, fotocopia de la cédula ampliada y certificación bancaria de titularidad y vigencia de cuenta. En todo caso el lapso de treinta (30) días, sólo empieza a correr a partir del cumplimiento por parte de **LOS INDEMNIZADOS** y de su **APODERADO**, de las obligaciones aquí señaladas.

Igualmente las partes convienen en desistir de los Recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia de Primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, para efectos de que proceda la terminación y archivo del proceso que cursa actualmente en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil- Familia, bajo el radicado 2016-00283-01, en contra de **JAVIER MAURICIO CÁRDENAS ARENAS, SANDRA JULIANA PARDO REYES** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

TERCERO: La indemnización se pagará en los siguientes términos:

- a) **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** efectuará dos transferencias electrónicas de la siguiente forma:



LECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCHARMANGA



A la cuenta de ahorros número 0550046300180133 de BANCO DAVIVIENDA cuyo titular es el Doctor IVÁN RAMIRO HERNÁNDEZ ATEHORTUA-APODERADO DE LOS INDEMNIZADOS-, la suma de CINCUENTA y UN MILLONES DE PESOS (\$51'000.000).

A la cuenta de ahorros número 048370050220 de BANCO DAVIVIENDA, cuyo titular es la señora CLAUDIA JANETH RONDON PEÑA, (pues así lo autorizan los restantes INDEMNIZADOS), por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES DE PESOS (114'0000.000).

b) **JAVIER MAURICIO CÁRDENAS ARENAS**, efectuará el pago mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros 048370050220 de BANCO DAVIVIENDA, cuyo titular es la señora CLAUDIA JANETH RONDON PEÑA, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000).

Lo anterior, de acuerdo al compromiso establecido en el numeral primero del Acuerdo.

CUARTO: Mediante el pago descrito en el numeral anterior, **LOS INDEMNIZADOS** declaran y aceptan que se les ha indemnizado la totalidad de los perjuicios que afirman se le ocasionaron, así como las costas procesales y en consecuencia renuncian a proseguir cualquier acción judicial (civil, penal o administrativa) o extrajudicial en contra de **JAVIER MAURICIO CÁRDENAS ARENAS** y **SANDRA JULIANA PARDO REYES MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** o de cualquier persona natural o jurídica que pudiere llegar a considerarse responsable del accidente mencionado.

Específicamente renuncian a proseguir el proceso civil mencionado en el literal quinto de antecedentes y el proceso penal que cursa contra el señor **JAVIER MAURICIO CÁRDENAS ARENAS**.

QUINTO: **LOS INDEMNIZADOS** declaran bajo juramento que no existen más personas con igual o mejor derecho a la indemnización materia de la transacción, y manifiestan que en caso de que llegaren a existir y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, **JAVIER MAURICIO CÁRDENAS ARENAS** y **SANDRA JULIANA PARDO REYES**, se vieren demandados, ya sea judicial o extrajudicialmente, por los hechos descritos en la cláusula Primera de **ANTECEDENTES** de este contrato, se comprometen a reintegrar las sumas recibidas, constituyendo el presente documento un título ejecutivo para tales efectos, toda vez que queda entendido que ésta es la única indemnización a cargo de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, **JAVIER MAURICIO CÁRDENAS ARENAS** y **SANDRA JULIANA PARDO REYES**, y de cualquier persona natural o jurídica.

SEXTO: **LOS INDEMNIZADOS** se comprometen a presentarse ante cualquier autoridad judicial que los requiera con el fin de ratificar la presente transacción.



DIRECTOR ELIAS ANTONIO VELASCO
NOTARIO SEP TIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA



C.C. N° 28.225.429
INDEMNIZADA

Oscar Libardo Roa Delgado
C.C. N° 91.355.189
INDEMNIZADO

Isabel Peña Peña
ISABEL PEÑA PEÑA
C.C. N° 28.224.296
INDEMNIZADA

Adriana Rondón Peña
ADRIANA RONDÓN PEÑA
C.C. N° 1.098.260.740
INDEMNIZADA

Carolina Rondón Peña
CAROLINA RONDÓN PEÑA
C.C. N° 1.098.261.814
INDEMNIZADA

Ivan Ramiro Hernandez Atehortua
IVAN RAMIRO HERNANDEZ ATEHORTUA
C.C. N° 13.829.578
T.P. N° 39.932 del C.S.J.
APODERADO DE LOS INDEMNIZADOS

Javier Mauricio Cárdenas Arenas
JAVIER MAURICIO CÁRDENAS ARENAS
C.C. N° 91.264.059

Sandra Juliana Pardo Reyes
SANDRA JULIANA PARDO REYES
C.C. N° 37.547.040

Ramon Rondon
Ramon Rondon
C.C. N° 91.216.177

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El suscrito Notario Séptimo Principal del círculo de Bucaramanga
CERTIFICA

Que Compareció: Ramon Rondon

Quien se Identifico con la C.C. No. 91.216.177

Expedida en Bucaramanga y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto
22 OCT 2018

Bucaramanga: _____
El Compareciente: Ramon Rondon
CC 91216177

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA



PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El suscrito Notario Séptimo Principal del círculo de Bucaramanga
CERTIFICA

Que Compareció: Ivan Ramiro Hernandez Atehortua
Quien se Identifico con la C.C. No. 13.829.578

Expedida en Bucaramanga y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.
23 OCT 2018

Bucaramanga: _____
Compareciente: _____

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA



HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA

Pimiento Osorio

JUAN DAVID PIMIENTO OSORIO
C.C. No. 1.098.712.830
T.P. 259.429

APODERADO DE JAVIER MAURICIO CÁRDENAS ARENAS y SANDRA
JULIANA PARDO REYES

Juan David Pimiento Osorio

JAIMÉ ANDRÉS BARÓN HEILBRON
C.C. No. 91.209.135 de Bucaramanga
T.P. No. 34.335 del C.S.J.

APODERADO GENERAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
S.A.

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El suscrito Notario Séptimo Principal del círculo de Bucaramanga
CERTIFICA

Que Compareció Oscar Libardo Roa Delgado

Quien se Identifico con la C.C. No. 91.355.189

Expedida en Piedecruz manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

19 OCT 2018

Bucaramanga:
Compareciente

*Oscar Roa.
91.355.189.*



HECTOR ELÍAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El suscrito Notario Séptimo Principal del círculo de Bucaramanga
CERTIFICA

Que Compareció Claudia Janeth Rondón

Quien se Identifico con la C.C. No. 28.225.429

Expedida en Los santos manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

19 OCT 2018

Bucaramanga:
Compareciente

*X Claudia Janeth Rondón pna
28.225.429*



HECTOR ELÍAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



53088

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el veinte (20) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bucaramanga, compareció:

ADRIAN RONDON PEÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1098260740 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Adriano Rondon Peña



71yij336g5mx
20/10/2018 - 10:54:44:463

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO, en el que aparecen como partes y que contiene la siguiente información CONTRATO DE TRANSACCIÓN .



MARIA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO
Notaria primera (1) del Círculo de Bucaramanga - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 71yij336g5mx



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



101499

En la ciudad de Piedecuesta, Departamento de Santander, República de Colombia, el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Círculo de Piedecuesta, compareció:

CAROLINA RONDON PEÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1098261814 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Carolina Rondon Peña

----- Firma autógrafa -----



22lnk5j7cqdi
22/10/2018 - 15:12:23:601



ISABEL PEÑA PEÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0028224296 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Isabel Peña Peña

----- Firma autógrafa -----



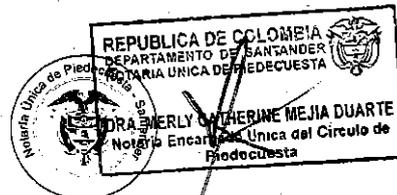
7v5l70wa9e6f
22/10/2018 - 15:13:44:256



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO, en el que aparecen como partes ISABEL PEÑA PEÑA Y CAROLINA RONDON PEÑA y que contiene la siguiente información CONTRATO DE TRANSACCION .



MERLY CATHERINE MEJIA DUARTE
Notaria Única del Círculo de Piedecuesta - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 22lnk5j7cqdi



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



53576

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bucaramanga compareció:

JAVIER MAURICIO CARDENAS ARENAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0091264059, y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



23jiwqhl4hhh
25/10/2018 - 09:28:34:561



SANDRA JULIANA PARDO REYES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0037547040 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



85koiktkk1pg
25/10/2018 - 09:29:13:952



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO, en el que aparecen como partes CARDENAS ARENAS JAVIER MAURICIO Y PARDO REYES SANDRA JULIANA y que contiene la siguiente información CONTRATO DE TRANSACCIÓN.



DIEGO ALFONSO RUEDA GÓMEZ
Notario primero (1) del Círculo de Bucaramanga

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 23jiwqhl4hhh





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



53877

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bucaramanga, compareció:

JUAN DAVID PIMIENTO OSORIO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1098712830 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Pimiento Osorio



6vmiwlsm6gry
29/10/2018 - 11:01:05:355



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO, en el que aparecen como partes PIMIENTO OSORIO JUAN DAVID

y que contiene la siguiente información CONTRATO DE TRANSACCIÓN.



DIEGO ALFONSO RUEDA GÓMEZ
Notario primero (1) del Círculo de Bucaramanga

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6vmiwlsm6gry



99

PROCESO VERBAL

RADICADO 68001 31 03 006 2018 00337 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco de febrero de dos mil veinte

Para efectos de la notificación de la admisión de la demanda de fecha 9 de noviembre de 2018 (Fl. 66) al demandado *Javier Mauricio Cárdenas Arenas*, se tiene la siguiente dirección: Carrera 12 N°. 200-105 C.R. Firenze C. Mediterrane T.1 Apto 401 de Floridablanca. .

NOTIFÍQUESE,



EDGARDO CAMACHO ÁLVAREZ
JUEZ

BCB

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA</p> <p>Hoy <u>26/02/2020</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N°. <u>29</u></p> <p> MARTHA C. MAYORGA C. SECRETARIA</p>



Bucaramanga, febrero de 2020

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

RAMA JUD B/MANGA
JG CIVIL CIRCUITO

26 FEB 20 19:03:26

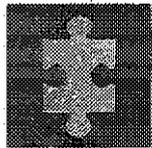
Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 2019-342
Demandante: Mary Luz Jurado Vargas y otros.
Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. y otros.

En mi condición de apoderada especial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., comedidamente y para los fines pertinentes, me permito allegar la respuesta recibida del Dr. Carlos Alberto Poveda Benitez – Fiscal Diecinueve Seccional de Curumaní – Cesar, a través del cual da respuesta al derecho de petición – prueba documental 1.2., indicando el Fiscal del caso que **“LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, reposan en el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguana, ya que para la fecha de 04 de Octubre de 2016, se ordenó la Preclusión de la Investigación...”**.

En tal virtud, Solicito muy comedidamente al Señor Juez que al momento de decretar la prueba documental solicitada, tenga en cuenta que la petición de copia auténtica y completa de los elementos que obran en la investigación 201786001201201400015 se debe elevar ante el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguana – Cesar.

Cordialmente,


MARIA SERRANO PRADA
C.C. 37.825.543 expedida en Bucaramanga
T.P. 28.425 C. S. de la J.



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

DE LA GENTE, POR LA GENTE, PARA LA GENTE

Curumaní, 31 de enero de 2020

OFICIO No. 20519-01-02-19-010

Doctora

MARIA SERRANO PRADA

Calle 36 Nro. 15 32 Oficina 706

Tel: 57-7(6421045 – 6701446

Gerencia@sfrlegal.com

Ed. COLSEGURO

BUCARAMANGA- SANTANDER

ASUNTO: SOLICITUD DOCUMENTOS

Cordial saludo:

De acuerdo a su solicitud le informamos que esta Fiscalía adelantó investigación bajo el caso número 201786001201201400015, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, contra **RAFAEL ANDRES CASADIEGO SILVA**, donde son víctimas **ANIBAL LEON BUITRAGO, LUIS ALBERTO CARVAJAL y EDILSON CASTRO DUEÑAS**; de las copias solicitadas del caso en referencia le manifestamos que no contamos con las foliaturas que hicieron parte del resorte de la investigación, toda vez, que **LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS**, responsan en el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná, ya que para la fecha de 04 de Octubre de 2016, se ordenó la Preclusión de la Investigación y el 05 de agosto de 2016 se dictó la Lectura del Fallo por el Juez Penal del Circuito de Chiriguaná.

Por lo que con todo respeto le sugerimos dirigirse a esa dependencia judicial.

Para mayor información, estaremos con mucha disposición para atenderlos

Atentamente,

CARLOS ALBERTO POVEDA BENITEZ

Fiscal Diecinueve Seccional

Proyecto: ALEJANDRA MENDOZA DIAZ
Asistente de Fiscal III

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNIDAD DE FISCALIA DIECINUEVE SECCIONAL
CRA 14 NUMERO 5 A - 01 BARRIO SANTISIMA TRINIDAD
TELEFONO 5750101
CURUMANI CESAR

101

VERBAL
RADICACIÓN 680013103006 2018.00337.00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintisiete de febrero de dos mil veinte.

En aras de continuar el trámite procesal correspondiente, se *requiere* a la parte actora para que realice las diligencias tendientes a la *notificación personal del demandado Javier Mauricio Cárdenas Arenas*, conforme a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 9 de noviembre de 2018, concediéndosele el término de treinta (30) días, so pena de que se den los efectos del *desistimiento tácito* que dispone el artículo 317.1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ
JUEZ

S.M.F.S.

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA</p> <p>Hoy, <u>28/02/2020</u>, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado No. <u>31</u>.</p> <hr/> <p>MARTHA CECILIA MAYORGA C. Secretaria</p>
--